

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

La pena de inhabilitación y multa en delitos de peculado doloso

Para optar el título profesional de:

ABOGADO

PRESENTADO POR:

Bach. Jorge Luis AVENDAÑO LLANCCE

ASESOR:

Mtro. Iván CHUMBE CARRERA

AYACUCHO - PERÚ

2025

Dedicatoria

A los justiciables del Perú, en reconocimiento a su búsqueda constante de verdad, equidad y justicia.

A quienes trabajan por el fortalecimiento y la mejora continua de la administración de justicia peruana, con la esperanza de contribuir a un sistema más transparente, humano y eficiente.

Agradecimiento

A la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, por ser el espacio académico que contribuyó de manera decisiva a mi formación profesional y personal.

A mi asesor de tesis por su orientación académica, constante apoyo y valiosas observaciones que enriquecieron el desarrollo de la presente investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	viii
Abstract	ix
Introducción	10
Capítulo I: Planteamiento del Problema.....	12
1.1 Descripción de la situación problemática.....	12
1.2 Delimitación.....	16
1.2.1 Espacial	16
1.2.2 Social.....	16
1.2.3 Temporal	16
1.3 Problemas	16
1.3.1 Problema Principal	16
1.3.2 Problemas Secundarios	16
1.4 Objetivos	17
1.4.1. Objetivo General	17
1.4.2. Objetivos Específicos	17
1.5 Justificación e Importancia.....	18
1.5.1. Justificación.....	18
1.5.2 Alcances y limitaciones.....	19
1.5.3. Importancia	19
Capítulo II: Marco Teórico	21
2.1 Antecedentes del problema	21
2.2 Marco teórico	24
2.2.1 Marco conceptual	109
Capítulo III: Hipótesis y Variables.....	112
3.1 Hipótesis General	112
3.2 Hipótesis Secundarias	112
3.3 Operacionalización de las variables	112
Capítulo IV: Metodología de la Investigación	116
4.1. Tipo y nivel de investigación	116
4.1.1. Tipo de Investigación	116
4.1.2. Nivel de Investigación.....	116

4.2. Métodos y diseño de investigación.	118
4.2.1. Métodos.....	118
4.2.2 Diseño de la Investigación	118
4.2.3. Diseño en función al tipo y nivel de investigación	119
4.3. Población y muestra de la investigación	120
4.3.1 Población.....	120
4.3.2 Muestra.....	120
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	121
4.4.1. Técnicas.....	121
4.4.2. Instrumentos	121
4.4.3. Procesamiento y análisis de los datos.....	121
4.4.4. Principios éticos	121
Capítulo V: Análisis e Interpretación de Resultados.....	122
5.1 Descripción de los resultados.....	122
5.3. Discusión de resultados.....	172
Capítulo VI: Conclusiones y Recomendaciones	175
6.1 Conclusiones	175
6.2 Recomendaciones.....	177
Referencias Bibliográficas	180
1.1 1. Matriz de consistencia.....	187
1.2 Instrumentos de recolección de datos	189

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	122
Tabla 2	125
Tabla 3	128
Tabla 4	132
Tabla 5	135
Tabla 6	138
Tabla 7	142
Tabla 8	145
Tabla 9	148
Tabla 10	152
Tabla 11	156
Tabla 12	158
Tabla 13	164
Tabla 14	166
Tabla 15	167
Tabla 16	167
Tabla 17	168
Tabla 18	169
Tabla 19	170
Tabla 20	171

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	123
Figura 2	126
Figura 3	130
Figura 4	133
Figura 5	136
Figura 6	139
Figura 7	143
Figura 8	146
Figura 9	150
Figura 10	154
Figura 11	157
Figura 12	161
Figura 13	163
Figura 14	165

Resumen

La investigación analiza la motivación de la pena de inhabilitación y multa en delitos de peculado doloso, utilizando un enfoque descriptivo y analítico basado en revisión documental y encuestas a operadores de justicia. Los resultados muestran que el 76% de las resoluciones presenta falta de razonamiento interno, evidenciando una débil articulación entre hechos probados, valoración probatoria y fundamentación jurídica. Asimismo, se identificó una baja incidencia de motivación aparente, insuficiente e incongruente (8% cada una), lo que revela que estas deficiencias son secundarias. Las encuestas reflejan además que el 50% percibe incumplimientos de congruencia y razonabilidad, señalando incoherencias entre lo alegado, lo probado y lo resuelto. Las hipótesis específicas se confirmaron al verificarse la predominancia de la deficiente motivación interna. En conjunto, los hallazgos evidencian la necesidad de fortalecer la argumentación judicial para garantizar decisiones más claras, coherentes y constitucionalmente motivadas en casos de peculado doloso.

Palabras Claves

Sentencias, motivación, pena de inhabilitación y multa

Abstract

The research analyzes the motivation of the penalty of disqualification and fines in cases of embezzlement, using a descriptive and analytical approach based on documentary review and surveys applied to justice system operators. The results show that 76% of the judgments exhibit a lack of internal reasoning, revealing weak articulation between proven facts, evidentiary assessment, and legal justification. Likewise, a low incidence of apparent, insufficient, and incongruent motivation was identified (8% each), indicating that these deficiencies are secondary. The surveys also show that 50% perceive shortcomings in congruence and reasonableness, pointing to inconsistencies between what is alleged, what is proven, and what is decided. The specific hypotheses were confirmed by verifying the predominance of deficient internal motivation. Overall, the findings highlight the need to strengthen judicial reasoning to ensure clearer, more coherent, and constitutionally sound decisions in embezzlement cases.

Keywords: Judgments, motivation, penalty of disqualification and fines.

Introducción

La presente investigación titulada *La pena de inhabilitación y multa en delitos de peculado doloso*, abordará el problema principal: ¿Cuál es el porcentaje de motivación de la aplicación de la pena de inhabilitación y multa en delitos de peculado doloso?

La investigación que se inicia abarca el porcentaje de motivación en las sentencias por delito de peculado doloso regulado en el Código Penal Peruano. El presente trabajo intenta demostrar la escasa motivación de la pena de inhabilitación y de multa en las sentencias condenatorias en el delito de peculado doloso, en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

La investigación aborda el tema relacionado al delito de peculado doloso, cuya tipificación está regulado en el Código Penal Peruano en el artículo 387, siendo una de las transgresiones en contra de la administración pública, en donde se destaca la particularidad del agente al ser servidor o un funcionario público. Según Defensoría del Pueblo (2019) el delito de peculado doloso registró un 34% dentro de los delitos concernientes a la corrupción en el Perú. (p.27). Es por ello, que el mencionado delito actualmente está causando mayor controversia entre los trabajadores administrativos públicos, puesto que se ha evidenciado en la práctica y la doctrina discrepancias sobre las decisiones realizadas por los jueces, más aún cuando se evidencia en casos que el perjuicio ocasionado no es proporcional a la pena impuesta, por ende, no debería ser sancionado penalmente, sino de manera administrativa.

La presente investigación posee como objetivo principal: identificar el porcentaje de motivación de la aplicación de la pena de inhabilitación y multa

en delitos de peculado doloso. Y como objetivos secundarios: a) cuál es el porcentaje de motivación sustancialmente incongruente de la pena de inhabilitación y multa en las sentencias condenatorias del delito de peculado doloso. b) cuál es el porcentaje de motivación interna de razonamiento de la pena de multa e inhabilitación en las sentencias condenatorias del delito de peculado doloso y c) cuál es el porcentaje de motivación insuficiente y aparente de la pena de multa e inhabilitación en las sentencias condenatorias del delito de peculado doloso.

Como hipótesis general se ha esbozado la siguiente: La mayoría de las sentencias condenatorias por el delito de peculado doloso presentan una motivación deficiente en la imposición de las penas accesorias de inhabilitación y multa, lo que refleja un bajo porcentaje de fundamentación

Se estudiará el ordenamiento constitucional y penal nacional, leyes especiales nacionales, y del derecho comparado referido a las sentencias penales en el delito de peculado doloso.

En cuanto a la metodología de investigación, esta será una investigación descriptiva, con preeminencia doctrinaria y jurisprudencial.

Capítulo I: Planteamiento del Problema

1.1 Descripción de la situación problemática

Actualmente uno de los problemas que afronta la administración de justicia penal es la falta de motivación de la pena de inhabilitación y multa en las sentencias por delitos de peculado doloso. La recuperación de esta pretensión patrimonial está siendo cuestionada por la población peruana, pues la criminalidad contemporánea, tanto nacional como internacional, ha evidenciado un preocupante aumento de los delitos contra la Administración Pública, especialmente aquellos cometidos por funcionarios públicos. Casos de corrupción ocasional, estructural e incluso institucionalizada son frecuentes en los medios y en los reportes de agencias de control. Estas conductas incluyen la apropiación indebida de fondos públicos, fraudes en contrataciones estatales y enriquecimiento ilícito. Muchas veces, estos delitos se desarrollan en colaboración con organizaciones criminales, donde la participación de funcionarios es clave. El caso Odebrecht ilustra claramente esta problemática: la empresa brasileña habría pagado sobornos por aproximadamente 788 millones de dólares a funcionarios de 12 países, incluido el Perú, para asegurar contratos públicos, generando beneficios ilegales que superarían los 3,000 millones de dólares. Frente a este escenario, se han impulsado estrategias nacionales e internacionales para combatir la corrupción y evitar la impunidad. Diversos autores coinciden en que este fenómeno socava el Estado de Derecho, debilita la institucionalidad, obstaculiza el desarrollo y alimenta la pobreza, afectando gravemente la confianza ciudadana en el sistema jurídico y democrático. Estos hechos lamentables contribuyen a la disminución de la credibilidad del Poder Judicial, dado que es lamentable que los condenados por delitos en contra del patrimonio del Estado, no reparan el daño causado enriqueciendo su patrimonio con dinero ilícito.

Por otra parte, la sentencia es un acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia; que consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicándole y que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico. Dentro de su tipología, la sentencia penal tiene una especial relevancia, pues a través de ella no sólo se puede afectar la libertad de las personas o su patrimonio, sino su vida misma; lo cual pone en evidencia la importancia que tiene, tomar las medidas necesarias que conduzcan a la creación de una sentencia adecuada.

En relación a la sentencia, en el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “motivación de la pena de inhabilitación y multa”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Esta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal.

A pesar de los avances normativos introducidos por el Decreto Legislativo N.º 1243 — como la ampliación de la duración de la inhabilitación principal y la incorporación de la inhabilitación perpetua para delitos contra la Administración Pública—, en la práctica, esta pena aún no cobra la relevancia esperada en la lucha contra la corrupción. Si bien la denominada “muerte civil” busca impedir que funcionarios públicos condenados por delitos de corrupción vuelvan a ocupar cargos en el Estado, su ejecución efectiva enfrenta serias limitaciones.

Uno de los principales problemas radica en que la pena de inhabilitación no puede ejecutarse mientras la sentencia condenatoria no haya quedado firme. En consecuencia, si el funcionario procesado apela la sentencia de primera instancia, la inhabilitación no puede aplicarse hasta que se resuelvan todos los recursos impugnatorios. Esto implica que, incluso ante una condena por corrupción, el condenado puede continuar ocupando cargos públicos o reincorporarse a ellos si la pena no ha sido ejecutada por falta de firmeza.

Además, aun cuando la inhabilitación perpetua sea impuesta, su revisión está prevista luego de transcurridos veinte años desde su ejecución, lo que suele coincidir con el tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad. Es decir, la inhabilitación no se aplica de manera inmediata ni autónoma, sino que se supedita a la situación procesal y penitenciaria del condenado. Esto debilita su carácter preventivo y sancionador, pues no impide de forma oportuna que personas sentenciadas por corrupción continúen vinculadas al aparato estatal.

Este panorama ha sido advertido por diversos autores. Por ejemplo, Del Río (2016) señala que la “muerte civil” solo aplica para quienes tengan una condena firme, no para quienes estén siendo investigados, acusados o tengan sentencias apeladas. En ese sentido, un funcionario acusado por la Fiscalía o la Procuraduría de corrupción, pero absuelto en sede judicial —sea por falta de pruebas o por un tecnicismo legal—, no será inhabilitado y podrá seguir trabajando en el Estado.

Por ello, resulta necesario analizar los alcances y limitaciones normativas de la pena de inhabilitación, así como su efectividad real en el contexto peruano. Solo así podrá evaluarse si esta medida cumple o no con su finalidad de sancionar y prevenir la corrupción en el sector público.

Un aspecto cuestionable fue la incorporación de la pena de inhabilitación en los artículos 393°, 394°, 396°, 398°, 400° y 401° del Código Penal, ya que dicha sanción ya estaba prevista como pena principal y conjunta en el artículo 426°, que establece su aplicación para los delitos cometidos por funcionarios públicos y contra la administración de justicia, conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2. Luego de más de veinte años, el legislador modificó la consecuencia jurídica del delito, elevando el mínimo de la pena privativa de la libertad a cuatro años, con un máximo de ocho. No obstante, esta reforma resultó insuficiente frente a la gravedad del bien jurídico protegido, pues en la práctica judicial seguía siendo común aplicar medidas alternativas como la suspensión de la ejecución de la pena. Además, la omisión reiterada de la pena de inhabilitación prevista en el artículo 426° del Código Penal permitía que personas condenadas por este delito postularan nuevamente a cargos públicos. Dentro de esta línea de investigación nos corresponde estudiar la motivación de la pena de inhabilitación y multa en el delito de peculado doloso.

La motivación de las resoluciones constituye un derecho constitucional que permite a los ciudadanos conocer las razones fácticas y jurídicas que sustentan las decisiones de las autoridades. Forma parte esencial del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, de modo que su ausencia implica una vulneración grave a los derechos de las partes. No es extraño que muchas decisiones sean impugnadas por falta de motivación, situación que, en diversas ocasiones, es confirmada por instancias superiores al evidenciarse deficiencias argumentativas.

En este marco se desarrolla la presente investigación, cuyo propósito ha sido analizar — a partir de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional— cómo se configura una resolución inmotivada, enfocando este examen en determinar el porcentaje de motivación con que se aplican las penas de inhabilitación y multa en los procesos por peculado doloso.

1.2 Delimitación

1.2.1 Espacial

La presente investigación se desarrollará en el ámbito geográfico correspondiente a los Juzgados Especializados en lo Penal de la provincia de Huamanga, ubicada en el departamento de Ayacucho.

1.2.2 Social

Los estudiantes de Derecho, los abogados y los trabajadores del sector justicia serán los principales beneficiarios de los resultados obtenidos en la presente investigación.

1.2.3 Temporal

Esta investigación se centrará en el análisis de expedientes relacionados con el delito de peculado doloso del año 2023.

1.3 Problemas

1.3.1 Problema Principal

¿Cuál es el porcentaje de motivación de la aplicación de la pena de inhabilitación y multa en delitos de peculado doloso?

1.3.2 Problemas Secundarios

- ¿Cuál es el porcentaje de motivación sustancialmente incongruente de la pena de inhabilitación y multa en las sentencias condenatorias del delito de peculado doloso?

- ¿Cuál es el porcentaje de motivación interna de razonamiento de la pena de multa e inhabilitación en las sentencias condenatorias del delito de peculado doloso?
- ¿Cuál es el porcentaje de motivación insuficiente y aparente de la pena de multa e inhabilitación en las sentencias condenatorias del delito de peculado doloso?

1.4 Objetivos

1.4.1. Objetivo General

- Identificar el porcentaje de motivación de la aplicación de la pena de inhabilitación y multa en delitos de peculado doloso.

1.4.2. Objetivos Específicos

a) Identificar el porcentaje de motivación sustancialmente incongruente de la pena de inhabilitación y multa en las sentencias condenatorias del delito de peculado doloso.

b) Identificar el porcentaje falta de motivación interna de razonamiento de la pena de multa e inhabilitación en las sentencias condenatorias del delito de peculado doloso.

c) Identificar el porcentaje motivación aparente e insuficiente de la pena de multa e inhabilitación en las sentencias condenatorias del delito de peculado doloso.

1.5 Justificación e Importancia

1.5.1. Justificación

Este estudio está orientado a brindar un aporte significativo no solo a los operadores del sistema judicial, sino también a los profesionales y estudiantes de Derecho, a los colegios de abogados, a las autoridades del sector justicia y a la sociedad en general. Todos ellos podrán encontrar en esta investigación un instrumento valioso para ampliar su comprensión y promover la reflexión sobre los retos contemporáneos que enfrenta la administración de justicia en el Perú.

Asimismo, los resultados de la investigación constituirán una base para proponer mejoras en la aplicación de las penas de inhabilitación y multa dentro de las sentencias condenatorias por el delito de peculado doloso. Su correcta ejecución podría representar una respuesta concreta y eficaz frente a la creciente exigencia social de justicia que se expresa tanto ante las instituciones judiciales como a través de los medios de comunicación.

Este trabajo, fruto de un esfuerzo personal comprometido, busca sensibilizar a quienes tienen a su cargo la dirección, evaluación y administración de justicia en su labor jurisdiccional. A través de su desarrollo, se pretende identificar tanto los aciertos y diligencia de los operadores judiciales como las posibles deficiencias u omisiones que afectan el adecuado ejercicio de sus funciones.

La justificación de esta propuesta radica en la observación atenta de la realidad nacional y local, especialmente en el ámbito judicial, donde se percibe con claridad el reclamo ciudadano por una justicia oportuna y efectiva. Este clamor se traduce en la necesidad urgente de una respuesta responsable por parte de jueces y fiscales frente a hechos que, de manera constante, vulneran el orden jurídico y social, generando preocupación e incertidumbre en la colectividad. Tales hechos, en su diversidad y frecuencia, deterioran la confianza ciudadana en las instituciones y alimentan una percepción negativa sobre la administración de justicia.

1.5.2 Alcances y limitaciones

Las dificultades surgieron principalmente por las políticas internas de cada entidad, lo que implicó estar sujetos a su aprobación al momento de acceder a los expedientes judiciales. Para superar esta limitación, fue necesario gestionar una autorización formal que permitiera la revisión de dichos documentos. Esto se debió a que el acceso a la información dependía directamente de las oficinas del Poder Judicial de Ayacucho, constituyéndose así en una de las principales limitaciones del estudio.

1.5.3. Importancia

Este estudio busca poner en evidencia las principales dificultades y limitaciones presentes en la práctica judicial al dictarse sentencias por delitos de peculado doloso. A través del examen de estas deficiencias —ya sean de carácter normativo, interpretativo o vinculadas a la motivación de las sanciones impuestas— se pretende identificar los vacíos e inconsistencias existentes en el sistema penal. Este diagnóstico inicial podría constituir

un punto de partida para futuras propuestas de reforma legislativa o jurisprudencial orientadas a fortalecer la administración de justicia.

Del mismo modo, la investigación aspira a ofrecer aportes significativos que contribuyan a mejorar la fundamentación de las decisiones judiciales. Mediante un análisis crítico de las sentencias condenatorias, se busca proporcionar criterios objetivos que sirvan de guía a los operadores de justicia en la aplicación de las normas penales relacionadas con el peculado doloso, garantizando resoluciones más coherentes, precisas y legítimas.

En términos generales, los propósitos y alcances de esta investigación apuntan a generar avances relevantes tanto en el ámbito académico como en el jurídico-práctico. En particular, se pretende fortalecer el conocimiento de la ciencia penal respecto a la aplicación de las penas de inhabilitación y multa en los casos de peculado doloso, favoreciendo una comprensión más profunda sobre el tratamiento jurídico de estas sanciones en el sistema penal peruano, especialmente en el contexto regional. Los resultados que se obtengan podrán servir como material de referencia para estudiantes de Derecho, magistrados, abogados litigantes y la ciudadanía en general, quienes accederán a una visión más clara, crítica y actualizada sobre esta figura delictiva.

Capítulo II: Marco Teórico

2.1 Antecedentes del problema

Ancalla (2021), en su trabajo de investigación denominado *el delito de peculado y su influencia en la administración pública*, llegó a la siguiente conclusión:

Como segunda conclusión, se ha evidenciado que la casi nula sumisión de balances de los viáticos por parte de los agentes públicos, trae consigo un adeudo penal, en tanto se considera una sospecha peligrosa, dado que, afecta a una investigación a nivel preliminar por el delito de peculado, además, esta puede llegar a decretar que el mencionado delito se puede llevar a cabo en conjunto con delitos de otra índole.

Como tercera conclusión, la apropiación indebida de los viáticos por parte de agentes públicos, además de perturbar los bienes del Estado, también es una violación propia de la administración pública, que se debe cumplir con medidas de economía, razonabilidad y transparencia en la gestión estatal. fondos. Pasar cada ejercicio fiscal de acuerdo con la Ley de Presupuestos del Sector Público y en cumplimiento de los principios normativos de asequibilidad, autenticidad y proporción, establecidos en la Ley 28693, Ley General del Sistema Financiero del País y Código de Ética de la Función Pública.

Tamay (2023), en su trabajo de investigación denominado *La valoración de la cuantía mínima en el delito de Peculado, regulado en los artículos 387° y 388° del Código Penal*, llegó a la siguiente conclusión:

Se realizó un análisis dogmático de la estructura del Delito de Peculado Doloso y de Uso, mismos que se encuentran regulados en el artículo 387° y 388° del Código Penal; es decir, se efectuó un estudio del bien jurídico general y específico de dicho delito, las tres posturas sobre el bien jurídico específico que ha adoptado nuestro sistema penal, las

modalidades del delito de peculado, la determinación del sujeto activo y pasivo, las formas de como el agente se apropia, utiliza o usa el objeto material del delito.

Se analizó la necesidad de incorporar un monto mínimo en el delito de peculado, con el objeto de despenalizar conductas cuando la apropiación, utilización y uso de caudales o efectos del Estado sea menor o igual a una remuneración mínima vital (RMV); pues, al no incluir una cuantía mínima en el delito de peculado estaría en contraposición del principio de economía procesal y ocasionando discrecionalidad jurisdiccional, tal como se ha determinado en el análisis de los diferentes pronunciamientos tanto a nivel fiscal como judicial.

Rivera (2023) en su trabajo de investigación denominado *la comisión del delito de peculado y su influencia en el delito de lavado de activos en la región Huánuco, 2021*, llegó a la siguiente conclusión:

Se comprueba que la comisión del delito de peculado doloso no influye en el delito de lavado de activos en la región de Huánuco, 2021. Determinando así que hay una correlación positiva muy baja ($r=0.313$), lo que es estadísticamente poco significativo entre las dos variables; es decir, que pesar que se aprecia un alto nivel de incidencia en el delito de peculado doloso por parte de los funcionarios de la administración pública, considerando que esto sucede por diversos factores tales como una sanción inefectiva hacia quienes cometen el delito de peculado doloso, así como la selección de personas no idóneas para ocupar cargo en la administración pública, con un nivel ético bajo que los lleva a cometer estos actos ilícitos; sin embargo también podemos apreciar que los delitos de lavado de activos por parte de estos mismo funcionarios que cometieron los delitos de peculado doloso, son muy escasos. Aceptando de esta manera la hipótesis nula.

Díaz (2024) en su trabajo de investigación denominado *el delito de peculado y su relación con el proceso administrativo disciplinario*, llegó a la siguiente conclusión:

1. En el desarrollo del proyecto de tesis, se dieron a conocer los vacíos legales existentes al momento de aplicar el artículo 87° del Código Penal, correspondiente al delito de peculado, verificando a través de la doctrina y jurisprudencia estudiada. Asimismo, a través del estudio de diferentes autores se logró definir que es el Peculado y su Relación con la Administración Pública y las consecuencias que acarrearía si los sujetos pertenecientes a la Administración Pública no cumplirían con el correcto actuar de sus funciones, lo que traería consigo castigos penales. Como se dio a conocer a través de diferentes estudios jurisprudenciales, que muchas veces existe una desproporción entre la pena y la afectación del bien jurídico patrimonial.

2. Se realizó un análisis de los principios rectores del derecho penal, para lograr entender los límites que este tiene, para su correcta aplicación y no se exceda en ella.

3. Se concluye que, es necesario establecer sanciones administrativas disciplinarias cuando se trate de afectaciones irrisorias, por montos que no excedan a una UIT, debido que no tienen relevancia penal porque no alteran el correcto funcionamiento de la administración pública. Se tiene como base para la aplicación de sanciones a la Ley Servir N°30057, que en su apartado 88° señalan las diferentes sanciones que se aplicarían de acuerdo al acto cometido por el funcionario y/o funcionario público.

Romero (2020), en su trabajo de investigación denominado *criterios para fundamentar sentencias e imposición de la pena del delito de peculado en el distrito judicial de Tumbes, 2010-2020*, llegó a la siguiente conclusión:

2.- Por otro lado; se llega a concluir que, en la totalidad de las sentencias analizadas, los criterios que menos se han utilizado son dos de la dimensión doctrinal: la

proporcionalidad entre la valoración del perjuicio y la trascendencia de la acción, así como la proporcionalidad entre el quantum la gravedad del delito y modo de ejecución; lo que evidencia ausencia de desarrollo de motivación de los mismos por parte de los jueces.

3.- En la mayoría de las sentencias condenatorias analizadas, se aplicó la pena privativa de libertad para el delito de peculado, en su modalidad básica y agravada. Asimismo, se aplicó adicionalmente penas accesorias como la limitativa de derecho – inhabilitación – y la multa. Esto obedece a la complejidad del caso, como a sus agravantes; Pero, también existen casos en donde solo se ha aplicado la pena principal pese a tener la modalidad agravada.

2.2 Marco teórico

CAPITULO I

EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SUS EFECTOS EN LA APLICACIÓN DE LA INHABILITACIÓN PENAL.

1. Evolución normativa y alcances de la inhabilitación en el sistema penal peruano

El Código Penal castiga conductas humanas que violan la ley y dañan o ponen en riesgo bienes jurídicos. Para ello, establece tres tipos de sanciones: 1 Penas, para personas penalmente responsables. 2 medidas de seguridad, para inimputables o parcialmente imputables. 3 consecuencias accesorias, aplicables a personas jurídicas.

El artículo 28° del Código Penal clasifica las penas en: **Privativas de libertad** (cárcel

temporal o cadena perpetua), **Restringidas de libertad** (como la expulsión del país), **Limitativas de derechos** (como el trabajo comunitario o la inhabilitación), y **Multas**.

Desde el 2010, se introdujo la vigilancia electrónica personal como una nueva forma de castigo, gracias a la Ley N.º 29499.

Las penas que implican privar o limitar la libertad se aplican solo en casos de delitos graves. Con el tiempo, estas penas se han vuelto más estrictas, mostrando una tendencia a aumentar las sanciones. Incluso, algunas penas que antes eran restringidas ahora se consideran beneficios dentro del sistema penitenciario.

El artículo 29º establece que la pena de privación de libertad puede durar desde 2 días hasta 35 años, o incluso ser cadena perpetua. Antes, el máximo era 25 años, aunque esta regla estuvo suspendida temporalmente entre 2001 y 2007.

Las penas restringidas también han cambiado con el tiempo. Antes, incluían la expulsión de peruanos al extranjero y la expulsión de extranjeros. Luego, se limitaron solo a expulsar a los extranjeros después de que cumplieran su condena. La Ley N.º 30219 (2014) permitió que esa expulsión se aplique incluso si la persona recibe beneficios penitenciarios, aunque Perú sigue teniendo control sobre la condena.

Además, el Código contempla otras sanciones que no implican ir a la cárcel, como multas, vigilancia electrónica y trabajos comunitarios. Estas alternativas buscan ayudar a que la persona condenada se reintegre a la sociedad. Son especialmente importantes porque las cárceles están hacinadas y en malas condiciones.

Debido a que la prisión no siempre es efectiva, el sistema penal ofrece sanciones alternativas para delincuentes primerizos o de bajo riesgo, cuyas acciones no causan un daño grave. Estas incluyen penas que limitan ciertos derechos, como el trabajo

comunitario o la reducción de días libres. Estas medidas surgieron porque el encarcelamiento no siempre cumple su función preventiva, protectora ni de reinserción social, como señala el artículo IX del C.P. Además, el legislador reconoció los problemas en las cárceles al establecer castigos más duros para quienes cometan delitos graves, como narcotráfico o terrorismo, desde dentro de los centros penitenciarios, según los artículos 46° inciso k y 46-A.

En el debate teórico, Luis Miguel Bramont-Arias (1988), señala que, según Martínez Sánchez, algunos abolicionistas no solo buscaban eliminar las cárceles, sino también todo el sistema penal. Por ejemplo, Hulsman proponía que los conflictos se resolvieran directamente entre la víctima y el agresor, mediante mecanismos de compensación fuera del control estatal.

Gimbernat Ordeig (2003), sostiene que el derecho penal sigue siendo esencial para que la sociedad mantenga mecanismos básicos de control. De forma similar, Martínez Huamán rechaza la idea de eliminar la prisión porque, en la realidad actual, no existen las condiciones sociales ni institucionales necesarias para implementar sanciones alternativas de manera efectiva.

Luis Miguel Bramont-Arias, citando a Martínez Sánchez, analiza la justificación del derecho penal y destaca el pensamiento abolicionista, que proponía eliminar no solo las cárceles, sino todo el sistema penal. Hulsman, un representante de esta corriente, planteaba que los conflictos deberían resolverse directamente entre víctima y agresor, mediante compensaciones sin intervención estatal. Sin embargo, Gimbernat Ordeig defiende la necesidad del derecho penal para la sociedad, y Martínez Huamán rechaza la eliminación de la prisión, argumentando que actualmente no existen las condiciones necesarias para implementar sanciones alternativas con éxito.

El Código Penal peruano de 1991 se elaboró tomando como referencia el Proyecto Alternativo Alemán de 1966, desarrollado por Roxin y Noll, el cual proponía una concepción moderna del derecho penal alineada con los principios del Estado de Derecho. Este modelo promovía la diversificación de las sanciones penales, priorizando medidas alternativas a la prisión, orientadas a la prevención del delito y a la resocialización del infractor.

En ese marco, el legislador peruano incorporó penas restrictivas de derechos, especialmente aplicables a quienes delinquen en el ejercicio de un cargo o función específica. En este ámbito, se distingue entre dos tipos de delitos: los de dominio, que pueden ser cometidos por cualquier persona, y los de infracción de deber, cuya comisión requiere una posición jurídica especial, como la que ostenta un funcionario público, un juez o un padre de familia.

De acuerdo con la teoría de Jakobs, la imputación penal se fundamenta en dos tipos de competencias: la organizativa, relacionada con la gestión o conducción de actividades comunes como manejar un vehículo o administrar una empresa (típica de los delitos de dominio); y la institucional, que deriva de funciones específicas vinculadas a ciertos roles o cargos (propia de los delitos de infracción de deber). Para estos últimos, se contempla como sanción la inhabilitación, la cual priva al condenado del ejercicio de determinadas funciones, cargos o profesiones.

A diferencia del Código Penal de 1924, el Código de 1991 introdujo un enfoque más humanizado y flexible, caracterizado por sanciones menos rigurosas que facilitan la reinserción social del condenado. Esta orientación encuentra antecedentes en el Código Penal de 1863, que ya reflejaba una perspectiva reformista del castigo.

En los últimos años, el Estado peruano ha intensificado su lucha contra los delitos cometidos por funcionarios públicos, especialmente aquellos vinculados a la Administración Pública y al crimen organizado. Casos como los de Odebrecht, Los Cuellos Blancos del Puerto y Los Intocables de La Victoria motivaron una respuesta legislativa más estricta, que se tradujo en reformas al Código Penal. Dichas modificaciones fortalecieron el régimen de la pena de inhabilitación, incrementando su gravedad en términos de forma, duración y posibilidad de ser impuesta como pena principal o accesoria.

Si bien las reformas penales recientes estuvieron orientadas a reforzar la lucha contra la corrupción, muchas de ellas desvirtuaron el sentido original de la pena de inhabilitación, generando dificultades prácticas en su aplicación, especialmente en los casos que involucran a funcionarios públicos.

Un cambio significativo ocurrió en 2011 con la promulgación de la Ley N.º 29758, que modificó el artículo 426º del Código Penal, el cual había permanecido sin variaciones durante dos décadas respecto a los delitos contra la Administración Pública y la Justicia. Esta reforma introdujo tres novedades: (1) la distinción entre inhabilitación especial y accesoria; (2) la aplicación automática de la inhabilitación accesoria con la misma duración que la pena principal para delitos del Capítulo II; y (3) la imposición de una inhabilitación de uno a tres años para delitos del Capítulo III. No obstante, estas disposiciones entraron en contradicción con los artículos 37º y 38º del mismo Código, los cuales no contemplaban la figura de inhabilitación especial ni coincidían en los límites temporales para la pena principal de inhabilitación.

Posteriormente, el Decreto Legislativo N.º 1243, promulgado en 2016, incorporó dos modificaciones relevantes: amplió la duración de la inhabilitación principal y estableció

la posibilidad de imponer la inhabilitación perpetua para delitos vinculados a la corrupción en el ámbito público. Esta última figura, conocida como "muerte civil", fue concebida como una herramienta decisiva en la política penal anticorrupción, con el objetivo de excluir permanentemente del servicio público a quienes hubiesen sido condenados por delitos contra la Administración Pública.

Desde una perspectiva crítica, como la sostenida por Prado Saldarriaga, las reformas introducidas al régimen de inhabilitación resultan insuficientes, inconsistentes y poco efectivas frente a la complejidad estructural de la corrupción en el país.

En particular, la modificación del segundo párrafo del artículo 38° del Código Penal estableció que, para ciertos delitos cometidos por funcionarios públicos —como concusión, peculado, cohecho, colusión, soborno y enriquecimiento ilícito—, la pena de inhabilitación principal podrá imponerse por un período de entre cinco y veinte años. Este cambio representa un aumento considerable respecto al régimen anterior, que fijaba una duración general de seis meses a diez años, con excepción de los casos de inhabilitación definitiva previstos en el artículo 36°.

Las reformas más recientes al artículo 426° del Código Penal supusieron un cambio sustancial en la regulación de la inhabilitación como sanción aplicable a los delitos cometidos por funcionarios públicos y contra la administración de justicia. A diferencia del régimen anterior, en el cual no todos los delitos comprendidos en estos capítulos contemplaban dicha pena, la modificación estableció su aplicación obligatoria conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36°, así como al artículo 38°, en función del tipo delictivo.

Asimismo, la reforma suprimió la distinción entre inhabilitación especial y accesoria en el texto del artículo 426°, y en su lugar se incorporó directamente en los tipos penales la expresión “inhabilitación según corresponda”, reforzando así su carácter obligatorio y sistemático en la persecución de delitos de función pública.

Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1367 (2018) amplió la duración de la inhabilitación principal y permitió la inhabilitación perpetua en casos graves como:

- Lavado de activos,
- Financiamiento del terrorismo,
- Tráfico ilícito de drogas.

La pena de inhabilitación perpetua se encuentra prevista para los casos en que el delito se comete en el marco de una organización criminal o cuando el perjuicio económico excede las 500 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En el caso específico del delito de lavado de activos, regulado por el Decreto Legislativo N.º 1106, esta sanción también puede aplicarse cuando los bienes objeto del delito provienen de actividades delictivas graves, como la minería ilegal, la trata de personas, el terrorismo o la extorsión.

No obstante, se ha señalado una omisión relevante: la inhabilitación no ha sido incorporada de forma expresa en los artículos que agravan la responsabilidad penal, como ocurre con el artículo 4° del referido decreto. Esta exclusión genera inconsistencias normativas que afectan la coherencia del sistema sancionador.

La Ley N.º 30076, promulgada en 2013, introdujo importantes modificaciones al régimen sancionador, al incorporar el abuso de poder como circunstancia agravante para el incremento de penas y extender el plazo de la inhabilitación hasta por diez años. Asimismo, estableció un sistema de tercios (mínimo, medio y máximo) para la

dosificación de las penas. Sin embargo, no se adecuaron los tipos penales a este nuevo sistema, lo que dificultó su aplicación en la práctica judicial.

Este vacío fue parcialmente subsanado con la entrada en vigor del Decreto Legislativo N.º 1243, que fijó un marco más amplio para la pena de inhabilitación (de cinco a veinte años), facilitando así la aplicación del sistema de tercios en función de las circunstancias agravantes o atenuantes del caso concreto.

Por su parte, la jurisprudencia ha consolidado el criterio de que la pena de inhabilitación debe ser proporcional y coherente con la pena privativa de libertad. Diversas Ejecutorias Supremas —emitidas en Cañete (2017), Lima (2018) y Cusco (2018)— han enfatizado la necesidad de individualizar esta sanción conforme al marco legal, garantizando su adecuada armonización con las demás penas impuestas.

Finalmente, la Ley N.º 30077, también del año 2013 y centrada en la criminalidad organizada, reguló expresamente la aplicación de la inhabilitación en estos contextos. En ella se dispone que, cuando un funcionario público actúe como parte de una organización criminal y abuse de su cargo, deberá imponérsele la inhabilitación con base en los incisos 1 y 2 del artículo 36º del Código Penal.

La inhabilitación constituye una pena que limita o suspende determinados derechos del condenado —ya sean políticos, civiles o profesionales—, pudiendo aplicarse de forma temporal o permanente. Esta sanción se impone cuando el delito implica la transgresión de un deber inherente al ejercicio de un cargo, profesión, función, actividad económica o relación familiar, o cuando el autor se vale de una posición de poder para cometer el ilícito.

Tanto la doctrina jurídica peruana —representada por autores como Yshii Meza, Hurtado Pozo y Bramont-Arias— como la jurisprudencia nacional, especialmente el Acuerdo Plenario N.º 2-2008/CJ-116, reconocen que la inhabilitación cumple una función protectora de la legalidad y de la integridad del servicio público.

De acuerdo con el artículo 31º del Código Penal peruano, esta sanción es una pena limitativa de derechos distinta a la privación de libertad y tiene como finalidad evitar que el condenado continúe poniendo en riesgo bienes jurídicos relevantes.

En el ámbito de la Administración Pública, diversos autores —como Salinas Siccha y Reátegui Sánchez— destacan que la pena de inhabilitación cumple una doble función fundamental: en primer lugar, impide que funcionarios corruptos continúen afectando negativamente al Estado; y en segundo lugar, puede tener un impacto mayor que la pena privativa de libertad, especialmente en aquellos casos en los que la condena permite la suspensión de la ejecución penal.

Esta relevancia ha sido reconocida en reformas legales como la Ley N.º 30304 (2015) y el Decreto Legislativo N.º 1351 (2017), que reforzaron el uso de la inhabilitación como respuesta penal frente a delitos de corrupción.

Desde una perspectiva teórica, Righi sostiene que la inhabilitación se justifica dentro del modelo retributivo, ya que constituye una pena proporcional al daño causado y a la culpabilidad del agente. Además, desde las teorías preventivas generales, cumple funciones tanto de disuasión (prevención negativa) como de reafirmación de la norma jurídica en la conciencia colectiva (prevención positiva).

2. Inhabilitaciones en el Código Penal Peruano

El conjunto de supuestos en los que procede la pena de inhabilitación está regulado en el artículo 36° del Código Penal. Su aplicación dependerá de lo que se establezca expresamente en la sentencia condenatoria

- La inhabilitación conlleva la pérdida obligatoria del cargo, función o responsabilidad que el condenado venía desempeñando, incluso si fue obtenido mediante elección popular. Esta consecuencia opera de forma automática como efecto directo de la pena impuesta, sin importar el modo en que se accedió al puesto. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público
- Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia
- Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia
- Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela
- En casos de condena por delito doloso o cometido bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas, la inhabilitación puede incluir la suspensión o cancelación del permiso para portar armas, así como la prohibición definitiva de obtener o renovar dicha autorización. De igual manera, se puede imponer la suspensión, cancelación o incapacidad permanente para obtener licencia de conducir cualquier tipo de vehículo.
- Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito

Quienes hayan sido condenados mediante sentencia firme por determinados delitos, como el terrorismo contemplado en el Decreto Ley N.º 25475, quedan inhabilitados de manera definitiva para ejercer funciones docentes o administrativas en instituciones educativas

públicas o privadas, así como en el Ministerio de Educación y sus organismos. Esta prohibición también se extiende a cualquier actividad vinculada a la enseñanza, el cuidado o la supervisión de menores o estudiantes de nivel superior.

- a) Apología del delito de terrorismo, establecido en el artículo 316- A.
- b) Trata de personas, formas agravadas de la trata de personas, explotación sexual y esclavitud y otras formas de explotación, previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C.
- c) Homicidio simple (artículo 106), Parricidio (artículo 107), Homicidio calificado (artículo 108) y Femicidio (artículo 108-B).
- d) Lesiones graves (artículo 121) y Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 121- B).
- e) La inhabilitación permanente para ejercer funciones educativas o relacionadas con menores aplica a personas condenadas por delitos sexuales previstos en el Código Penal, como violación en diversas modalidades, actos libidinosos sin consentimiento o en agravio de menores, proxenetismo y ofensas al pudor público, conforme a los artículos del Libro Segundo, Título IV.
- f) Tráfico ilícito de drogas, previsto en la Sección II, se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal.
- g) Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.
- h) Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez
- i) Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios

Frente a la reincidencia en determinados delitos, el legislador peruano ha fortalecido el régimen de inhabilitación contemplado en el artículo 36° del Código Penal, ampliando tanto su alcance como su duración. Originalmente concebida para sancionar el incumplimiento de deberes vinculados a cargos o el abuso de poder, esta pena ha pasado a tener carácter permanente en ciertos casos, como los relacionados con armas de fuego o funciones educativas. La reforma más relevante fue introducida por el Decreto Legislativo N.º 1243 (2016), que extendió la duración de la inhabilitación a un rango de cinco a veinte años en delitos contra la Administración Pública, e incluso la estableció de manera perpetua en situaciones más graves. Estas inhabilitaciones se agrupan en cuatro categorías: aquellas relacionadas con funciones públicas y políticas; las que afectan el ejercicio profesional u oficios; las que implican la pérdida de derechos respecto de la víctima; y las que restringen autorizaciones o tenencia de bienes específicos, como animales o armas

3. Inhabilitaciones que restringen participación en la administración pública y en actividades políticas

3.1. Las inhabilitaciones previstas en los numerales 1, 2, 3, 8 y 9 del artículo 36° del Código Penal

Buscan excluir al condenado de cargos públicos y funciones políticas, especialmente en delitos contra la función pública, como los previstos en los artículos 426° y 398°. Estas sanciones se aplican solo en el ámbito estatal, salvo que afecten profesiones u otros derechos en el ámbito privado. Además, deben guardar relación directa con el delito, por lo que la ley emplea términos como “privación”, “impedimento” o “suspensión” para reflejar la pérdida de condiciones necesarias para ejercer funciones públicas.

3.2. Privación de función, cargo o comisión que ejercía el condenado, provenga de elección popular

La inhabilitación del numeral 1 del artículo 36° del Código Penal se aplica a quienes incumplen deberes propios de su función pública. Abarca tanto a funcionarios como a servidores públicos y genera la pérdida definitiva del cargo, impidiendo que ejerzan funciones similares mientras dure la pena. Esta medida se complementa con el numeral 2, que prohíbe acceder a nuevos cargos públicos durante ese tiempo. Un ejemplo es el caso del exjuez Juan Emilio Gonzáles Chávez, condenado por cohecho e inhabilitado por cinco años por haber solicitado un soborno.

3.3 Incapacidad o impedimento para la obtención de mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público

La inhabilitación del numeral 2 del artículo 36° del Código Penal complementa a la del numeral 1, ya que impide que el condenado acceda a cargos públicos mientras dure la pena. Su objetivo es evitar que quienes traicionaron la confianza del Estado o la ciudadanía vuelvan a ocupar funciones públicas en el corto o mediano plazo. No garantiza la recuperación del cargo anterior, pero sí permite postular nuevamente en igualdad de condiciones. Esta medida se aplica, por ejemplo, en delitos contra la administración y la fe pública, y ha sido respaldada por la jurisprudencia, como la Ejecutoria Suprema N.º 379-2015-Lima, que la reconoce como una forma de proteger la función pública.

3.4. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia

La inhabilitación prevista en el numeral 3 del artículo 36° del Código Penal restringe al condenado en el ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo que señale la sentencia. Esta medida se ajusta a la Constitución, que reconoce dichos derechos, pero la norma penal no especifica cuáles son los afectados, lo que otorga al juez un amplio margen de

decisión, que debe ser fundamentado y aplicado con cautela. Esta sanción aparece incluso en delitos no vinculados directamente a la política, como los relacionados con la familia o el patrimonio cultural. A diferencia de ello, países como España y Argentina regulan de forma más clara estas limitaciones, restringiendo, por ejemplo, la posibilidad de ser elegido según la gravedad del delito.

4. Privación de los grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio que se sirvió el agente para cometer el delito

La inhabilitación del inciso 8 del artículo 36° del Código Penal establece la pérdida definitiva de grados militares o policiales, así como de títulos honoríficos o distinciones que el condenado haya utilizado para cometer el delito, sean estos permanentes o temporales. Esta sanción puede aplicarse tanto en el ámbito público como en el privado.

La pérdida de grados militares o policiales, según el inciso 8 del artículo 36° del Código Penal, es absoluta y definitiva, impidiendo al condenado recuperar dicho rango. En el caso de títulos honoríficos, además de ser retirados, se prohíbe obtener nuevos mientras dure la pena, aunque una vez cumplida, podría acceder a otros diferentes. Un ejemplo se encuentra en el artículo 353° del Código Penal, que sanciona a funcionarios y miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional por delitos como rebelión o sedición, imponiendo, entre otras penas, la inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8, lo que les impide reincorporarse a instituciones militares o policiales.

4.1. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior pública en el Ministerio de Educación o en organismos públicos descentralizados o en todo órgano

que se dedica a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación

La inhabilitación establecida en el inciso 9 del artículo 36° del Código Penal, introducida mediante la Ley N.º 29988 en 2013, prohíbe de manera permanente que personas condenadas por determinados delitos accedan o retornen a cargos docentes o administrativos en instituciones educativas, ya sean públicas o privadas, de nivel básico o superior, incluyendo aquellas vinculadas al Ministerio de Educación o dedicadas a la capacitación y resocialización.

La inhabilitación del inciso 9 del artículo 36° del Código Penal fue creada como respuesta a la presión social que exigía impedir el retorno de personas condenadas por terrorismo a entornos educativos, debido al recuerdo colectivo de los actos violentos ocurridos en los años 80 y 90, cuando algunas aulas fueron utilizadas para difundir ideologías extremistas. Posteriormente, esta medida se amplió para incluir a condenados por delitos como apología del terrorismo, violación sexual y tráfico ilícito de drogas. Aunque dicha ampliación tenía un propósito preventivo y de seguridad, también adoptó un enfoque punitivo severo, al excluir de forma definitiva del ámbito educativo a los sancionados, lo que contradice el principio de resocialización penal.

Además, la norma presenta deficiencias técnicas, al establecer esta inhabilitación como pena principal para ciertos delitos, obligando a los jueces a conectarla con la Parte General del Código Penal. Con la Ley N.º 30901 de 2018, se amplió aún más el alcance, incluyendo delitos relacionados con el cuidado de menores, trata de personas, homicidios, lesiones, y otros que atentan contra la seguridad e integridad personal.

Un ejemplo de sus límites se evidenció en un caso de 2018, en el cual un docente universitario fue condenado por cohecho y falsificación, pero no se le impuso esta

inhabilitación, ya que los delitos de corrupción no están contemplados en el catálogo que permite su aplicación definitiva.

5. Formas de aplicar la pena de inhabilitación

Una de las reformas más relevantes del Código Penal de 1991, respecto al de 1924, fue la simplificación del régimen de inhabilitaciones. Se eliminaron categorías como "absoluta" o "relativa" y se redujo a dos tipos: **inhabilitación principal y accesoria**, conforme al artículo 37°, suprimiéndose además el carácter perpetuo, con una duración máxima de cinco años según el artículo 38° original.

No obstante, reformas posteriores —especialmente a través de los Decretos Legislativos N.º 1243 y 1367— reintrodujeron la **inhabilitación definitiva** para ciertos delitos, como los cometidos por funcionarios contra la administración pública. Esto generó nuevas distinciones: **temporales vs. perpetuas**, y **genéricas vs. específicas**, en función del delito y su relación con el cargo del autor.

La ambigüedad sobre el significado de "principal" o "accesoria" generó confusión en la práctica judicial. Para resolverla, el **Acuerdo Plenario N.º 2-2008/CJ-116** de la Corte Suprema estableció que solo se considera inhabilitación principal si la ley penal lo indica expresamente; en los demás casos, se aplicará como accesoria, siempre que exista un vínculo funcional entre el delito y el cargo del agente.

La jurisprudencia ha reforzado esta interpretación. Por ejemplo, la Resolución N.º 3 del 23 de mayo de 2013 aclaró que la **inhabilitación principal** puede ser autónoma y coexistir con otras penas, mientras que la **accesoria** solo es válida cuando acompaña una pena principal. Sin embargo, aún se presentan errores. En la Ejecutoria del Recurso de Nulidad N.º 1637-2017-Cañete, la Corte Suprema advirtió que la inhabilitación prevista en el artículo 36°, numeral 1 —aplicable al peculado de uso agravado— no puede

imponerse si no fue solicitada por el Ministerio Público, ya que ello vulnera el principio de **congruencia procesal**.

5.1. Inhabilitación Principal

La **inhabilitación principal**, reconocida en el artículo 31° del Código Penal, constituye una **pena limitativa de derechos** que puede aplicarse de manera **autónoma**, es decir, sin necesidad de acompañarse de otra sanción penal. El legislador la ha concebido como una **consecuencia jurídica independiente**, aplicable en determinados delitos establecidos tanto en la Parte Especial del Código Penal como en normativas penales complementarias. En este sentido, Prado Saldarriaga (2018, p. 81) sostiene que dicha pena solo tendrá carácter principal cuando la ley lo indique **de forma expresa**.

Un caso representativo de inhabilitación principal se encuentra en el cuarto párrafo del artículo 200° del Código Penal, que sanciona a ciertos funcionarios públicos que vulneran el artículo 42° de la Constitución al participar en huelgas con fines económicos indebidos, imponiéndoles esta pena. Sin embargo, la inhabilitación también puede aplicarse como **pena accesoria**, junto con otras sanciones como la prisión o la multa. Por ejemplo, el artículo 400° sanciona el tráfico de influencias con pena privativa de libertad, multa e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36°; y el artículo 383° prevé lo mismo para el delito de cobro indebido.

La Corte Suprema, en la Ejecutoria del Recurso de Nulidad N.° 1637-2017-Cañete, ha afirmado que delitos como el peculado de uso conllevan una **sanción conjunta** que incluye inhabilitación. No obstante, en la práctica judicial se han detectado inconsistencias, como en la Sentencia de Conformidad N.° 030-2017, donde, pese a reconocer que debía imponerse dicha pena, esta fue omitida sin justificación, vulnerando así el principio de legalidad y coherencia en la imposición de sanciones.

En determinadas disposiciones del Código Penal, por razones de técnica legislativa, la pena de inhabilitación no se consigna en el articulado individual de cada delito, sino al final de capítulos o títulos completos. Un ejemplo claro de ello es el artículo 353°, que prevé la imposición de inhabilitación, por un período de uno a cuatro años conforme al artículo 36°, para quienes cometan delitos contra el Estado y el orden constitucional. Esta misma técnica se observa en los artículos 360° y 432°, referidos a los delitos contra el sufragio y contra la fe pública, respectivamente.

En esa línea, el artículo 426° originalmente regulaba la inhabilitación como pena principal para delitos vinculados a la administración pública y de justicia; no obstante, fue modificado por la Ley N.º 29758, que redefinió dicha sanción como accesoria. A pesar de este cambio normativo, la doctrina y jurisprudencia anteriores —como lo sostienen Abanto Vásquez y Rojas Vargas— consideraban la inhabilitación como pena principal, dada la especial gravedad de los delitos cometidos por funcionarios públicos, al estar directamente relacionada con la prohibición de continuar ejerciendo funciones estatales.

La Corte Suprema ha respaldado la interpretación de que la inhabilitación contemplada en el artículo 426° del Código Penal constituye una pena principal, no accesoria, como se afirmó en las resoluciones emitidas en los Recursos de Nulidad N.º 3632-2004/Arequipa y N.º 2471-2017/Apurímac. Sin embargo, la reforma legal introducida generó interpretaciones contradictorias, como ocurrió en el Recurso de Nulidad N.º 1315-2014, donde se consideró la inhabilitación como accesoria y sujeta a lo que solicite el Ministerio Público.

Ante esta confusión, el Decreto Legislativo N.º 1243 (2016) incorporó expresamente la inhabilitación como sanción en los tipos penales vinculados a delitos contra la administración pública (peculado, colusión, cohecho, etc.), con el objetivo de garantizar

su aplicación obligatoria, aunque ello resultaba innecesario desde una perspectiva sistemática. En esa línea, el profesor Yarlequé Montero ha señalado la importancia de estandarizar el régimen sancionador para evitar distorsiones respecto a esta pena limitativa de derechos.

Finalmente, el artículo 426° fue reformulado para eliminar ambigüedades, disponiendo de manera clara que los delitos contenidos en los capítulos II y III del Título XVIII serán sancionados con inhabilitación conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36°, reafirmando su carácter de pena principal y no meramente accesorio

5.2. Inhabilitación Accesorio

La inhabilitación accesorio no constituye una sanción autónoma, ya que solo puede aplicarse conjuntamente con una pena principal, generalmente privativa de libertad. Su función es complementaria y se impone en delitos donde el autor ha abusado de un cargo, función, profesión, oficio o responsabilidad especial, como la patria potestad, la tutela o la curatela, entre otras.

Según López Barja de Quiroga (2004), la inhabilitación accesorio no es de aplicación obligatoria, sino que queda sujeta a la valoración del juez, dependiendo del caso concreto. Un ejemplo es la sentencia del Expediente N.º AV. 19-2001, donde la Corte Suprema reconoció un abuso de poder, pero no impuso la inhabilitación por no haber sido solicitada expresamente por el Ministerio Público, en respeto al principio de congruencia procesal. Esta discrecionalidad responde al carácter no autónomo de esta sanción y a su función preventiva o retributiva, como señala Manzanares Samaniego. Mientras que la inhabilitación principal se justifica por el tipo delictivo cometido, la accesorio se impone solo cuando resulta adecuada y necesaria.

La reforma del artículo 426° del Código Penal mediante la Ley N.° 29758 fue cuestionada por calificar erróneamente como accesoria la pena de inhabilitación en delitos contra la administración pública. Este desacierto legislativo fue corregido por el Decreto Legislativo N.° 1243, que también enmendó otros artículos como el 398°, reafirmando el carácter principal de dicha pena. Al respecto, Mapelli Caffarena (2006) critica la escasa atención doctrinal y jurisprudencial sobre las penas accesorias, señalando la falta de estudios críticos y el predominio de enfoques meramente normativos.

6. Duración de la pena de inhabilitación

Un punto central en el análisis de la inhabilitación es su duración. El Código Penal de 1991 suprimió su carácter perpetuo, limitándola a un máximo de cinco años según el artículo 38°, en coherencia con un enfoque garantista y resocializador. Esta medida busca evitar sanciones que anulen permanentemente la vida civil del condenado, como advertía Rojas Vargas, para que el castigo no contradiga el principio de reinserción social establecido en el Código Penal.

La Ley N.° 30076, promulgada en 2013, amplió la duración de la inhabilitación hasta diez años, salvo cuando la norma disponga su carácter definitivo. Esta tendencia ya había comenzado con la Ley N.° 29106 (2007), que estableció una inhabilitación permanente para portar armas en ciertos delitos. Luego, la Ley N.° 29988 (2013) prohibió el ingreso o reingreso al sistema educativo a condenados por delitos graves como terrorismo o violación sexual. Esta prohibición se amplió aún más con la Ley N.° 30901 (2018), incluyendo delitos como feminicidio o trata de personas.

La Ley N.° 30076 también introdujo una inhabilitación permanente para obtener licencia de conducir, incorporada en el artículo 398-B del Código Penal mediante el Decreto Legislativo N.° 1351 (2017), en casos de cohecho activo en el ámbito policial. Sin

embargo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, en el Expediente N.º 17112-2017-LIMA, consideró que esta medida vulnera derechos fundamentales como el trabajo, la igualdad y la resocialización. En su análisis, se concluyó que la inhabilitación definitiva es desproporcionada, afecta a la familia del condenado y contraviene el principio de dignidad humana, por lo que se recomendó su inaplicación. Este análisis se sustentó en la aplicación del test de proporcionalidad, que evalúa la coherencia entre la norma penal y los principios constitucionales involucrados. En línea con ello, el Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CIJ-116 ya había establecido que la interpretación jurídica debe fundarse no solo en la ley, sino principalmente en la Constitución, obligando al juez a realizar un juicio de validez constitucional antes de aplicar una norma.

Pese a las objeciones previas, el Decreto Legislativo N.º 1243 (2016) volvió a reformar el artículo 38º del Código Penal, ampliando la duración de la inhabilitación hasta veinte años en ciertos delitos contra la administración pública, y manteniéndola como perpetua en casos más graves. Esta tendencia fue reforzada por el Decreto Legislativo N.º 1367 (2018), que extendió la inhabilitación a delitos como el tráfico ilícito de drogas, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, estableciendo así un sistema mixto que combina sanciones temporales y definitivas según la gravedad del delito.

6.1. Inhabilitación Perpetua

En los últimos años, la política criminal en el Perú ha optado por una línea punitiva más severa, priorizando el endurecimiento de las penas de inhabilitación como mecanismo de prevención frente a delitos cometidos por funcionarios públicos que transgreden sus funciones. Este enfoque ha implicado una ampliación considerable en la duración de estas sanciones, incluyendo su configuración como definitivas en múltiples supuestos. Así, una medida que inicialmente respondía a situaciones excepcionales para proteger

determinados bienes jurídicos, ha pasado a constituir una práctica generalizada dentro del sistema penal.

Rodríguez Vásquez señala que la inhabilitación permanente, sin cárcel, puede ser más efectiva para evitar que quienes cometieron delitos graves de corrupción vuelvan a delinquir, ya que les impide ejercer funciones públicas y tiene un impacto social más fuerte que la prisión.

Desde la prevención general negativa, las penas indefinidas no han demostrado ser eficaces para disuadir el delito. En contraposición, Roxin sostiene que la doctrina penal ha evolucionado hacia la prevención general positiva, que entiende la sanción como un instrumento para fortalecer el respeto al orden jurídico mediante su efecto ejemplarizador. No obstante, este objetivo también puede lograrse por medios extrapenales, como la educación o medidas preventivas técnicas (Roxin, 2007, p. 78).

El uso creciente de penas como la cadena perpetua ha demostrado ser ineficaz para reducir la delincuencia, la cual ha aumentado en frecuencia y violencia. Esto evidencia que el derecho penal no debe emplearse como solución a problemas estructurales, ya que ello debilita su rol subsidiario. En este contexto, aplicar sanciones como la inhabilitación perpetua resulta inadecuado, especialmente en sistemas democráticos que aspiran a dejar atrás prácticas autoritarias y proteger los derechos fundamentales, en especial en lo relativo al acceso a funciones públicas y participación política.

A pesar de estas críticas, el Decreto Legislativo N.º 1243 (2016) amplió la inhabilitación principal de cinco a veinte años para diversos delitos contra la administración pública — como concusión, colusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, entre otros—, y estableció la inhabilitación perpetua en casos relacionados con crimen organizado o afectación grave de programas sociales.

Peña Cabrera Freyre sostiene que la inhabilitación de carácter indefinido implica una clara subordinación del derecho individual del condenado frente al interés colectivo, lo que diluye el propósito preventivo especial de la pena. En una línea semejante, Prado Saldarriaga interpreta que las reformas introducidas por el Decreto Legislativo N.º 1243 responden a una finalidad pragmática: evitar que los condenados por delitos de corrupción retornen a la administración pública, institución que previamente afectaron con sus actos.

El Decreto Legislativo N.º 1367, emitido el 29 de julio de 2018, amplió la inhabilitación principal a veinte años para delitos graves como terrorismo, lavado de activos y narcotráfico. Además, estableció la inhabilitación perpetua cuando el delincuente forma parte de una organización criminal, los bienes involucrados superan las quinientas UIT o los fondos provienen de actividades ilícitas como minería ilegal, secuestro, extorsión, trata de personas o terrorismo.

6.2. Inhabilitación Temporal

Las normas legales promulgadas entre 2013 y 2018 modificaron la duración de la inhabilitación principal en el Código Penal. Inicialmente, la Ley N.º 30076 estableció un rango de seis meses a diez años, salvo que fuera definitiva. Posteriormente, los Decretos Legislativos N.º 1243 y 1367 ampliaron ese plazo a cinco a veinte años para delitos graves como corrupción, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y narcotráfico. Además, se contempló la inhabilitación perpetua en casos especialmente graves, como cuando el autor integra una organización criminal, el valor de los bienes excede las 500 UIT o los fondos provienen de delitos como minería ilegal, secuestro, extorsión, trata de personas o terrorismo.

El artículo 39º del Código Penal establece que la inhabilitación accesoria debe aplicarse por el mismo periodo que la pena principal. No obstante, esto ha generado dudas respecto

al principio de legalidad penal, específicamente sobre el mandato de determinación, ya que no se precisa si dicho periodo debe corresponder a la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal o al rango temporal de la inhabilitación principal del artículo 38°, que va de seis meses a veinte años. Esta ambigüedad ha sido evidenciada en diversas sentencias, como en el caso del 22 de enero de 2010 (Exp. N.º 29-07, La Libertad), donde se impuso una inhabilitación por seis años, superando el máximo legal permitido entonces. Situaciones similares se detectaron en casos de delitos ambientales y en la antigua figura del artículo 394-A, que penalizaba el uso político de programas sociales.

El artículo 394-A, introducido en 2002, imponía una inhabilitación igual a la pena de prisión, sin respetar los límites del artículo 38° del Código Penal. Esta desproporción fue corregida en 2004 con la Ley N.º 28355, que trasladó el delito al artículo 376-A y ajustó la sanción conforme al artículo 36°. No obstante, persistieron conflictos normativos, especialmente con el artículo 426°. Por ello, la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N.º 2-2008, aclaró que la inhabilitación accesoria debe interpretarse junto al artículo 38°, sin exceder los máximos de diez o veinte años. Esta postura coincide con la reforma legal que eliminó la inhabilitación perpetua y estableció límites temporales según la gravedad del delito.

7. Modos de imponer la pena de inhabilitación

El Código Penal peruano de 1991 no solo mantuvo las formas de inhabilitación existentes, sino que introdujo implícitamente una clasificación según su forma de imposición y el derecho restringido. En el caso de la inhabilitación principal prevista en el artículo 38°, esta se aplica directamente como consecuencia del delito y afecta un derecho relacionado con la conducta delictiva. Esto es evidente en los delitos contra la administración pública, donde se impone inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36°, como

ocurre en casos de concusión, peculado o colusión. Además, el artículo 426 permite aplicar inhabilitación incluso si no está expresamente señalada en el tipo penal, siempre que el delito pertenezca a los capítulos II o III del Título XVIII.

Las inhabilitaciones son consideradas específicas porque deben guardar una relación directa entre el delito cometido y el derecho restringido, en línea con su naturaleza jurídica. La Corte Suprema, en el fundamento 8 del Acuerdo Plenario N.º 2-2008, ha señalado que su regulación clara y expresa asegura seguridad jurídica y facilita la labor judicial. En este contexto, la modificación del artículo 426 mediante la Ley N.º 29758 fue considerada redundante, ya que dicho artículo ya detallaba los derechos afectados. Esta observación fue corregida posteriormente con el Decreto Legislativo N.º 1243, que eliminó el término innecesario.

El Código Penal peruano también contempla la inhabilitación genérica en tres casos. El primero se da cuando se impone como pena accesoria según el artículo 39º, permitiendo al juez definir los derechos restringidos, siempre dentro del marco del artículo 36º y en relación con el delito cometido. El segundo caso surge con la incorporación de nuevas normas en la Parte Especial del Código Penal, como la Ley N.º 30838, que introdujo el artículo 184-A para aplicar la inhabilitación como pena principal en delitos sexuales y de proxenetismo, y el Decreto Legislativo N.º 1323 sobre feminicidio, corregido luego por la Ley N.º 30819, que volvió a precisar la aplicación de los numerales 5 y 11 del artículo 36º. Finalmente, la tercera situación implica que el juez debe justificar con claridad los derechos afectados, como exigen los numerales 3, 4 y 8 del artículo 36º, según el Acuerdo Plenario N.º 2-2008. Por ejemplo, si se prohíbe ejercer una actividad económica o se suspenden derechos políticos, estas restricciones deben estar debidamente fundamentadas y especificadas en la sentencia.

7.1. Inhabilitación Genérica

Las inhabilitaciones genéricas en el Código Penal peruano responden a una técnica legislativa aplicada a las penas accesorias. Esta medida se utiliza cuando el delito no conlleva, de forma habitual, una restricción de derechos, por lo que su aplicación debe ser solicitada por el Ministerio Público o por el agraviado, según el tipo de acción penal. De acuerdo con el artículo 39°, se busca sancionar abusos en el ejercicio de funciones, autoridad o profesiones, incluso si estos no están específicamente tipificados en la Parte Especial del Código Penal o en normas penales especiales.

Un ejemplo claro del uso de la inhabilitación genérica es la sentencia del 7 de abril de 2009 contra el expresidente Alberto Fujimori por el caso Barrios Altos-La Cantuta. La Corte Suprema reconoció que los delitos representaban un abuso del poder funcional. Sin embargo, al no haber sido solicitada la inhabilitación por el Ministerio Público durante el proceso, el tribunal no pudo imponerla de oficio, respetando así el derecho a la defensa del acusado.

Las reformas legislativas recientes han incorporado la inhabilitación genérica como pena principal, como ocurre en el artículo 184-A, introducido por la Ley N.° 30838. Esta norma permite al juez establecer la relación entre el delito y el derecho restringido en casos de delitos sexuales, proxenetismo y ofensas al pudor. Sin embargo, este uso sigue siendo una excepción a la regla general que prioriza las inhabilitaciones específicas, y no se ha aplicado a delitos cometidos por funcionarios públicos.

En los delitos contra la Administración Pública, es común el uso de inhabilitaciones genéricas, especialmente las contempladas en los numerales 4 y 8 del artículo 36°. El Decreto Legislativo N.° 1243 amplió su aplicación a delitos como concusión, colusión, peculado y soborno internacional, exigiendo al juez establecer el vínculo entre el delito y

los derechos afectados, como la pérdida de títulos o distinciones asociadas al cargo utilizado para delinquir. No obstante, en la práctica judicial, esta exigencia no siempre se cumple. Un ejemplo es la sentencia del Cusco de 2017 (Exp. N.º MI-417-2006), donde se impusieron varias inhabilitaciones por tráfico de drogas sin justificación adecuada, evidenciando una aplicación literal de la norma sin la debida motivación, lo que vulnera el principio de legalidad penal.

7.2. Inhabilitación Especifica

La inhabilitación principal, regulada en el artículo 38º del Código Penal, se desarrolla principalmente en la Parte Especial del Código y en leyes penales específicas, detallando expresamente los derechos restringidos según el catálogo del artículo 36º. A diferencia del antiguo Código Penal de 1924, ya no se contempla la inhabilitación absoluta, que implicaba la pérdida total de derechos y funciones. La Corte Suprema, en la Ejecutoria del Recurso de Nulidad N.º 1637-2017-Cañete, señaló que la inhabilitación debe ser individualizada, limitándose a los derechos utilizados indebidamente en el delito. Además, el artículo 426º establece que, para delitos contra la administración pública, deben aplicarse los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36º, lo cual se repite en diversas normas sancionatorias. En estos casos, se imponen inhabilitaciones específicas que implican la pérdida del cargo público y la prohibición de asumir nuevas funciones, integrándose como parte obligatoria de la pena junto a la prisión o la multa.

8. Cómputo y ejecución de la pena de inhabilitación

Según el Acuerdo Plenario N.º 2-2008, la pena de inhabilitación debe cumplirse de forma simultánea con otras sanciones, sin esperar a que finalice la pena privativa de libertad. Esta interpretación evita una carga desproporcionada para el condenado y garantiza que, por ejemplo, un funcionario con pena suspendida no continúe ejerciendo su cargo. Así lo

reafirmó la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 1446-2007, corrigiendo una sentencia anterior. La única excepción se encuentra en la Ley contra el Terrorismo (Decreto Ley N.º 25475), que establece que la inhabilitación se aplica después de cumplir la prisión. Además, en el Expediente N.º 07-2007, la Corte corrigió otro fallo y precisó que el cómputo de la inhabilitación inicia con la sentencia condenatoria, no con actos previos como la autorización del Congreso.

Un tema clave en la ejecución de la inhabilitación es determinar si debe aplicarse desde la primera sentencia o tras quedar firme, especialmente debido a la coexistencia de dos códigos procesales en Perú: el de 1940 y el de 2004. Según el Acuerdo Plenario N.º 10-2009, el Código de 1940 permite ejecutar provisionalmente la sentencia, por lo que la inhabilitación puede aplicarse de inmediato. En cambio, el Código Procesal Penal de 2004 establece que las penas como la inhabilitación solo se ejecutan cuando la sentencia está firme. Este conflicto se evidenció en el caso de una congresista sentenciada en 2012 (Exp. N.º 04-2001), juzgada bajo el Código de 1940, pero con una ley posterior que exigía aplicar el nuevo código para delitos de funcionarios públicos. Esta situación mostró la necesidad de unificar criterios sobre el momento exacto en que debe comenzar a ejecutarse la inhabilitación.

CAPITULO II

REFORMAS LEGISLATIVAS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU INCIDENCIA EN LA PENA DE MULTA

1. Transformaciones normativas y alcances de la pena de multa en el marco del Derecho Penal Peruano

La Ley N.º 30111, promulgada el 26 de noviembre de 2013, reformó el Título XVIII del Código Penal peruano incorporando la pena de multa a varios delitos relacionados con la corrupción, como la colusión, el peculado y el cohecho. Esta modificación se basó en el Proyecto de Ley N.º 2470/2012-PE del Poder Ejecutivo, el cual justificaba la inclusión de sanciones económicas proporcionales para fortalecer la respuesta penal frente a los delitos contra la administración pública. La propuesta se alineó con estándares internacionales, como las convenciones de la ONU y la OEA contra la corrupción, y acuerdos de la OCDE, los cuales reconocen que este tipo de criminalidad debilita las instituciones democráticas y requiere respuestas penales efectivas tanto en lo preventivo como en lo represivo.

La reforma penal introducida por la Ley N.º 30111 también tomó en cuenta el derecho comparado, inspirándose en legislaciones de países como Brasil, Chile, México y España, donde la multa es una sanción común frente a delitos funcionales. Se implementaron dos escalas de multa: una básica (de 180 a 365 días-multa) para delitos como colusión simple, concusión o peculado doloso, y otra agravada (de 365 a 730 días-multa) para delitos más graves, como colusión agravada o enriquecimiento ilícito. Esta última se sustentó en una excepción permitida por el artículo 42 del Código Penal. Además, el dictamen de la Comisión de Justicia apoyó la mayoría del proyecto, pero incorporó como novedad la

aplicación de multa al peculado culposo (por negligencia del funcionario), estableciendo un rango de 150 a 230 días-multa.

Una de las principales críticas se dirige al tratamiento penal del peculado culposo. La ley establece, de forma simultánea, una pena privativa de libertad de hasta dos años y la prestación de servicios comunitarios, lo cual resulta contradictorio, ya que ambas sanciones no pueden cumplirse al mismo tiempo. Esta incoherencia persiste incluso tras la reforma del Decreto Legislativo N.º 1243 de 2016, sin justificación adecuada en el proyecto ni en el dictamen legislativo. Históricamente, este delito siempre recibió penas alternativas, como lo demuestran leyes anteriores, lo que refuerza la idea de un error en la técnica legislativa actual.

En el segundo párrafo del artículo 389º del Código Penal, sobre malversación agravada, inicialmente se impuso una multa fija de 365 días-multa. Esta sanción difería del Proyecto de Ley original, que proponía una pena de prisión de tres a ocho años y una multa variable de 365 a 730 días-multa, especialmente cuando se afectaban programas sociales. Esta omisión fue subsanada con el Decreto Legislativo N.º 1243 en 2016, que restableció la propuesta inicial.

Es importante destacar que la multa como sanción para delitos funcionales no fue introducida por la Ley N.º 30111 en 2013, ya que artículos como el 377º (omisión de funciones), 381º (nombramiento ilegal) y 395º (cohecho pasivo específico) ya contemplaban este tipo de pena. Por ejemplo, el artículo 377º sanciona con hasta dos años de prisión y multas de 30 a 60 días a quienes incumplen funciones, mientras que el 381º impone de 60 a 120 días de multa por nombramientos irregulares. En el caso del cohecho pasivo específico, desde 1992 se sanciona a jueces, fiscales o peritos que acepten

sobornos con prisión, inhabilitación y multa, sin cambios significativos en esta última pese a reformas posteriores

En la práctica judicial, la imposición de la multa como sanción económica ha resultado deficiente. El profesor Prado Saldarriaga señala que el Poder Judicial no ha comprendido bien el sistema de días-multa inspirado en el modelo escandinavo, lo que ha generado errores recurrentes. Entre estos se incluyen el cálculo incorrecto del monto, el mal uso del criterio porcentual del artículo 43°, la confusión entre multas como penas principales o accesorias, la omisión de la multa cuando debería aplicarse conjuntamente con otras sanciones, y el escaso uso de mecanismos legales para sustituirla o convertirla. Esta aplicación errónea ha distorsionado la finalidad de la multa como sanción autónoma y eficaz.

2. La multa en el sistema de las consecuencias jurídicas del delito

El Código Penal de 1991 y varias leyes penales especiales reconocen la multa como una pena principal, pero también como una sanción accesoria aplicable a personas jurídicas. Su relevancia se acentuó con la Ley N.º 30424, promulgada el 21 de octubre de 2018, que introdujo esta medida en el artículo 6° como respuesta administrativa al delito de cohecho activo transnacional, y que luego fue ampliada a otros tipos penales.

La multa como sanción accesoria para personas jurídicas fue incorporada al Código Penal mediante el Decreto Legislativo N.º 1351, del 7 de enero de 2017. Esta reforma buscó mejorar la técnica legislativa y fortalecer la protección de bienes jurídicos como la integridad, el patrimonio y la función pública. En su exposición de motivos, se destacó la importancia de adecuar el marco penal a conductas que afectan gravemente la convivencia social, respetando siempre el principio de intervención mínima del derecho penal.

Aunque la incorporación formal de la multa como sanción para personas jurídicas ocurrió con el Decreto Legislativo N.º 1351 en 2017, ya existían normas anteriores que la respaldaban. El artículo 8º del Decreto Legislativo N.º 1106 (2012) y el artículo 23º de la Ley N.º 30077 (2013) ya contemplaban esta sanción frente a delitos como lavado de activos, minería ilegal y crimen organizado. Posteriormente, la Ley N.º 30424 consolidó esta medida, y el Decreto Legislativo N.º 1352 amplió su aplicación a delitos como cohecho activo transnacional y específico. Según Hurtado Pozo (1993), la multa, junto con la privación de libertad, es una pena clave del derecho penal moderno, y su presencia en las reformas recientes ha reforzado su uso en delitos ambientales, económicos y de corrupción.

Hurtado Pozo, 2014, considera que el fortalecimiento de la multa en el sistema penal busca hacerlo más humano y eficaz, especialmente al reducir el uso de penas cortas de prisión, impulsado por factores como el desarrollo económico. Sin embargo, señala que en los países en desarrollo su aplicación ha sido mayormente ineficaz y simbólica, a diferencia de Europa. Esta debilidad es evidente en normas como el Decreto Legislativo N.º 1106, el Decreto Ley N.º 25475 sobre terrorismo, y la Ley N.º 30835 (2018), que amplió el uso de la multa a delitos como colusión y tráfico de influencias (artículos 384º y 400º del Código Penal).

3. La multa como pena

La multa es una pena económica que afecta el patrimonio del condenado y tiene raíces en el derecho romano, donde se aplicaba como castigo proporcional ante reincidencias. Aunque inicialmente fue una pena principal, fue desplazada por castigos corporales y la prisión. Sin embargo, ante la crisis del sistema carcelario, resurgió como alternativa eficaz, incluso en delitos de mediana gravedad. Autores como Roxin resaltan su utilidad

frente a las penas cortas de prisión, consideradas poco efectivas. Asimismo, se clasifica como una pena patrimonial, ya que implica el pago obligatorio de una suma de dinero.

En el Perú, la multa está regulada en el artículo 28° del Código Penal, aunque ya estaba presente en el Código Penal de 1863 como pena grave y leve. Hurtado Pozo,(2007),señala que, en sus inicios, la regulación era deficiente al imponer montos fijos sin considerar la situación económica del condenado. Para superar esta limitación, se introdujo el sistema de días-multa, que permite pagos fraccionados. Sin embargo, este modelo no ha sido bien comprendido ni aplicado por el sistema judicial. Aunque el Código Penal de 1991 mejoró su regulación, en la práctica su aplicación aún es limitada.

Desde un enfoque preventivo, Barja de Quiroga (1996) considera que la multa puede favorecer la resocialización cuando no se impone junto a una pena privativa de libertad, ya que evita el aislamiento del condenado. En esa misma línea, Jescheck y Weigend (1993) sostienen que los sancionados con multa reinciden menos que quienes cumplen prisión. Sin embargo, García Caveró (2008) advierte que, en el ámbito de la criminalidad empresarial, las multas pierden eficacia disuasoria, pues suelen ser asumidas como simples costos de operación que se trasladan al consumidor. Además, algunas empresas designan a los llamados “directivos de banquillo” para asumir formalmente las responsabilidades penales por delitos cometidos desde la organización.

En el Perú, la multa se ha consolidado como una sanción principal y complementaria a la prisión e inhabilitación, especialmente en delitos vinculados a la administración pública, el lavado de activos y la minería ilegal. Esta medida tiene como finalidad sancionar conductas que perjudican el patrimonio estatal o implican un uso indebido de recursos económicos. No obstante, su aplicación práctica ha enfrentado dificultades, principalmente por la limitada capacidad del Estado para hacer efectivas estas sanciones.

El artículo 41° del Código Penal establece que la multa debe calcularse considerando el ingreso diario promedio del condenado, su patrimonio, rentas y signos externos de riqueza. Sin embargo, el sistema judicial ha mostrado deficiencias en la determinación del monto adecuado. Estas falencias se agudizaron tras la reforma de la Ley N.º 30076 (2013), que generó confusión respecto al sistema de días-multa. A esto se suma la Ley N.º 30111 (2013), que amplió los márgenes de la pena sin proporcionar una guía precisa, lo que ha originado vacíos legales y dificultades en su interpretación y aplicación.

Casos jurisprudenciales como el de Raúl Luque Machaca (2018) y Waldo Ríos Salcedo (2015) evidencian que no se determina adecuadamente el monto de la multa, lo que impide su cobro efectivo. En muchos casos, las penas prescriben sin haberse ejecutado, lo que deslegitima la eficacia del sistema sancionador.

El artículo 42° del Código Penal señala que la multa debe pagarse en un plazo de diez días tras la sentencia, permitiendo su pago en cuotas. No obstante, esta opción casi nunca se utiliza, lo que dificulta la recaudación estatal y debilita el propósito preventivo y sancionador de la pena.

4. Concepto de Pena de Multa

El artículo 41° del Código Penal define la multa como una pena económica impuesta al condenado mediante sentencia, que consiste en el pago de una cantidad fijada en días-multa. Esta sanción tiene tres características clave: es una pena formal del artículo 28°, su valor debe expresarse en soles, y su destinatario es el Estado, no la víctima.

La multa, según el artículo 41° del Código Penal, es una pena económica impuesta mediante sentencia que obliga al condenado a pagar al Estado un monto calculado en días-multa. Esta sanción debe distinguirse claramente de la reparación civil. Como

explica Reátegui Sánchez (2016), la multa es de naturaleza penal y se paga al tesoro público, mientras que la reparación civil es de carácter civil, orientada a compensar a la víctima por el daño sufrido. Además, la multa se determina con base en los ingresos del condenado, a diferencia de la reparación civil, que se calcula según el perjuicio causado

5. Sistemas aplicables para su Imposición Judicial

Para aplicar correctamente la pena de multa, los sistemas penales en distintos países han desarrollado métodos que toman en cuenta tanto la situación económica del condenado como la gravedad del delito. Zaffaroni, Alagia y Slokar (2000) identifican tres modelos principales: el sistema de suma total, que establece un monto global según la gravedad del hecho y los recursos del infractor; el sistema de plazo, que permite pagar en cuotas según los ingresos; y el sistema de días-multa, que asigna un valor monetario por día, adaptado a la capacidad patrimonial del condenado.

En el Perú, la multa como pena económica tiene una larga tradición jurídica. Prado Saldarriaga explica que su severidad depende del método de cálculo, existiendo tres tipos: tasada, porcentual y determinable. El sistema de días-multa, hoy vigente, fue adoptado desde principios del siglo XX.

6. Sistema de Determinación Judicial en la Legislación Penal Nacional

García Cavero y Reyna Alfaro(2005), explican que el Código Penal peruano adoptó el modelo de días-multa para calcular la pena pecuniaria, una metodología originada en el Proyecto de Código Penal sueco por Johann Thyrem, con antecedentes en el Código Penal brasileño de 1830. Este modelo, también conocido como sistema brasileño, fue difundido por Carl Torp y Thyrem a inicios del siglo XX, y más tarde fue implementado en países como Finlandia, Suecia, Dinamarca y diversas naciones de América Latina, así como en

los Códigos Penales alemán y austríaco de 1975. Una diferencia clave entre estos últimos es que el sistema alemán se basa en los ingresos reales del condenado, mientras que el austríaco calcula la multa como un porcentaje del patrimonio total, lo que lo hace más severo.

Maurach, Gossel y Zipf explican que el sistema de días-multa funciona en dos fases: primero, se establece la cantidad de días según la gravedad del delito y la culpabilidad; luego, se asigna un valor económico diario basado en la capacidad financiera del condenado. Este método asegura una pena justa y proporcional, ajustándose a diferentes situaciones económicas y respetando la igualdad. López Barja de Quiroga destaca que este sistema permite personalizar la multa según el delito, la culpabilidad y la situación económica del infractor.

El Código Penal peruano de 1991 regula el sistema de días-multa en los artículos 41° a 44°, estableciendo un rango entre 10 y 365 días-multa, con posibilidad de excepciones legales. El juez debe primero determinar la cantidad de días multa según la gravedad del delito y luego calcular el valor diario basado en el ingreso promedio del condenado, considerando su patrimonio, rentas y signos externos de riqueza. Según el artículo 43°, el valor diario no puede ser menor al 25% ni mayor al 50% del ingreso diario si el condenado depende exclusivamente de su trabajo. El monto total de la multa resulta de multiplicar el número de días por el valor diario en soles.

Sin embargo, en la práctica judicial existen errores frecuentes, como fijar los días multa sin motivación, omitir el cálculo del valor diario o invertir el proceso, lo que dificulta la correcta aplicación de la sanción. El profesor Prado Saldarriaga ha desarrollado una guía para mejorar su ejecución, aunque persisten problemas. Un caso emblemático es la Ejecutoria Suprema de 2015, donde la Corte Suprema condenó a Ricardo Hamilton de la

Cruz a 90 días-multa calculados incorrectamente como el 25% de sus ingresos diarios, sin establecer primero la cuota diaria, lo que contradice el procedimiento legal vigente.

7. Determinación del Número de Días - Multa

El artículo 42° del Código Penal peruano establece que la multa debe situarse entre 10 y 365 días-multa, salvo disposición legal distinta. La mayoría de los delitos, incluidos algunos contra funcionarios públicos, respetan este rango. Por ejemplo, la omisión de actos funcionales se sanciona con 30 a 60 días-multa, nombramientos indebidos con 60 a 120, y el cohecho pasivo específico con 180 a 365 días-multa, junto con otras penas. La Ley N° 30111 de 2013 amplió la multa para la mayoría de delitos de funcionarios, manteniendo el rango básico para ilícitos leves y estableciendo multas de 180 a 365 días para delitos contra la administración pública, con excepciones que permiten multas de hasta 730 días en casos graves como colusión agravada o soborno internacional.

El juez debe analizar cada caso concreto para fijar el número exacto de días-multa, siguiendo un proceso que comienza con esta determinación. Sin embargo, el uso de cláusulas abiertas que permiten ampliar rangos afecta el principio de legalidad penal (*lex certa*), que exige claridad y precisión en la pena. Zaffaroni advierte que estas prácticas vulneran libertades individuales, y Hurtado Pozo señala que el principio no excluye flexibilidad, sino que limita la discrecionalidad para evitar arbitrariedades. A pesar de esto, el sistema penal peruano frecuentemente viola este principio, producto de políticas criminales que responden a presiones sociales y terminan distorsionando el marco constitucional.

9. Definición de la Cuota Diaria Dineraria

Después de fijar el número de días-multa, el juez debe determinar el valor diario en dinero, conforme al artículo 41°, que establece que este importe debe equivaler al ingreso

promedio diario del condenado. Para calcularlo, se toman en cuenta factores como el patrimonio, rentas, salarios, gastos y otros indicios externos de riqueza, permitiendo así una sanción ajustada a la capacidad económica real del imputado, garantizando justicia y proporcionalidad.

Para asegurar un cálculo preciso, las etapas iniciales del proceso penal son fundamentales, ya que se recopila información a través de la declaración del acusado y solicitudes de datos a entidades públicas y privadas, identificando ingresos provenientes de salarios, rentas, inversiones o negocios. También, el juez debe evaluar los gastos para no comprometer la subsistencia del condenado ni la de sus familiares dependientes.

El sistema legal establece que la multa diaria debe basarse en la capacidad económica real del condenado, pero en la práctica, los jueces frecuentemente no calculan correctamente este valor. Se abusa del artículo 43°, que limita la cuota diaria entre el 25% y 50% del ingreso diario solo cuando el condenado depende exclusivamente de su trabajo; esta es una excepción, no la regla general del artículo 41°. Sin embargo, muchos tribunales aplican esta excepción erróneamente, incluso sin concretar el monto diario en soles.

Por ejemplo, en la Sentencia N° 22-2017 del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, en un caso de cohecho pasivo, la multa fue calculada usando solo el 25% de los ingresos declarados, sin un análisis completo de las finanzas del condenado, evidenciando una mala aplicación de la ley.

9. Importe Total de la Multa a Pagar

El cálculo final de la multa consiste en multiplicar el número de días-multa por el valor diario establecido, resultando en una suma en soles que representa la sanción económica impuesta como pena principal derivada del delito. Si el juez no efectúa correctamente este

cálculo, la multa pierde efectividad y se vuelve simbólica, dificultando la recaudación estatal y afectando su función de prevención y castigo.

10. Tiempo y Forma de Pago de la Multa

El artículo 44° del Código Penal establece que la multa debe pagarse dentro de los diez días posteriores a que la sentencia condenatoria sea firme. Para que este pago sea posible, el juez debe haber calculado correctamente tanto el número de días-multa según la gravedad del delito como la cuota diaria conforme a la capacidad económica del condenado. Además, la ley protege los recursos mínimos para la subsistencia del penado y su familia, y permite que el juez autorice el pago en cuotas mensuales si se justifica. No obstante, no regula los intereses por pagos aplazados. Un ejemplo práctico es la Sentencia N° 030-2017, donde se autorizó el pago de una multa por cohecho activo en seis cuotas mensuales.

11. Conversión de la Pena de Multa

La legislación peruana contempla la multa como una sanción alternativa para penas privativas de libertad cortas, permitiendo, según el artículo 52°, que el juez convierta hasta dos años de prisión en multa, a razón de un día de cárcel por un día multa. Prado Saldarriaga señala que esta norma refleja la utilidad de la multa para evitar penas breves de prisión, siguiendo modelos legislativos alemanes de los años 60. Por su parte, Esperanza Vaello destaca esta medida como un avance en la política criminal, pues la multa no afecta derechos fundamentales como la libertad, evita la desocialización del condenado y genera ingresos para el Estado.

Sin embargo, en la práctica, la multa se ha utilizado también como pena principal o complementaria en delitos graves, especialmente en corrupción de funcionarios, con sanciones más severas según la Ley N° 30111. El artículo 56° regula qué ocurre si el

condenado no paga: la multa puede ejecutarse sobre sus bienes o convertirse en prisión, manteniendo la equivalencia de un día de cárcel por día multa no pagado. Si multa y prisión son conjuntas, la conversión suma a la pena de prisión. En casos de insolvencia involuntaria, la multa puede cambiarse por servicios comunitarios o limitaciones de derechos, con la equivalencia de una jornada por cada siete días multa. Además, el condenado puede pagar la multa en cualquier momento, descontando el tiempo cumplido en prisión o servicios.

12. La multa como consecuencia accesoria

La creciente implicación de personas jurídicas en delitos ha generado la necesidad de establecer mecanismos eficaces para atribuirles responsabilidad penal, respetando los principios del Estado democrático de Derecho. Silva Sánchez señala que sancionar a personas jurídicas es necesario porque no siempre se pueden castigar a los individuos responsables, las penas a personas físicas pueden ser insuficientes ante la criminalidad económica organizada, y las sanciones administrativas no bastan para delitos complejos ligados al crimen organizado.

Instrumentos internacionales como las Convenciones de Viena, Palermo y Mérida recomendaron incluir sanciones para personas jurídicas en casos de crimen organizado y corrupción. Perú adoptó esta visión desde su Código Penal de 1991, con un sistema basado en la transferencia de responsabilidad penal de personas naturales a jurídicas cuando estas se benefician del delito. Sin embargo, mientras que legislaciones como la española reconocieron la responsabilidad penal directa de las personas jurídicas, Perú inicialmente solo contemplaba sanciones accesorias (clausura, disolución, suspensión) sin multa.

Con el tiempo, normas como el Decreto Legislativo N° 1106 (2012) y la Ley N° 30077 (2013) incorporaron la multa como sanción accesoria en delitos de lavado de activos, minería ilegal y crimen organizado, calculándola proporcionalmente al beneficio ilícito. Finalmente, el Decreto Legislativo N° 1351 (2017) formalizó la multa en el artículo 105° del Código Penal peruano como sanción accesoria para personas jurídicas, estableciendo un rango entre 5 y 500 unidades impositivas tributarias, sin confundirla con responsabilidad administrativa, y manteniendo su aplicación también para personas naturales cuando la ley lo prevea.

13. La multa como medida administrativa aplicable

La Ley N° 30424, promulgada en octubre de 2016, introdujo en Perú la responsabilidad administrativa autónoma para personas jurídicas en el delito de cohecho activo transnacional, diferenciándola de la responsabilidad penal de las personas naturales involucradas. Este enfoque se basa en defectos organizacionales internos, evaluando si la estructura de la empresa facilitó negligentemente el delito, lo que justifica sanciones administrativas con características similares a las penales, como la suspensión de medidas y atenuantes por modelos de prevención implementados.

La ley establece multas administrativas que pueden llegar hasta seis veces el beneficio económico ilícito, con montos calculados según la capacidad económica de la empresa, medidos en unidades impositivas tributarias (UIT), variando entre 10 y 500 UIT. Aunque la ley inicialmente entraría en vigencia en julio de 2017, el Decreto Legislativo N° 1352 de enero de 2017 amplió su alcance a otros delitos como cohecho activo genérico y específico, lavado de activos, minería ilegal y financiamiento del terrorismo, e incorporó mecanismos para evaluar modelos de prevención a través de informes técnicos que pueden llevar al archivo de investigaciones preliminares.

Este decreto también derogó ciertas sanciones accesorias anteriores y mantuvo el régimen de multa con facilidades para el pago, como cuotas mensuales hasta por 36 meses, buscando preservar la continuidad empresarial y el interés público. Finalmente, la Ley N° 30835 de 2018 extendió esta responsabilidad administrativa a delitos de colusión y tráfico de influencias, consolidando un marco integral para sancionar delitos empresariales en Perú.

CAPITULO III

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LAS PENAS PRINCIPALES Y CONJUNTAS EN LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

(A partir de la Ley N.º 30076)

La determinación judicial de la pena es uno de los problemas más críticos en la Administración de Justicia, pero ha sido poco atendida en el estudio de las consecuencias jurídicas del delito. Mendoza Ayma, citando a Luzón Peña y Demetrio Crespo(2008), señala que el fuerte enfoque doctrinal en la teoría general del delito, dominado por una perspectiva positivista, debilitó el enfoque práctico de esta teoría y descuidó el desarrollo teórico sobre cómo individualizar la pena. Por ello, el análisis sobre la fijación judicial de la pena ha recibido mucho menos atención que la teoría general del delito.

Silva Sánchez (2010), señala que la separación entre la individualización judicial de la pena y la teoría general del delito se debe a que muchos doctrinarios la asocian más con las teorías de la pena, que enfatizan principios como la retribución y la prevención.

Sin embargo, para Silva Sánchez, la determinación de la pena debe considerarse como la parte cuantitativa de la teoría del delito, dado que conceptos como el injusto, la culpabilidad y la punibilidad son graduables. Así, la determinación judicial implica evaluar estos elementos en concreto para fijar una pena específica. Por otro lado, Besio Hernández, citando a Feijoo Sánchez, explica que la individualización de la pena se basa principalmente en la gravedad del hecho y el grado de culpabilidad, mientras que los objetivos preventivos solo influyen en la suspensión o sustitución de la pena.

La determinación de penas en sentencias contra funcionarios públicos ha sido criticada por la falta de motivación y fundamento jurídico adecuado. Esto afecta no solo a las penas

privativas de libertad, sino también a sanciones como la multa y la inhabilitación, que a menudo se consideran accesorias aunque son penas principales y conjuntas. Se detecta además una desproporción entre la inhabilitación impuesta y la gravedad del deber incumplido, y una fijación arbitraria o incompleta de la multa, basada frecuentemente en criterios excepcionales porcentuales.

Antes de la Ley N.º 30076 de 2013, el Código Penal carecía de un sistema claro para la determinación judicial de la pena, y la formación de jueces y fiscales en este ámbito era limitada, lo que generó inconsistencia en las sentencias. Aunque los artículos 45 y 46 del Código Penal exigían fundamentar la pena considerando factores sociales, culturales y las víctimas, en la práctica las sanciones solían ser inferiores al mínimo legal, vulnerando el principio de legalidad.

Como respuesta, la política criminal se endureció con la Ley N.º 30304 (2015) y el Decreto Legislativo N.º 1351 (2017), que prohibieron la suspensión de penas para funcionarios públicos en delitos dolosos graves, ampliando esta prohibición a más delitos relacionados con corrupción. Además, el Decreto Legislativo N.º 1243 (2016) modificó el artículo 38 para ampliar la inhabilitación principal entre cinco y veinte años en delitos graves, e incluso a inhabilitación perpetua en casos ligados a organizaciones criminales o delitos de gran impacto social y económico.

1. Antecedentes de su regulación penal

Frente a las deficiencias en la determinación judicial de la pena, el Congreso creó varias Comisiones Especiales para revisar el Código Penal y otros aspectos del sistema penal. En este proceso, la inclusión del artículo 45º-A a través de la Ley N.º 30076 del 19 de agosto de 2013 constituye un avance importante en la mejora de este tema.

Es importante destacar que esta iniciativa tuvo antecedentes importantes en el ámbito legislativo. El Anteproyecto de Código Penal de 2004 introdujo un sistema de cuartos para dosificar penas en su artículo 49°, inspirado en el Código Penal colombiano de 2000. Más tarde, el Anteproyecto 2008-2010 propuso un sistema basado en tercios en su artículo 44°. Además, el Poder Judicial, mediante su facultad constitucional, presentó el Proyecto de Ley N.º 1627/2012-PJ para incorporar el artículo 45°-A con un sistema de tercios para la determinación judicial de la pena. Aunque este proyecto no fue de los 63 revisados por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en temas de inseguridad ciudadana, la Comisión incluyó ajustes en el texto sustitutorio que fue aprobado y publicado el 19 de agosto de 2013.

De esta forma, el artículo 45°-A establece un sistema de tercios que obliga al juez a evaluar circunstancias agravantes y atenuantes, buscando una aplicación de penas más justa y equilibrada.

2. Vigencia y ámbito de aplicación en el sistema de penas

La incorporación del artículo 45°-A al Código Penal peruano mediante la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, estableció un régimen que entró en vigencia al día siguiente y se aplica a todos los procesos iniciados desde el 20 de agosto de 2013. Sin embargo, por el principio de retroactividad benigna (artículo 6° del Código Penal), este sistema puede aplicarse retroactivamente si resulta más favorable en procesos previos. Este artículo tiene un alcance general para todas las penas del artículo 28°, incluyendo multa e inhabilitación, rechazando la idea de que solo sea para la privativa de libertad.

La Ejecutoria Suprema Vinculante del 8 de septiembre de 2014 (Recurso de Nulidad N.º 3864-2013-JUNÍN) señala que la individualización judicial de la pena debe analizar cualitativa y cuantitativamente las circunstancias agravantes y atenuantes para valorar la

gravedad del delito y la culpabilidad. En casos de penas conjuntas, todas las sanciones principales deben valorarse coherentemente, aplicando reducciones por bonificación procesal a cada una, de modo que la duración y modalidad de las penas sean congruentes.

El fallo advierte la contradicción que ocurre cuando las penas que componen una sanción conjunta tienen duraciones muy dispares sin justificación, como cuando la prisión es inferior al mínimo legal, la multa al mínimo y la inhabilitación al máximo, un problema más grave en penas indeterminadas como la cadena perpetua o la inhabilitación perpetua.

3. Concepto y sistema de determinación judicial

La determinación judicial de la pena es un proceso técnico y valorativo que debe realizar el juez para imponer una sanción conforme a la ley. Según Ziffer, esta individualización no es una simple facultad discrecional, sino la aplicación del derecho dentro de un sistema mixto donde el legislador fija la pena legal y el juez, analizando el caso concreto, impone la pena efectiva.

Reátegui Sánchez señala tres modelos para determinar la pena: (i) penas fijas, como en el Código Penal francés de 1971, donde la ley define la sanción sin margen para el juez; (ii) penas indeterminadas del derecho anglosajón, que otorgan amplia discrecionalidad judicial; y (iii) un sistema mixto que combina ambos, estableciendo límites mínimos y máximos y regulando circunstancias para individualizar la pena, como lo hace el Código Penal peruano.

Este proceso implica aplicar sistemáticamente lo previsto en el artículo 45°-A, valorando la responsabilidad y gravedad del delito mediante el análisis del daño causado (antijuricidad) y el grado de responsabilidad del infractor (culpabilidad).

Esta individualización debe sustentarse en una fundamentación explícita y suficiente, atendiendo tres dimensiones:

- **Cualitativa:** El juez puede elegir entre diferentes penas alternativas, en atención a criterios preventivos generales y especiales (por ejemplo, pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios).
- **Cuantitativa:** Se refiere a la justificación del monto o duración de la pena impuesta, sea la privativa de libertad, la multa o la inhabilitación.
- **Ejecutiva:** En ciertos casos, el juez podrá aplicar medidas alternativas a la pena privativa de libertad, como suspensión, reserva del fallo o sustitución de penas.

El artículo 45°-A es la única norma que establece el procedimiento específico para la determinación judicial de la pena en dos etapas consecutivas, mientras que el artículo 45° fija el marco general con los fundamentos para fundamentar y delimitar la pena. Esta diferencia fue confirmada por la Sentencia Plenaria Casatoria N.° 1-2018/CIJ-433, que reconoce en el artículo 45° los tres criterios esenciales para justificar y ajustar la pena individualizada, permitiendo que la sanción se agrave o atenúe según las circunstancias del caso.

4. Identificación de la Pena Básica

La primera fase del proceso para determinar la pena judicial consiste en que el juez defina el rango punitivo aplicable, basado en la pena establecida por la ley para el delito, dividiéndola en tres partes iguales, de ahí el nombre “sistema de tercios”. Así, el juez debe fijar una sanción dentro de ese margen entre un mínimo y un máximo. Sin embargo, en varios delitos del Código Penal peruano, el legislador solo señala uno de los extremos —máximo o mínimo—, lo que obliga al juez a acudir a la Parte General del Código para completar el rango punitivo. Esto ocurre frecuentemente en delitos contra funcionarios públicos, donde, por ejemplo, se establece la pena máxima pero no el mínimo, o se fija la

inhabilitación sin definir su duración, debiendo remitirse el juez a otras disposiciones para completar los límites.

Este sistema de remisiones presenta dos problemas principales: primero, complica la labor judicial al integrar rangos dispares de la Parte General, dificultando la aplicación uniforme del sistema de tercios; segundo, revela la necesidad de reformar la legislación para establecer límites claros y uniformes en tercios, facilitando así una graduación de la pena más justa y conforme a los principios del Estado Social y Democrático de Derecho.

4.1. Individualización de la pena concreta

La segunda etapa del sistema para determinar la pena judicial implica que el juez individualice la sanción concreta valorando las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, según lo dispuesto en el artículo 45°-A del Código Penal. Si no hay agravantes o solo atenuantes, la pena se fija en el tercio inferior del rango punitivo; si hay ambos tipos, en el tercio medio; y si solo existen agravantes, en el tercio superior. La valoración de cada circunstancia queda a discreción del juez, siempre dentro de los límites legales del tercio correspondiente.

Un ejemplo es la Sentencia de Apelación N° 07 de agosto de 2017, donde la Sala Penal Nacional confirmó que la pena fijada en el tercio inferior para un acusado por lavado de activos fue adecuada, pues solo se reconoció una atenuante y ninguna agravante, respetando el marco legal vigente.

Aunque el sistema es claro en sus lineamientos, enfrenta problemas prácticos por la discrecionalidad judicial y la falta de criterios específicos para valorar las circunstancias, agravados por la ausencia de rangos punitivos claros en algunos delitos, lo que obliga a remitir a la Parte General y dificulta la aplicación homogénea.

Se recomienda reformar la legislación para simplificar y unificar los rangos en tercios, facilitando así la aplicación del sistema y garantizando una graduación justa y coherente de las penas acorde con los principios del Estado Social y Democrático de Derecho.

4.2. Individualización de la Pena Concreta

La segunda etapa del proceso para determinar la pena judicial implica que el juez establezca la sanción específica, analizando si en el caso existen circunstancias agravantes y atenuantes. Conforme al artículo 45°-A del Código Penal, el sistema de tercios solo se aplica cuando concurren ambos tipos de circunstancias genéricas señaladas en el artículo 46°. Si no existen agravantes ni atenuantes, o solo concurren atenuantes, la pena debe fijarse dentro del tercio inferior del marco punitivo.

- Si concurren tanto agravantes como atenuantes, la pena se determina en el tercio intermedio.
- Cuando solo existan agravantes, la pena debe ubicarse en el tercio superior.

El juez tiene la facultad de valorar cada circunstancia agravante o atenuante, siempre que la pena impuesta se mantenga dentro del rango mínimo y máximo del tercio asignado, respetando así el marco legal. Un caso ejemplar es la Sentencia de Apelación No 07 del 25 de agosto de 2017, donde la Sala Penal Nacional confirmó que la pena de ocho años impuesta a Burgos Horna por lavado de activos, ubicada en el tercio inferior, fue correcta y ajustada al sistema de tercios, pese a que la Fiscalía solicitaba diez años. La Sala destacó que, tras determinar el tercio correspondiente, el juez debe ejercer su criterio valorativo con motivación suficiente para fijar la pena concreta, sin estar obligado a un monto específico dentro del tercio. Además, rechazó propuestas doctrinales que pretenden asignar valores temporales rígidos a cada circunstancia, ya que esto limitaría la

discrecionalidad necesaria para una valoración justa según la culpabilidad del acusado, garantizando una adecuada motivación judicial.

Existen además circunstancias especiales o específicas para ciertos delitos, que usualmente actúan como agravantes y, cuando son atenuantes particulares, poseen un marco punitivo propio que no se rige por el sistema de tercios. Asimismo, el legislador estableció reglas especiales para la determinación judicial de la pena cuando se presentan circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, aplicando un tratamiento diferenciado en estos casos.

- Si concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.
- Si concurren circunstancias agravantes cualificadas, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.
- Cuando ambas concurren, la pena se determina dentro de los límites del marco básico del delito.

En suma, la individualización de la pena permite evaluar al menos tres clases de circunstancias vinculadas al caso penal:

1. **Comunes o genéricas** (agravantes y atenuantes ordinarias, aplicables al sistema de tercios),
2. **Especiales o específicas** (relacionadas a delitos concretos, con marcos propios),
3. **Cualificadas o privilegiadas** (que generan un nuevo marco punitivo autorizado por ley).

Las dos primeras categorías permiten dosificar la pena concreta dentro del marco legal abstracto, mientras que la tercera modifica o crea un nuevo marco punitivo.

4.3 Circunstancias Comunes o Genéricas

Las circunstancias generales que permiten individualizar la pena están reguladas en el artículo 46° de la Parte General del Código Penal. Estas fueron inicialmente diseñadas para aplicarse a cualquier delito de la Parte Especial, excepto cuando formen parte del tipo penal o afecten la responsabilidad penal del autor. En un inicio, el legislador estableció once circunstancias genéricas, ampliadas luego a trece con la Ley N.° 28726 (2006). No obstante, la valoración de si eran agravantes o atenuantes quedaba a criterio del juez, lo que generó una aplicación desigual y dependiente del nivel de formación técnica y jurídica de los operadores de justicia.

La Ley N.° 30076 (2013) introdujo el artículo 45°-A, que estructuró un sistema de tercios para considerar las circunstancias agravantes y atenuantes al momento de determinar la pena. Esta reforma también modificó el artículo 46°, transformándolo en un listado claro de circunstancias atenuantes y agravantes, precisando que no deben aplicarse si ya están contempladas como parte del tipo penal o como elementos del delito.

En este contexto, el legislador reconoce que algunas circunstancias específicas se encuentran previstas en ciertos delitos de la Parte Especial o en leyes penales especiales. Estas se consideran excepciones a la regla general y requieren una valoración diferenciada respecto al tipo penal base, donde solo operan las circunstancias comunes. Esta dualidad valorativa ha sido objeto de crítica, especialmente por los constantes cambios en el Código Penal que reflejan una política criminal excesivamente represiva y que han desnaturalizado el sistema de circunstancias penales.

Por otro lado, tampoco son aplicables las circunstancias agravantes o atenuantes cuando constituyen elementos propios del tipo penal. Un ejemplo claro es el numeral 2, literal b del artículo 46°, que indica como agravante la afectación de bienes públicos; sin embargo,

en delitos como colusión, peculado o malversación, este elemento forma parte del tipo penal. Igualmente, el abuso del cargo u otras condiciones personales del autor (literal h) tampoco puede considerarse agravante en delitos donde la calidad de funcionario público es esencial para su configuración. En estos casos, dichas circunstancias no deben aplicarse nuevamente como agravantes porque ya están integradas en la descripción del delito.

Las circunstancias comunes o genéricas que están previstas en el artículo 46° actualmente son las siguientes:

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes penales;
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas;
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;

h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

Constituyen circunstancias de agravación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;

b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;

c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.

e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;

f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe;

g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;

h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.

- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.
- n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o
- o) Si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.

4.4. Circunstancias especiales o específicas

Las circunstancias especiales constituyen valoraciones jurídicas diferenciadas frente a las circunstancias comunes del artículo 46° del Código Penal, aplicables solo cuando no están expresamente previstas en el tipo penal. Estas se ubican en la Parte Especial o en normas complementarias, y su efecto puede ser agravante o atenuante según el caso. No obstante, recientes reformas han incrementado estas circunstancias en delitos funcionariales, dotándolas de una carga principalmente agravante, lo que genera tensiones con el principio de proporcionalidad. Peña Cabrera Freyre señala que estas configuraciones surgen como tipos penales agravados, producto del análisis de factores delictivos

concretos como medios, móviles, formas de comisión o la condición del agente. Un ejemplo de esta dinámica es el delito de peculado doloso, que inicialmente admite circunstancias comunes, pero que, tras reformas legislativas, incorpora agravantes especiales con penas autónomas cuando se afecta fondos sociales o se supera cierto monto económico.

En los supuestos agravados del tipo penal, la sanción contempla una pena más severa, excluyéndose la aplicación de las circunstancias comunes del artículo 46°, las cuales se restringen al tipo básico del delito.

4.5. Circunstancias cualificadas agravadas

Las circunstancias cualificadas deben entenderse como una excepción dentro del marco general de las consecuencias jurídicas del delito, ya que permiten establecer penas que exceden el límite máximo fijado para el tipo penal básico. Este incremento punitivo solo se considera válido en situaciones excepcionales, donde la conducta del autor o las particularidades del hecho revelan una mayor gravedad y, por tanto, requieren una respuesta penal más rigurosa y necesaria.

Desde un enfoque sistemático, las circunstancias cualificadas están previstas en diversas disposiciones del Código Penal y en leyes penales complementarias. Entre ellas destacan los artículos 46°-A al 46°-E, que regulan situaciones como la agravación por condición del autor, la reincidencia, la habitualidad, el uso de menores para delinquir y el abuso de vínculos familiares. Estas también aparecen en normativas especiales como el artículo 22° de la Ley N.º 30077 contra el crimen organizado y el artículo 11° de la Ley N.º 30096 sobre delitos informáticos. La técnica legislativa empleada para enunciarlas utiliza expresiones como “por encima del máximo legal”, subrayando su carácter excepcional y su finalidad de ampliar el marco de sanción.

Estas circunstancias cualificadas inciden directamente en la determinación judicial de la pena, ya que su función principal es establecer un nuevo marco punitivo abstracto. Dentro de este, el juez debe aplicar el sistema de tercios si concurren circunstancias comunes o genéricas, o ajustar la pena conforme a las especiales o específicas que correspondan al caso concreto.

4.6 Circunstancia agravante por la condición del sujeto activo

Una de las circunstancias cualificadas agravantes relacionadas con la función pública se encuentra en el artículo 46°-A del Código Penal. Esta disposición establece un mayor grado de reproche cuando el agente, por su condición de integrante de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, o por ser autoridad, funcionario o servidor público, se vale de dicha posición para cometer el delito, emplea armas asignadas por el Estado o utiliza conocimientos adquiridos en el ejercicio de sus funciones para ejecutar el hecho delictivo. En tales casos, el juez debe aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal, sin superar los treinta y cinco años de prisión.

El carácter excepcional de esta agravante fue reforzado legislativamente con la Ley N.º 30054 (2013), que modificó el artículo 46°-A, sustituyendo el verbo “podrá” por “aumenta”, estableciendo así el carácter obligatorio del incremento de la sanción, criterio que se ha mantenido en reformas posteriores.

No obstante, esta agravante no puede aplicarse cuando ya forma parte del tipo penal o constituye un elemento esencial del mismo, a fin de evitar una doble valoración del mismo hecho, lo cual atentaría contra la proporcionalidad de la pena. Si bien muchos delitos funcionales tienen como sujeto activo al funcionario, existen tipos penales que no exigen esa condición, como los casos de cohecho activo genérico (art. 397°), cohecho activo transnacional (art. 397°-A) y cohecho activo específico (art. 398°), en los que cualquier

persona —incluido un funcionario— puede ser autor. En estos casos sí resulta aplicable la agravante del artículo 46°-A si se cumplen sus requisitos.

Un problema específico surge con estos delitos (artículos 397°, 397°-A y 398°), ya que contemplan tres penas principales: privativa de libertad, multa e inhabilitación. Cuando un funcionario se ha beneficiado de su posición, el juez debe aplicar el incremento de sanción. Sin embargo, en la práctica, esta agravante se ha limitado erróneamente solo a la pena privativa de libertad, excluyendo multa e inhabilitación. Desde una perspectiva dogmática y garantista, esta interpretación restrictiva puede ser perjudicial, ya que desconoce la dimensión total del ilícito. Por ello, se sostiene que el aumento punitivo debe abarcar todas las sanciones establecidas legalmente, no únicamente la prisión.

4.7. El funcionario o Servidor Público Reincidente (artículo 46°- B)

El artículo 46°-B del Código Penal, la reincidencia se configura como una circunstancia cualificada agravante que incide directamente en la determinación judicial de la pena. Su efecto principal es la creación de un nuevo marco punitivo que excede el máximo legal originalmente previsto para el tipo penal. En este nuevo esquema, el anterior máximo se convierte en el nuevo mínimo, y el artículo 46°-B establece el nuevo límite superior. Una vez definido este marco, el juez debe determinar la pena concreta conforme al artículo 45°-A, considerando la aplicación de circunstancias comunes del artículo 46°, o especiales contempladas en la Parte Especial del Código, según la naturaleza del caso.

El artículo 46°-B regula cuatro modalidades de reincidencia:

1. La reincidencia por delito doloso de primer grado, que se configura cuando un sujeto, después de haber cumplido total o parcialmente una pena privativa de libertad efectiva, comete un nuevo delito doloso dentro de un plazo no mayor a cinco años.

2. La reincidencia por delito doloso de segundo grado, donde el plazo de cinco años no es aplicable para los delitos previstos en ciertos capítulos y artículos específicos del Código Penal, enumerados expresamente, y en este caso la reincidencia se computa sin límite de tiempo, sin acceso a beneficios como semilibertad o liberación condicional.
3. La reincidencia por falta dolosa, en la que se considera reincidente a quien, tras haber sido condenado por falta dolosa, comete un nuevo delito o falta dolosa en un plazo no mayor a tres años.
4. La reincidencia por indulto o conmutación de penas, que se configura cuando un sujeto a quien se le concedió gracia presidencial comete un nuevo delito doloso.

De lo expuesto, se concluye que la reincidencia dolosa de primer y segundo grado se configura cuando una persona, tras haber cumplido total o parcialmente una pena privativa de libertad efectiva, comete un nuevo delito doloso. En el primer grado, este nuevo delito debe ocurrir dentro de cinco años; en el segundo, no existe límite temporal para ciertos delitos específicos. Dado que la reincidencia es una circunstancia cualificada agravante que genera un nuevo marco punitivo superior al previsto en el tipo penal base, su aplicación se restringe a penas privativas de libertad efectivas, criterio que ha sido sostenido por la doctrina nacional, como la de Prado Saldarriaga e Ishii Meza.

Sin embargo, esta interpretación ha sido cuestionada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Ejecutoria del 20 de septiembre de 2018, Casación N.º 1459-2017-Lambayeque. En dicha resolución, se afirma que la Ley N.º 30076 (2013) habría eliminado el requisito de condena privativa de libertad para configurar la reincidencia, y que el Decreto Legislativo N.º 1181 (2015) extendió su alcance a otros tipos de penas, como la vigilancia electrónica, penas limitativas de derechos o multa. De esta forma, la Sala desestima el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, que restringía la reincidencia a

penas privativas de libertad, sosteniendo que el legislador amplió el concepto para incluir cualquier tipo de pena efectiva

La interpretación que realiza la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema no es correcta por los siguientes fundamentos:

a) La interpretación del artículo 46°-B del Código Penal ha sido criticada por basarse solo en una lectura literal, sin atender su sentido sistemático ni finalista. La reforma de la Ley N.º 30076 (2013) corrigió errores previos que incluían indebidamente la reincidencia por faltas, pese a que estas no conllevan penas privativas de libertad. Por ello, eliminar la expresión “condena privativa de libertad” fue coherente con la necesidad de diferenciar adecuadamente entre delitos y faltas.

b) La reincidencia, al constituir una agravante cualificada para delitos dolosos, implica un incremento punitivo que supera la pena máxima ordinaria. Por esta razón, su aplicación debe limitarse únicamente a quienes hayan cumplido total o parcialmente una condena efectiva de privación de libertad, y no extenderse a cualquier tipo de pena. Esta interpretación fue fijada previamente en el Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ.

c) Una interpretación en contrario, sería acrecentar el llamado populismo punitivo a la que alude Elena Larrauri como una política de corte sobre criminalizador

d) La Ley N.º 30076, promulgada en agosto de 2013, se basó en el Proyecto de Ley N.º 1627/2012-PJ, elaborado por el Poder Judicial con respaldo de la Sala Plena y juristas de la Corte Suprema. Desde su origen, este proyecto establecía que la reincidencia debía aplicarse únicamente a quienes hubieran recibido condenas privativas de libertad, como consta en el Dictamen de la Comisión de Justicia. Por tanto, se concluye que el Poder Judicial siempre sostuvo que la reincidencia requería una pena efectiva de prisión, mientras que el legislador solo buscó diferenciar el tratamiento de las faltas.

e) En los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos, la reincidencia requería que estos hubieran cumplido total o parcialmente una pena privativa de libertad efectiva antes de cometer un nuevo delito doloso. Sin embargo, el legislador no los incluyó en la reincidencia de segundo grado, limitándolos a la genérica de primer grado, la cual resultaba poco aplicable en la práctica debido a que la mayoría de las sentencias impuestas eran con pena suspendida, sin ingreso a prisión. Esta situación fue evidenciada por sentencias como la Ejecutoria Suprema del 14 de marzo de 2016 (R.N. N.º 1315-2015) y la del 17 de enero de 2018 (R.N. N.º 1367-2017).

Como consecuencia de las dificultades para aplicar la reincidencia a funcionarios públicos, se impulsaron reformas al artículo 57º del Código Penal que restringieron el acceso a beneficios penitenciarios en casos de delitos dolosos. La Ley N.º 30304 (28 de febrero de 2015) prohibió el régimen de prueba para delitos como colusión (art. 384º) y peculado (art. 387º). Luego, el Decreto Legislativo N.º 1351 (7 de enero de 2017) amplió esta restricción a otros delitos contra la administración pública, incluyendo malversación (art. 389º), cohecho pasivo específico (art. 395º), corrupción de auxiliares jurisdiccionales (art. 396º), negociación incompatible (art. 399º) y tráfico de influencias (art. 400º).

La suspensión de la ejecución de la pena, al no implicar el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad, no puede ser utilizada como fundamento para declarar la reincidencia. Así lo estableció la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Ejecutoria Suprema del 29 de octubre de 2018 (Exp. N.º 199-2018-Lima Norte), criterio que fue ratificado en el Pleno Jurisdiccional Penal Distrital 2018 de la Corte Superior del Callao, donde se concluyó que una condena con pena suspendida no configura la condición de reincidente.

4.8. El funcionario o Servidor Público Habitual (artículo 46º - C)

El artículo 46°-C del Código Penal regula la **habitualidad** como una **circunstancia agravante** y la clasifica en tres modalidades:

1. **Habitualidad de primer grado:** cuando una persona comete al menos tres delitos dolosos en un período no mayor de cinco años.
2. **Habitualidad de segundo grado:** aplicable a delitos específicos (como homicidio, violación, trata de personas, secuestro, entre otros) sin límite temporal.
3. **Habitualidad por faltas dolosas:** se configura cuando una persona comete tres o más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio en un plazo máximo de tres años.

El Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116 establece que la agravante de habitualidad se configura únicamente si no existen condenas previas por los mismos delitos, siempre que estos sean dolosos y de naturaleza similar. Esta figura se diferencia del concurso real homogéneo, ya que la reiteración de delitos como el peculado evidencia una conducta delictiva persistente que justifica un aumento punitivo.

Según el penalista Peña Cabrera Freyre(2015), la habitualidad refleja una inclinación reiterada hacia el delito, lo cual revela una peligrosidad inherente al autor, aunque no necesariamente patológica. Por ejemplo, un funcionario que comete tres peculados dolosos en cinco años puede ser calificado como delincuente habitual; sin embargo, dado que los delitos contra la administración pública no están incluidos en la habitualidad de segundo grado, la agravación opera solo desde el tercer delito, respetando los límites de los artículos 50° y 51° del Código Penal (como el doble del máximo legal del delito más grave, o cadena perpetua si es aplicable). Se critica, además, que el agravante previsto en el artículo 46°-C tendría efectos reales solo sobre penas privativas de libertad, dado que sanciones como la multa o la inhabilitación —comunes en delitos funcionales— no se ven afectadas bajo una interpretación literal.

En esta misma línea, la Ley N.º 30077, promulgada el 20 de agosto de 2013, supuso un avance importante en el combate a la criminalidad en el sector público, al reconocer el vínculo entre la delincuencia organizada y los delitos funcionales. En su artículo 3º, amplió su ámbito a delitos como concusión, cobro indebido, colusión, peculado, diversas formas de cohecho, negociación incompatible, tráfico de influencias y enriquecimiento ilícito. A su vez, el artículo 22º introdujo una agravante cualificada aplicable cuando un funcionario actúa en conexión con una organización criminal y abusa de su cargo para cometer, facilitar o encubrir el delito, permitiendo un incremento de la pena hasta un tercio del máximo legal, sin exceder los 35 años, siempre que dicha agravante no esté prevista en otra norma específica. Sin embargo, se observa que, al igual que en los artículos 46º-A y 46º-C, esta agravación parece aplicarse solo a penas privativas de libertad, dejando fuera otras sanciones principales como la multa o la inhabilitación, lo que limita su eficacia punitiva frente a la totalidad de las conductas funcionales sancionables

5. Causales de aumento o disminución de la punibilidad

Según el profesor Prado Saldarriaga, la punibilidad se entiende como la posibilidad de aplicar una sanción penal establecida para un delito específico. A diferencia de las circunstancias atenuantes o agravantes, que son factores externos al hecho punible, las causas que justifican el aumento o la disminución de la punibilidad forman parte intrínseca de la estructura del delito. Estas causas pueden derivarse de diversos elementos propios del acto delictivo. La concurrencia de varios delitos (concurso).

- La omisión o alteración de componentes esenciales como la **tipicidad, antijuricidad o culpabilidad**.
- La ejecución incompleta del delito (**tentativa**).

- La **intervención secundaria** en el hecho, como en el caso de la **complicidad**.

6. Problemática de los concursos en los delitos funcionariales

Cuando un funcionario público incurre en una o más conductas que afectan penalmente a la Administración Pública, pueden generarse dos escenarios jurídicos relevantes: el concurso aparente de leyes y el concurso de delitos —que puede ser ideal, real, retrospectivo, continuado o en masa—, todos contemplados entre los artículos 48° y 51° del Código Penal peruano.

El concurso aparente de leyes se configura cuando un único hecho parece estar contemplado por varias disposiciones penales; sin embargo, solo una de ellas debe ser aplicada. Aunque esta figura no está regulada expresamente en el ordenamiento penal peruano, a diferencia del Código Penal español, su resolución se basa en principios doctrinarios.

- **Especialidad:** se aplica la norma más específica.
- **Subsidiariedad:** se recurre a la norma secundaria solo si no puede aplicarse la principal.
- **Absorción:** la norma más amplia prevalece si incluye otras infracciones.
- **Alternatividad:** en ausencia de los principios anteriores, se aplica la pena más grave, aunque este principio ha sido cuestionado por contradecir el principio de favorabilidad constitucional.

El Código Penal peruano regula diversas formas de concurso de delitos que pueden presentarse cuando un funcionario público comete actos ilícitos. El concurso ideal (art. 48°) se produce cuando un solo acto infringe varias normas penales, aplicándose la pena más grave, aumentada hasta en una cuarta parte, sin superar los 35 años de prisión. En

cambio, el concurso real (art. 50°) ocurre cuando una persona comete varios delitos distintos; en este caso, se suman las penas hasta un máximo del doble de la sanción más grave, sin exceder los 35 años, o se aplica cadena perpetua si corresponde.

El concurso real retrospectivo (art. 51°) se configura cuando, tras una condena, se descubre que el sentenciado cometió otro delito antes de la sentencia. Aquí también se acumulan las penas, siguiendo las reglas del artículo 50°. Por su parte, el delito continuado (art. 49°) agrupa varios actos delictivos que, aunque cometidos en distintos momentos, responden a una única intención criminal, aplicándose la pena del delito más grave, como medida más favorable frente al concurso real.

Un problema común en la práctica judicial es la inaplicación adecuada del concurso real en casos donde debería evaluarse, especialmente frente a la reiteración de conductas delictivas. Esto puede llevar a penas más leves de las que corresponderían. Un ejemplo es la Ejecutoria Suprema del 14 de marzo de 2016 (R.N. N.º 1315-2015), donde, a pesar de que un funcionario cometió múltiples apropiaciones indebidas en diferentes comisiones de servicio, solo fue sancionado por un peculado con pena suspendida, sin considerar el concurso real homogéneo.

Por el contrario, en la Ejecutoria Suprema del 3 de octubre de 2018 (R.N. N.º 2471-2017), la Corte Suprema adoptó un enfoque más estricto. En ese caso, se condenó a un funcionario que, entre 2009 y 2010, utilizó su cargo para apropiarse sistemáticamente de materiales de construcción, falsificando documentos y causando un perjuicio económico considerable. La Corte determinó que existía un concurso real entre los delitos de peculado doloso y falsedad documental pública, aunque observó errores en la imposición de la multa y en el cálculo de la inhabilitación, que excedió lo permitido legalmente.

En síntesis, el adecuado análisis y aplicación de las figuras concursales es crucial para asegurar sanciones proporcionales y coherentes, especialmente en delitos contra la administración pública.

7. Prohibición de la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena: otras alternativas de solución (conversión y sustitución de penas)

El Código Penal peruano de 1991 incorporó mecanismos alternativos a la pena privativa de libertad de corta o mediana duración, motivado por los efectos negativos del encarcelamiento. Una de las medidas más aplicadas ha sido la **suspensión de la ejecución de la pena**, incluso en delitos cometidos por funcionarios públicos contra la administración estatal. Esta figura no es reciente: ya aparecía en el Código Penal de 1924 bajo el nombre de “**condena condicional**”, aunque entonces solo se aplicaba a delitos culposos. Según Villegas Paiva, dicha figura fue incluida por primera vez en el Proyecto de Código Penal de 1916 (Proyecto Maúrtua), permitiendo suspender penas menores a seis meses si el condenado no reincidía en cinco años. Esta lógica se mantuvo en los artículos 53° al 57° del Código de 1924.

Inicialmente, el artículo 57 del Código Penal vigente facultaba al juez a suspender penas de hasta cuatro años, siempre que el delito no fuera grave y el condenado ofreciera un pronóstico de no reincidencia. Sin embargo, el **Decreto Legislativo N.° 982 (2007)** excluyó a reincidentes y delincuentes habituales de este beneficio, exclusión que se volvió obligatoria con la **Ley N.° 29407 (2009)**.

A pesar de estas restricciones, se criticó que los jueces aplicaban la suspensión considerando únicamente si la pena no superaba los cuatro años, lo que llevó a una generalización de esta medida incluso en delitos funcionales. Para contrarrestar esta práctica, la **Ley N.° 30076 (2013)** obligó a los jueces a justificar de manera razonada el

pronóstico favorable del condenado. Asimismo, introdujo el artículo 45-A, que establece el uso del **sistema de tercios** para modular la pena conforme a agravantes o atenuantes.

Con una tendencia hacia la severidad, la **Ley N.º 30304 (2015)** prohibió la suspensión para los delitos de **peculado y colusión**, y el **Decreto Legislativo N.º 1351 (2017)** amplió esta restricción a delitos como **malversación, cohecho, corrupción de auxiliares, negociación incompatible y enriquecimiento ilícito**. Esta evolución normativa evidencia la intención legislativa de imponer **penas efectivas** a los funcionarios infractores, aunque con efectos colaterales como la **sobrecarga carcelaria** y el alejamiento de los fines **resocializadores** previstos en el Título Preliminar del Código Penal.

No obstante, cuando el delito funcional no es grave, el juez puede aplicar **la conversión de la pena** según el artículo 52, reemplazando penas de hasta dos años por multa, y de hasta cuatro años por servicios comunitarios, días libres o vigilancia electrónica. Estas medidas, reguladas también en el artículo 32, se orientan a evitar el encarcelamiento innecesario y permiten una sanción más proporcional y eficaz.

8. Esquemas para determinación judicial de penas principales y conjuntas en delitos contra la administración pública

Estos esquemas **sobre cómo los jueces determinan las penas principales y conjuntas** en delitos cometidos por funcionarios públicos, como **abuso de autoridad, colusión (simple y agravada), y peculado (doloso y culposo)**. Se hará énfasis en las **circunstancias atenuantes o agravantes**, ya sean **generales o específicas**, que influyen en la individualización de la pena, considerando que estos delitos implican sanciones tanto **principales como accesorias**.

Asimismo, se incluirán **observaciones críticas** sobre la actual legislación penal en esta materia, y se propondrán **alternativas para una eventual reforma legal** (de *lege ferenda*), con el objetivo de mejorar la regulación de estos tipos penales.

9. Abuso de autoridad - tipo legal básico (artículo 376°)

El delito de abuso de autoridad, regulado en el artículo 376° del Código Penal peruano, ha sido reformado para endurecer su sanción. De acuerdo con las leyes N.° 28165 (2004) y N.° 29703 (2011), este delito se configura cuando un funcionario público, excediendo sus funciones, realiza u ordena un acto arbitrario que causa perjuicio, sancionándose con una pena privativa de libertad de hasta tres años. Si el hecho ocurre durante una cobranza coactiva, la pena se agrava y va de dos a cuatro años.

Al tratarse de una infracción de deber, se impone también una pena de inhabilitación como sanción principal y conjunta, según los artículos 38° y 426°, con un rango que va de seis meses a diez años. En la individualización judicial de la pena, se aplican las circunstancias atenuantes o agravantes previstas en el artículo 46°, lo cual permite ajustar la sanción respetando el principio de proporcionalidad. Así, si la pena de prisión se ubica en el tercio inferior, la inhabilitación también debe corresponder a ese mismo tercio, ya que ambas derivan del mismo hecho delictivo.

10. Determinación judicial de la pena privativa de libertad

El artículo 45°-A del Código Penal establece que el juez debe dividir la pena privativa de libertad en tres tercios para determinar la sanción concreta. Este proceso parte del análisis del marco penal previsto para el delito. No obstante, se identifican varias críticas al sistema:

Primero, el legislador no fija un límite mínimo expreso, lo que obliga a remitirnos al artículo 29°, que establece un mínimo genérico de dos días de privación de libertad. Esta omisión afecta el principio de taxatividad penal, ya que impide una delimitación precisa de la sanción y compromete la seguridad jurídica. Se propone, por tanto, que el legislador defina claramente tanto el mínimo como el máximo de la pena.

En segundo lugar, se cuestiona la falta de uniformidad en las unidades de medida, pues el mínimo se expresa en días y el máximo en años, lo cual entorpece la aplicación técnica del sistema. Por ello, se sugiere unificar el marco punitivo en una sola unidad (días o años) para facilitar el cálculo de los tercios.

Una tercera crítica señala la imposibilidad de obtener divisiones exactas al aplicar el sistema. Por ejemplo, en el delito de abuso de autoridad, cuya pena máxima es de tres años (1093 días), la división entre tres da un resultado decimal (364.33 días), dificultando la precisión jurídica. Por ello, se propone establecer penas que permitan divisiones exactas desde la Parte Especial del Código Penal.

Mientras no se modifique la norma, se sugiere interpretar los tercios de forma aproximada, ubicando las penas más leves en los dos primeros tercios. Así, para el delito de abuso de autoridad, el primer tercio comprendería entre 2 y 366 días.

En la segunda fase de la individualización de la pena, el juez debe valorar las circunstancias atenuantes o agravantes conforme al artículo 46°. Por ejemplo, si el acusado carece de antecedentes penales y actuó bajo presión familiar, se le impondría una pena dentro del primer tercio (2 a 366 días). Así, una sanción de 300 días equivaldría a 10 meses de prisión, cumpliendo con los principios de legalidad y proporcionalidad.

11. Determinación judicial de la pena de inhabilitación

En el delito de abuso de autoridad, además de la pena privativa de libertad, se impone como sanción principal y conjunta la inhabilitación, conforme al artículo 38° del Código Penal. Esta pena, cuya duración oscila entre 6 meses y 10 años, debe ser aplicada bajo el mismo procedimiento utilizado para la pena de prisión, es decir, considerando las circunstancias atenuantes o agravantes comunes.

Tal como ocurre con la pena privativa, se advierten críticas similares respecto a la inhabilitación. El primer paso en su aplicación es que el juez determine el marco punitivo legal previsto (de 6 meses a 10 años), conforme al artículo 426°, que remite a la escala del artículo 38°. Esta pena también debe dividirse en tres tercios para individualizarla adecuadamente.

Una primera observación crítica radica en que el mínimo se expresa en meses y el máximo en años, lo que dificulta la división proporcional. Por ello, se sugiere que el legislador unifique la expresión de esta pena en una sola unidad de medida, ya sea en meses o en años, con el fin de facilitar la aplicación del sistema de tercios.

No obstante, al convertir todo el rango a meses (de 6 a 120 meses, es decir, 114 meses de amplitud), la división resulta más operativa. En consecuencia, el juez puede aplicar el sistema de tercios de manera más clara, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad en la individualización de la inhabilitación.

Al dividir los **114 meses entre tres**, se obtiene que **cada tercio contiene 38 meses**, lo que equivale a **3 años y 2 meses**. De este modo, el sistema de tercios para la pena de inhabilitación en el delito de **abuso de autoridad** queda configurado así:

- **Tercio inferior:** 6 meses a 3 años y 2 meses
- **Tercio intermedio:** Más de 3 años y 2 meses hasta 6 años y 4 meses

- **Tercio superior:** Más de 6 años y 4 meses hasta 10 años

Esta división precisa permite al juez aplicar con mayor claridad el sistema gradual de sanción, respetando el principio de **proporcionalidad**.

En la segunda fase del proceso de individualización de la pena, el juez debe determinar la sanción concreta considerando las circunstancias comunes o genéricas del caso. En delitos como el abuso de autoridad, que contempla tanto una pena privativa de libertad como una de inhabilitación, estas circunstancias deben aplicarse a ambas sanciones, siempre que no haya incompatibilidades, como las previstas en el artículo 46°, segundo párrafo, literal h del Código Penal.

Por ejemplo, si el funcionario no posee antecedentes penales y actuó motivado por una situación familiar crítica, y no se identifican agravantes, ambas penas deben situarse en el tercio inferior del marco legal, en cumplimiento del principio de proporcionalidad y del sistema de tercios regulado en el artículo 45°-A.

Este sistema busca garantizar la imposición de penas equitativas. Cuando existen circunstancias comunes y se dictan sanciones principales y conjuntas, estas deben encuadrarse en el mismo tercio correspondiente. No obstante, se advierte una crítica relevante: la desproporción entre las penas no proviene del sistema de tercios, sino de los márgenes punitivos establecidos por el legislador. Así, por ejemplo, mientras la pena privativa de libertad en el primer tercio alcanza un máximo de 366 días, la de inhabilitación puede llegar hasta 3 años y 8 meses, revelando una notoria asimetría normativa.

12.Abuso de autoridad - tipo legal agravado (artículo 376°)

Cuando el delito de abuso de autoridad se comete en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva, conforme al segundo párrafo del artículo 376° del Código Penal, el proceso de individualización de la pena se modifica, ya que se trata de una circunstancia especial o específica que agrava el tipo penal básico. En este supuesto, la pena privativa de libertad se incrementa y se fija en un rango de dos a cuatro años, a diferencia del primer párrafo, que establece un máximo de tres años.

Dado que no se trata de una agravante genérica sino de una agravante específica, el sistema de tercios no resulta aplicable. Por tanto, el juez debe determinar la pena concreta directamente dentro del margen legal establecido, sin dividir el marco en tercios.

Respecto a la inhabilitación, cuya duración sigue comprendida entre seis meses y diez años, también se excluye el uso del sistema de tercios. Sin embargo, se critica que este rango no se haya ajustado al aumento de gravedad del delito, lo cual genera una desproporción: mientras la pena privativa de libertad se agrava explícitamente, la pena de inhabilitación mantiene el mismo margen amplio que en el tipo penal básico, sin una correspondencia adecuada con la mayor lesividad de la conducta sancionada.

13. Colusión simple y agravada (artículo 384°)

El delito de colusión ha sido reformado en varias ocasiones, siendo la Ley N.º 29703 la que introdujo el término “defraudar patrimonialmente”. Sin embargo, esta inclusión fue anulada por el Tribunal Constitucional, que consideró inconstitucional dicha modificación, eliminando el término incorporado.

Posteriormente, la **Ley N.º 29758 (2011)** estableció **dos modalidades delictivas: colusión simple y colusión agravada**. Finalmente, la **Ley N.º 30111 (2013)** fijó las penas actuales:

- **Colusión simple:** prisión de **3 a 6 años** y multa de **180 a 365 días**.
- **Colusión agravada:** prisión de **6 a 15 años** y multa de **365 a 730 días**.

Aunque la inhabilitación ya se aplicaba al delito de colusión, fue el Decreto Legislativo N.º 1243 el que formalizó expresamente su inclusión tanto para la modalidad simple como la agravada. Además, se estableció que esta pena debe seguir lo indicado en los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36º, y se modificó el artículo 38º para fijar un rango de inhabilitación de cinco a veinte años como sanción adicional.

Colusión simple (artículo 384º, 1er. párrafo)

La colusión simple conlleva tres sanciones principales: prisión, multa e inhabilitación. Al momento de imponerlas, el juez debe aplicar las circunstancias genéricas de manera uniforme para garantizar proporcionalidad. Así, si una pena se ubica en el tercio intermedio, las demás también deben situarse en ese mismo tramo, ya que todas responden al mismo delito y contexto.

14.Determinación judicial de la pena privativa de libertad

De acuerdo con el artículo 45º-A del Código Penal, el procedimiento para que el Juez determine la **pena privativa de libertad** consta de dos etapas:

Primero, debe identificar la pena básica prevista por la ley para el delito, es decir, establecer su **mínimo y máximo legal**, y luego dividir ese rango en **tres partes iguales**, aplicando el llamado **sistema de tercios**.

Segundo, el Juez debe fijar la pena concreta según las **circunstancias comunes o genéricas** del caso, las cuales pueden **agravar o atenuar** la responsabilidad del acusado, conforme al artículo 46°. Por ejemplo, en un caso de **colusión simple**, si el funcionario no tiene antecedentes penales (circunstancia atenuante) pero actuó con **pluralidad de agentes** (agravante), y no hay otras circunstancias relevantes, la pena deberá ubicarse dentro del **tercio intermedio**, es decir, entre **4 y 5 años**.

El juez tiene margen de valoración, pero debe respetar siempre los **límites del tercio correspondiente**, actuando conforme al principio de legalidad penal.

14.1. Determinación judicial de la pena de inhabilitación

En los casos de colusión simple, el Código Penal impone, además de la pena privativa de libertad, una sanción principal y conjunta de inhabilitación, con un rango legal que va de cinco a veinte años conforme al artículo 38°. Para determinar esta pena, el juez debe aplicar el mismo procedimiento técnico utilizado para la prisión, lo que implica considerar las circunstancias comunes o genéricas previstas en el artículo 46°.

El proceso comienza con la identificación del marco punitivo legal (5 a 20 años), el cual se divide en tres tercios iguales de cinco años cada uno, permitiendo una adecuada dosificación según las circunstancias del caso.

Durante la segunda etapa de determinación, el juez debe establecer la pena concreta aplicando las circunstancias comunes que también rigen para la pena privativa de libertad, siempre que no exista alguna incompatibilidad (como la establecida en el artículo 46°, segundo párrafo, inciso h). Por ejemplo, si un funcionario no tiene antecedentes penales pero actúa en complicidad con otros y no se identifican agravantes adicionales, la pena de inhabilitación debe ubicarse dentro del tercio intermedio (entre 10 y 15 años).

Este enfoque busca asegurar que todas las penas impuestas —cuando son principales y conjuntas— se ubiquen en el mismo tercio del marco legal, lo que refuerza la proporcionalidad, coherencia y equidad en la aplicación judicial de la sanción.

14.2. Determinación judicial de la pena de multa

Para establecer la pena de multa en el delito de colusión simple, el juez debe aplicar el mismo método utilizado para otras penas principales, siguiendo el sistema de tercios previsto en el artículo 45°-A del Código Penal. Esto implica identificar el marco legal —de 180 a 365 días-multa— y dividirlo en tres partes. No obstante, se ha señalado una deficiencia técnica: la división de este rango no genera tercios exactos (185 días entre tres), lo que afecta la precisión de la dosificación. Este problema se origina en la falta de adecuación de la Parte Especial del Código Penal al sistema de tercios.

Mientras no se corrija esta omisión normativa, se sugiere aplicar criterios más flexibles, priorizando márgenes menos severos en los tercios inferiores, en consonancia con el principio de gradualidad.

Una vez definido el rango aplicable, el juez debe determinar el número concreto de días-multa considerando las mismas circunstancias comunes o genéricas que se emplean para establecer la prisión e inhabilitación. Por ejemplo, si el imputado carece de antecedentes penales (art. 46°, inc. a), pero actuó con pluralidad de agentes (art. 46°, inc. i), y no existen otras circunstancias, la multa debe ubicarse en el tercio intermedio, es decir, entre 241 y 303 días-multa. Este procedimiento asegura coherencia, ya que todas las penas principales deben situarse en el mismo tercio del marco legal correspondiente.

Posteriormente, el juez debe fijar la cuota dineraria diaria, conforme al artículo 41°, segundo párrafo, del Código Penal. Esta se establece en función del ingreso promedio del condenado, considerando variables como su patrimonio, rentas, nivel de gasto y signos

exteriores de riqueza, lo cual garantiza una aplicación equitativa y proporcional de la sanción.

Finalmente, el monto total de la multa se determina multiplicando el número de días-multa fijado por el valor diario asignado, resultando en una sanción expresada en nuevos soles y ajustada a la capacidad económica del condenado. Este sistema promueve la justicia material en la aplicación de las penas pecuniarias.

Por ejemplo, si se impone una multa de **250 días** con un valor diario de **S/ 100.00**, el monto total a pagar será de **S/ 25,000.00**, que constituye la sanción pecuniaria final en un caso de **colusión simple**.

15. Colusión agravada (artículo 384, 2do. párrafo)

El segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, referido a la colusión agravada, dispone que deben imponerse tres penas principales y conjuntas: prisión, multa e inhabilitación. Para su determinación, el juez está obligado a aplicar las circunstancias comunes o genéricas contempladas en el artículo 46°, lo cual permite respetar el principio de proporcionalidad y asegurar una sanción justa y equilibrada.

En este contexto, si la pena privativa de libertad se establece dentro del tercio intermedio del marco punitivo, las penas de multa e inhabilitación también deben fijarse en ese mismo tercio. Esta coherencia responde al hecho de que todas las sanciones derivan del mismo acto delictivo y, por tanto, deben ser evaluadas con base en los mismos elementos de juicio. Esta aplicación uniforme del sistema de tercios asegura congruencia y equidad en la individualización judicial de la pena.

16. Determinación judicial de la pena privativa de libertad

De acuerdo con el artículo 45°-A del Código Penal, la determinación judicial de la pena privativa de libertad debe seguir un procedimiento técnico estructurado. En primer lugar, el juez debe identificar el marco punitivo legal establecido para el delito, es decir, el mínimo y el máximo de la pena conminada, lo que se conoce como pena básica. A partir de este rango, debe aplicar el sistema de tercios, dividiendo el espacio punitivo en tres partes iguales (tercio inferior, intermedio y superior).

En la segunda etapa del proceso, el juez está obligado a fijar la pena concreta considerando las circunstancias comunes o genéricas que puedan atenuar o agravar la responsabilidad penal del autor, conforme al artículo 46° del Código Penal.

17.Determinación judicial de la pena de inhabilitación

En el delito de colusión agravada, una de las penas principales es la inhabilitación, la cual tiene un rango legal que va de cinco a veinte años, conforme al artículo 38° del Código Penal. Para su determinación, el juez debe aplicar el mismo procedimiento que se emplea para fijar la pena privativa de libertad, considerando las circunstancias comunes o genéricas previstas en el artículo 46°.

Este proceso implica, en primer lugar, identificar la pena básica establecida por ley. Luego, en la segunda etapa de dosificación, el juez debe dividir el intervalo legal (de 5 a 20 años) en tres tercios iguales. Dado que el rango total es de 15 años, cada tercio abarca cinco años, lo que permite ubicar la pena de inhabilitación dentro del tercio correspondiente, según las circunstancias del caso. Este método busca asegurar proporcionalidad, uniformidad y equidad en la imposición de la sanción.

- **Tercio inferior:** 5 a 10 años
- **Tercio intermedio:** 10 a 15 años

- **Tercio superior:** 15 a 20 años

Durante la segunda fase del proceso de determinación de la pena, el juez debe fijar la sanción específica teniendo en cuenta las circunstancias comunes o genéricas del caso

En los casos de colusión agravada, donde se imponen tres penas principales de forma conjunta (prisión, multa e inhabilitación), estas mismas circunstancias deben aplicarse también a la inhabilitación, salvo que exista una incompatibilidad jurídica, como la establecida en el artículo 46°, segundo párrafo, inciso h, que alude al abuso del cargo, rasgo esencial de esta pena.

Por ejemplo, si el funcionario carece de antecedentes penales (art. 46°, inc. a) pero participó junto a otros en el delito (art. 46°, inc. i), y no se presentan otras circunstancias relevantes, la inhabilitación debe ubicarse en el tercio intermedio, es decir, entre 10 y 15 años. La aplicación del sistema de tercios en estos casos asegura coherencia en la imposición de sanciones múltiples, promoviendo la proporcionalidad y la equidad en las decisiones judiciales.

18. Determinación judicial de la pena de multa

Para determinar la pena de multa en el delito de colusión agravada, el juez debe seguir un procedimiento técnico similar al empleado con otras sanciones. En primer lugar, conforme al artículo 45°-A del Código Penal, se debe identificar la pena base, es decir, el rango legal de días-multa previsto por la ley, considerando la pena mínima y máxima establecida de manera abstracta.

En la segunda fase, el juez divide ese espacio legal en tres partes conforme al sistema de tercios. No obstante, se presenta una dificultad práctica: en el caso de colusión agravada, al establecerse un máximo de 365 días-multa, no es posible realizar una división exacta en tercios. Esta falta de precisión se origina en la omisión legislativa de adecuar la Parte

Especial del Código Penal, afectando la proporcionalidad y el principio de lesividad. Ante ello, se sugiere priorizar el criterio de menor severidad para el tercio inferior, respetando la progresión gradual de la pena.

Una vez determinado el rango, el juez debe fijar el número específico de días-multa, considerando las mismas circunstancias comunes o genéricas aplicables a la pena privativa de libertad. Así, si el funcionario carece de antecedentes penales y participó con varios cómplices, sin otras agravantes o atenuantes, la sanción debe ubicarse en el tercio intermedio (entre 486 y 608 días-multa). Este enfoque garantiza proporcionalidad y coherencia cuando se imponen varias penas principales, ya que todas deben estar en el mismo tramo de dosificación.

19. Peculado doloso y culposo (artículo 387°)

El delito de peculado, regulado en el artículo 387 del Código Penal peruano, ha sido objeto de sucesivas modificaciones legislativas. Inicialmente reformado por la Ley N.º 26198 en 1993, fue nuevamente modificado por las Leyes N.º 29703 y N.º 29758 en el año 2011, esta última introduciendo un nuevo texto legal. Posteriormente, la Ley N.º 30111 (2013) distinguió dos formas principales del delito: el peculado doloso y el peculado culposo, incorporando además agravantes específicas para cada uno.

Para el **peculado doloso**, el primer párrafo del artículo establece una sanción de entre 4 y 8 años de prisión, de 180 a 365 días-multa e inhabilitación de 6 meses a 10 años. Las agravantes, reguladas en los párrafos segundo y tercero, incrementan la pena a un rango de 8 a 12 años de prisión, 365 a 730 días-multa e inhabilitación en el mismo intervalo.

En cuanto al **peculado culposo**, el cuarto párrafo prevé una pena alternativa: prisión no mayor de 2 años o prestación de servicios comunitarios entre 20 y 40 jornadas. Si

concurrer circunstancias agravantes, la pena se eleva a entre 3 y 5 años de prisión, 150 a 230 días-multa e inhabilitación de 6 meses a 10 años.

20. Peculado doloso (artículo 387", 1er. párrafo)

El artículo 387° del Código Penal señala que el peculado doloso conlleva tres sanciones principales: prisión, multa e inhabilitación. Para establecer estas penas, el juez debe aplicar las mismas circunstancias generales previstas en el artículo 46°, garantizando así proporcionalidad y equidad. De este modo, si la pena privativa de libertad se ubica en el tercio intermedio, las demás sanciones también deben fijarse dentro de ese mismo tramo, ya que derivan del mismo hecho delictivo y deben evaluarse de manera uniforme.

21. Determinación judicial de la pena privativa de libertad

De acuerdo con el artículo 45°-A del Código Penal, el juez debe determinar la pena privativa de libertad dividiendo el rango legal previsto (mínimo y máximo) en tres partes, usando el sistema de tercios. Sin embargo, se ha señalado que en algunos casos, como en el peculado doloso con una pena de 4 años, los tercios no resultan exactos (por ejemplo, 1.33 años), lo que afecta la proporcionalidad. Por ello, se propone calcular los tercios en meses para una dosificación más precisa.

En la segunda etapa, el juez debe fijar la pena concreta según las circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad, conforme al artículo 46°. Por ejemplo, si el funcionario no tiene antecedentes, pero actuó con cómplices, y no hay otros factores relevantes, la pena debe ubicarse en el tercio intermedio (entre 5 años y 4 meses y 6 años y 8 meses). Esta dosificación asegura el cumplimiento del principio de legalidad y la proporcionalidad de la sanción.

22. Determinación judicial de la pena de inhabilitación

En los casos de peculado doloso, la inhabilitación constituye una de las penas principales y debe aplicarse conjuntamente con otras sanciones. Según el artículo 38° del Código Penal, su duración varía entre 5 y 20 años. Para fijarla, el juez debe seguir el mismo procedimiento utilizado en la pena privativa de libertad, considerando las circunstancias comunes o genéricas.

Primero se identifica la pena base conforme al artículo 426°, que remite al rango establecido en el artículo 38°. Luego, se procede a dividir ese intervalo —de 15 años— en tres partes iguales, aplicando el sistema de tercios: cada tercio corresponde a 5 años. Este método permite estructurar la pena con mayor precisión y dentro del marco legal.

Primer tercio: 5 a 10 años

Segundo tercio: 10 a 15 años

Tercer tercio: 15 a 20 años

Este esquema permite que el juez aplique la pena de inhabilitación de manera proporcional y coherente con las demás sanciones, siguiendo lo establecido en el artículo 45°-A del Código Penal.

En la segunda etapa del proceso de dosificación, el juez debe determinar la pena específica considerando las circunstancias comunes o genéricas indicadas en el artículo 46°. Dado que el peculado doloso implica penas principales y conjuntas —privación de libertad, multa e inhabilitación—, las mismas circunstancias utilizadas para fijar la prisión deben aplicarse también para la inhabilitación, salvo que existan incompatibilidades, como el abuso de cargo (artículo 46°, literal h), que fundamenta la inhabilitación.

Por ejemplo, si un funcionario sin antecedentes penales (art. 46°, literal a) actúa junto con otros (art. 46°, literal i) y no hay otras circunstancias, la inhabilitación debe ubicarse en

el tercio intermedio, es decir, entre 10 y 15 años. Este procedimiento garantiza que las penas conjuntas se mantengan en el mismo nivel, asegurando proporcionalidad y justicia.

23.Determinación judicial de la pena de multa

Para dosificar la pena de multa, el juez debe seguir un procedimiento técnico similar al de otras sanciones. Primero, identifica el marco legal de la pena, es decir, el mínimo y máximo de días-multa establecidos en la ley para el delito, basándose en la pena abstracta del tipo penal, conforme al artículo 45°-A del Código Penal.

Luego, este rango se divide en tres partes iguales —el sistema de tercios— para facilitar la dosificación. Sin embargo, en el caso del peculado doloso, la pena de multa (185 días) no se divide en tercios exactos, ya que cada tercio corresponde a aproximadamente 61.66 días-multa. Esto refleja una deficiencia legislativa, pues no se ajustaron las penas para que la división sea precisa. Para solucionar esto, se propone que los tercios inferiores contengan los valores más bajos, manteniendo la progresión lógica y proporcional de las sanciones.

El juez debe asignar el número específico de días-multa tomando en cuenta las circunstancias comunes o genéricas presentes en el caso. En peculado doloso, que contempla penas conjuntas (prisión, inhabilitación y multa), las mismas circunstancias usadas para fijar las otras penas también se aplican a la multa. Por ejemplo, si el condenado no tiene antecedentes penales pero actuó con otros agentes, la multa se ubica en el tercio intermedio, entre 241 y 303 días-multa.

Una vez determinado el número de días, falta establecer el valor monetario de cada día-multa, el cual se calcula según la capacidad económica del condenado (ingresos, patrimonio, gastos, entre otros), conforme al artículo 41° del Código Penal. De esta forma, la multa será proporcional y justa. Por ejemplo, si se fija una cuota diaria de S/. 100 y se

imponen 250 días-multa, el monto total a pagar será S/. 25,000, que constituye la sanción económica definitiva en este caso.

24. Peculado doloso agravado (artículo 387°, 2do y 3er. párrafo)

El proceso para fijar la pena en los casos descritos en el segundo y tercer párrafo del peculado doloso difiere del procedimiento general, ya que se trata de situaciones agravadas. Estas incluyen cuando el monto sustraído supera las diez unidades impositivas tributarias o cuando los bienes afectados están destinados a fines sociales o asistenciales. Al ser circunstancias especiales agravantes, el legislador ha establecido un rango penal distinto al del tipo básico, donde solo se consideran circunstancias comunes. En estas situaciones, no se aplica el sistema de tercios, pues este está reservado únicamente para casos con agravantes o atenuantes comunes.

25. Determinación judicial de la pena privativa de libertad

Respecto a la pena privativa de libertad, el juez analiza el rango establecido, que oscila entre ocho y doce años, correspondiente a la pena básica del delito, y luego, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, decide la duración precisa de la sanción a imponer.

26. Determinación judicial de la pena de inhabilitación

En cuanto a la pena de inhabilitación, esta se establece entre 5 y 20 años siguiendo un procedimiento similar, pero sin usar el sistema de tercios debido a que se aplican circunstancias especiales. No obstante, se critica que el rango de esta sanción sea idéntico al del tipo básico, lo que puede generar desproporcionalidad.

27. Determinación judicial de la pena de multa

De igual forma, para la pena de multa en circunstancias especiales, el juez debe establecerla dentro del rango de 365 a 730 días multa, sin aplicar el sistema de tercios.

28. Peculado culposo (artículo 387°, 4to. párrafo)

El cuarto párrafo del artículo 387 aborda el peculado culposo y un agravante especial. En el tipo básico, el juez debe imponer una pena privativa de libertad de hasta 2 años junto con la prestación de servicios comunitarios entre 20 y 40 jornadas. Asimismo, al tratarse de una infracción de deber, se aplica también la inhabilitación correspondiente según el caso.

29. Determinación judicial de la pena privativa de libertad

Según el artículo 45°-A, el juez fija la pena privativa de libertad identificando primero el rango legal mínimo y máximo del delito, y luego lo divide en tres partes iguales, aplicando el sistema de tercios. Sin embargo, este procedimiento presenta críticas importantes. Primero, el legislador no define claramente el mínimo de la pena, por lo que se recurre al artículo 29°, que establece un mínimo de 2 días; se recomienda que se aclaren estos límites para asegurar proporcionalidad. Segundo, la mezcla de unidades —mínimo en días y máximo en años— dificulta el cálculo, por lo que se propone unificar la unidad de medida. Tercero, al dividir rangos como los 728 días para peculado culposo, no se obtienen tercios exactos, lo que complica la dosificación; mientras se resuelve esto, se sugiere asignar los valores menos severos a los primeros tercios, manteniendo una graduación lógica.

Posteriormente, el juez debe fijar la pena concreta considerando las circunstancias comunes o genéricas que agraven o atenúen la responsabilidad, conforme al artículo 46°. Por ejemplo, si un funcionario no tiene antecedentes y no hay otras circunstancias, la pena debe situarse en el primer tercio, entre 2 y 244 días; si se fija en 210 días, equivaldría a

siete meses de prisión. En todo caso, el juez debe respetar los límites del tercio correspondiente.

30.Determinación de la pena de prestación de servicios a la comunidad

El proceso para determinar la pena inicia con la identificación del rango penal legal y su división en tres partes iguales, siguiendo el sistema de tercios basado en la pena abstracta establecida en el tipo penal. No obstante, en el delito de peculado culposo surge una dificultad, ya que la pena de 20 jornadas no se puede dividir en tercios exactos (cada uno equivaldría a 6.666 jornadas). Aunque el artículo 45°-A regula el sistema de tercios, no se exige en la Parte Especial que los tercios sean exactos, lo que genera una laguna normativa. Por ello, mientras se soluciona esta cuestión, se sugiere emplear los extremos menos severos para los primeros tercios, favoreciendo un sistema más práctico y equitativo.

En la siguiente fase, el juez debe fijar la pena concreta valorando las circunstancias comunes o genéricas que agraven o atenúen la responsabilidad, conforme al artículo 46°. Por ejemplo, si un funcionario acusado de peculado culposo no tiene antecedentes ni circunstancias adicionales, la pena deberá ubicarse en el primer tercio, entre 20 y 26 jornadas. Este marco debe respetarse para garantizar la legalidad, permitiendo al juez ponderar las circunstancias sin superar los límites establecidos en dicho tercio.

31.Determinación de la pena de inhabilitación

En el delito de peculado culposo, además de la pena privativa de libertad y la prestación de servicios comunitarios, se aplica como sanción principal y concurrente la inhabilitación, cuyo rango oscila entre 16 meses y 10 años, según el artículo 38°. Para determinar esta pena, el juez debe seguir el mismo procedimiento que para las otras

sanciones, identificando primero el marco punitivo legal y dividiéndolo en tres partes iguales conforme al sistema de tercios.

Se observa una dificultad técnica, pues el límite mínimo está en meses y el máximo en años, complicando la división en tercios. Se propone que el legislador unifique la unidad de medida para facilitar el cálculo. Al convertir todo a meses (126 meses totales), cada tercio equivale a 42 meses (3 años y 6 meses).

En la segunda etapa, el juez debe fijar la pena concreta valorando las circunstancias comunes o genéricas del caso, aplicando los mismos criterios usados para la prisión y servicios comunitarios, salvo que exista alguna incompatibilidad. Por ejemplo, si el funcionario no tiene antecedentes y actuó con otros cómplices, sin más circunstancias, la pena de inhabilitación debe situarse en el tercio intermedio, es decir, entre 3 años 6 meses y 7 años.

Este procedimiento refleja que el sistema de tercios busca asegurar que la sanción sea proporcional y justa, garantizando que todas las penas principales y conjuntas se dosifiquen dentro del mismo rango cuando se basan en circunstancias similares.

32. Peculado culposo agravado (artículo 387°, 4to. párrafo)

En la modalidad agravada del delito, el procedimiento para fijar la pena es distinto debido al mayor grado de reproche penal, especialmente cuando los bienes afectados están destinados a fines asistenciales o programas sociales. Esta situación constituye una circunstancia especial que implica un rango de pena diferente al del tipo básico.

Por ello, el sistema de tercios no es aplicable, ya que solo se utiliza para circunstancias comunes o genéricas. En estos casos de agravantes especiales, la pena se determina directamente dentro del rango específico establecido, sin aplicar divisiones en tercios.

33.Determinación judicial de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad, el juez debe tomar en cuenta el rango establecido de tres a cinco años y, considerando las circunstancias específicas del caso, determinar la sanción concreta dentro de ese intervalo.

34.Determinación judicial de la pena de inhabilitación

Para la pena de inhabilitación se sigue un procedimiento similar, estableciendo la sanción en un rango de seis meses a diez años. No obstante, dado que se trata de circunstancias especiales, no es aplicable el sistema de tercios para su dosificación.

35.Determinación judicial de la pena de multa

En el delito de peculado culposo agravado, la multa se determina en un rango de 150 a 230 días multa. Una vez fijado el número de días multa, el juez debe establecer la cuota diaria dineraria conforme al artículo 41° del Código Penal, que corresponde al ingreso promedio diario del condenado, valorado según su patrimonio, rentas, salarios, gastos y signos externos de riqueza. Este procedimiento busca garantizar una sanción más equitativa y proporcional a la capacidad económica del sancionado.

Por ejemplo, si se establece una cuota diaria de S/. 100 y 200 días multa, la multa total será de S/. 20,000, constituyendo así la pena pecuniaria definitiva en este caso agravado.

2.1 Marco conceptual

A continuación, se presentan las definiciones de algunos conceptos fundamentales vinculados al desarrollo de la presente investigación.

Administración

Ejercicio activo de las funciones destinadas al manejo, dirección y control de un bien determinado.

Apropiación

Acto mediante el cual una persona se adueña de caudales o bienes pertenecientes al Estado, separándolos del ámbito de la función pública para disponer de ellos como si fueran propios.

Caudales

Conjunto de bienes con valor económico, incluyendo el dinero y otros recursos de naturaleza patrimonial.

Custodia

Tenencia responsable que implica el deber de proteger, conservar y vigilar los caudales o bienes públicos confiados al funcionario o servidor.

Efectos

Objetos, bienes o elementos materiales que poseen valor patrimonial para el Estado, comprendiendo también los títulos valores u otros instrumentos negociables.

Peculado culposo

Delito cometido cuando el funcionario, por descuido o negligencia, permite que otra persona sustraiga bienes públicos, incumpliendo su deber de cuidado, administración o custodia.

Peculado de uso

Situación en la que el funcionario o servidor público utiliza, o autoriza que un tercero utilice, bienes estatales —como vehículos, máquinas o herramientas de trabajo— que se encuentran bajo su responsabilidad.

Peculado doloso

Delito en el cual el agente, de manera consciente e intencional, se apropia, usa o permite que otros utilicen bienes públicos que le fueron confiados por razón de su cargo.

Percepción

Acción de recibir o recolectar caudales o bienes de procedencia lícita, generalmente en el marco de una función de recaudación o gestión.

Utilización

Aprovechamiento de las ventajas o beneficios que ofrece un bien público, sin que exista la intención de apropiárselo definitivamente para sí o para otra persona.

CAPÍTULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1 Hipótesis General

En las sentencias condenatorias por el delito de peculado doloso, predomina un alto porcentaje de deficiencias en la motivación interna del razonamiento jurídico.

3.2 Hipótesis Secundarias

H1. El porcentaje de motivación sustancialmente incongruente en la imposición de la pena de inhabilitación y multa en las sentencias condenatorias por el delito de peculado doloso es bajo.

H2. El porcentaje de motivación interna de razonamiento en la determinación de la pena de multa e inhabilitación en las sentencias condenatorias por el delito de peculado doloso es el más elevado en comparación con otros tipos de motivación.

H3. El porcentaje de motivación insuficiente y aparente en la imposición de la pena de multa e inhabilitación en las sentencias condenatorias por el delito de peculado doloso es bajo.

3.1 Hipótesis General

En las sentencias condenatorias por el delito de peculado doloso, predomina un alto porcentaje de deficiencias en la motivación interna del razonamiento jurídico.

3.2 Hipótesis Secundarias

H1. El porcentaje de motivación sustancialmente incongruente en la imposición de la pena de inhabilitación y multa en las sentencias condenatorias por el delito de peculado doloso es bajo.

H2. El porcentaje de motivación interna de razonamiento en la determinación de la pena de multa e inhabilitación en las sentencias condenatorias por el delito de peculado doloso es el más elevado en comparación con otros tipos de motivación.

H3. El porcentaje de motivación insuficiente y aparente en la imposición de la pena de multa e inhabilitación en las sentencias condenatorias por el delito de peculado doloso es bajo.

3.3 Operacionalización de las variables

En la investigación se observó la influencia que produce la variable independiente en la dependiente. Por lo que es un tipo explicativo, no experimental, siendo las variables las siguientes:

TABLA N.º 2: IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES

Variable Independiente (VI)	Variable Dependiente (VD)
Motivación de la pena de inhabilitación y multa	Peculado doloso

5.2.4 CUADRO RESUMEN DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

N°	VARIABLE	N.º	INDICADOR
V01	La subsunción de la hipótesis fáctica en un tipo penal	IN01	Nivel de percepción del magistrado respecto la idoneidad /competencia/ de la labor del fiscal en la subsunción de la hipótesis fáctica en un tipo penal
		IN02	Nivel de percepción de la defensa respecto a la idoneidad/ competencia/ de la labor del fiscal en la subsunción de la hipótesis fáctica en un tipo penal
V02	El acopio de los elementos del tipo penal	IN01	Relación de elementos del tipo penal
		IN02	Número de elementos del tipo penal que fueron acopiados por el fiscal en los procesos
		IN03	Tipología de elementos del tipo penal que fueron acopiados por el fiscal en los procesos
V03	Motivación de la pena de multa e inhabilitación	IN01	Número de diligencias realizadas por el juez para fundamentar la motivación

		IN02	Tipología de diligencias realizadas por el fiscal para fundamentar la imputación penal
		IN03	Nivel de percepción del fiscal respecto a la adecuada /convincente/ motivación de la imputación penal
V04	Peculado doloso	IN01	Número de sentencias y contenido de acusación
		IN02	Número de disposiciones fiscales conteniendo acusación declaradas fundadas
		IN03	Número de disposiciones fiscales conteniendo acusación declaradas infundadas, impugnadas
V05	Juzgado	IN01	Número de procesos
		IN02	Número de procesos conteniendo imputación, declarados fundados
		IN03	Número de procesos conteniendo resoluciones, impugnados, archivados, sobreseídos

Capítulo IV: Metodología de la Investigación

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

a) Según su origen

La investigación es de tipo socio-jurídica, dado que no se limita al análisis dogmático del derecho, sino que busca comprender cómo se aplica en la práctica la motivación de la pena de inhabilitación y multa en los delitos de peculado doloso. Este enfoque permite vincular la norma con la realidad social y judicial en la que se desarrolla, considerando los factores que influyen en su interpretación y aplicación.

b) Según su finalidad

La investigación es de carácter básico, ya que se orienta al análisis teórico y a la comprensión del fenómeno jurídico vinculado con identificar las dificultades de la motivación y tipificación y formulación de la acusación. Asimismo, busca aportar fundamentos conceptuales y proponer sugerencias que contribuyan a mejorar la aplicación del derecho.

De acuerdo con Namakforoosh (2005), existen dos tipos de investigación: la aplicada, que busca resolver problemas prácticos mediante la acción, y la pura o básica, cuyo propósito principal es ampliar el conocimiento teórico. En ese sentido, esta investigación se inscribe dentro de la segunda categoría, al enfocarse en el desarrollo y fortalecimiento del marco conceptual sobre la problemática estudiada.

4.1.2. Nivel de Investigación

De acuerdo con Hernández et al. (2014), dentro del enfoque cuantitativo las investigaciones pueden desarrollarse en cuatro niveles de profundidad: exploratorio,

descriptivo, correlacional y explicativo, sin establecer jerarquías entre ellos. Los tres primeros niveles se orientan al estudio de variables, sin pretender determinar relaciones causales, mientras que el nivel explicativo busca identificar las causas y condiciones que originan los fenómenos sociales o jurídicos observados. En este último, el propósito fundamental es comprender por qué ocurren los hechos y cómo se relacionan las variables dependiente e independiente.

En ese contexto, el presente trabajo se ubica en el nivel descriptivo, dado que su finalidad principal es caracterizar las variables estudiadas. La revisión del marco teórico permitió constatar la existencia de fundamentos conceptuales previos, los cuales sirvieron como base para describir con precisión las variables involucradas en la investigación.

4.2. Métodos y diseño de investigación.

4.2.1. Métodos

El método de investigación empleado en la presente tesis es el método descriptivo, dado que se orienta a detallar y caracterizar las variables que intervienen en el estudio, sin establecer relaciones causales entre ellas. A través de este método, se analizan y describen los hechos tal como se presentan en la realidad jurídica, permitiendo identificar patrones, tendencias y particularidades en la motivación de las penas de inhabilitación y multa en los delitos de peculado doloso.

De acuerdo con Cegarra (2012), el método descriptivo tiene como propósito fundamental examinar y detallar los fenómenos tal como se manifiestan, proporcionando una representación precisa de sus características esenciales. Este enfoque se sustenta en la observación sistemática, la recopilación y el análisis ordenado de la información, a fin de obtener una comprensión objetiva del fenómeno estudiado.

En ese sentido, el uso del método descriptivo permitió organizar, analizar y presentar los datos obtenidos, posibilitando la identificación del grado de motivación existente en las sentencias condenatorias por peculado doloso, sin pretender explicar las causas que lo originan, sino más bien describir su manifestación en el contexto judicial.

4.2.2 Diseño de la Investigación

En ese sentido, la presente investigación, de carácter descriptivo, se enmarca dentro de un diseño no experimental, puesto que no se efectuó manipulación alguna de las variables de estudio. Tanto la motivación de la pena de multa e inhabilitación (variable independiente) como las sentencias por el delito de peculado doloso (variable dependiente) fueron analizadas en su contexto real, tal como se manifiestan en las resoluciones judiciales, sin intervención del investigador en su desarrollo o comportamiento.

Según lo señalado por Hernández et al. (2014), los diseños aplicables a las investigaciones descriptivas se dividen en dos grandes grupos: el diseño experimental —que comprende los sub diseños preexperimentales, cuasiexperimentales y experimentales puros— y el diseño no experimental. Este último se caracteriza porque el investigador no manipula deliberadamente la variable independiente, sino que observa y analiza los fenómenos tal como ocurren en su entorno natural, limitándose a describir las relaciones y características que presentan en la realidad.

4.2.3. Diseño en función al tipo y nivel de investigación

El diseño de la investigación es de tipo descriptivo, ya que analiza la descripción de dos o más variables en un momento determinado. De acuerdo con Trucman (1978), este tipo de estudio implica la recolección simultánea de varios conjuntos de datos de un mismo grupo de objetos con el fin de identificarlos y caracterizarlos. En este caso, la variable O1 corresponde a la motivación de la pena de multa e inhabilitación y la variable O2 delito de peculado doloso, permitiendo así examinar cómo se vinculan ambos elementos dentro del mismo marco temporal.

4.3. Población y muestra de la investigación

4.3.1 Población

Está conformada por 24 sentencias sobre el tema materia de estudio, 50 operadores jurídicos.

4.3.2 Muestra

El tipo de muestreo es probabilístico o aleatorio. La cual está conformada por 13 sentencias de peculado doloso, seleccionados por conveniencia.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.4.1. Técnicas

Para la recolección de los datos se utilizó la técnica de análisis documental y el cuestionario, y sus instrumentos ficha de análisis documental y guía de preguntas.

4.4.2. Instrumentos

En esta investigación se emplearon diversos instrumentos: un cuestionario para recolectar información sobre las variables, fichas bibliográficas para el registro y análisis teórico, una ficha validada por operadores de justicia para obtener datos de las sentencias penales y tablas para la tabulación y análisis de los resultados.

4.4.3. Procesamiento y análisis de los datos

Para la presentación de los datos, se utilizó estadística descriptiva y el software Excel, con el fin de generar cuadros y gráficos que visualicen el análisis cuantitativo de las disposiciones relacionadas con sentencias penales. El análisis porcentual de los datos revela una viabilidad positiva, lo que respalda las hipótesis planteadas y confirma la efectividad del proyecto.

4.4.4. Principios éticos

La honestidad intelectual supone valorar la objetividad y la posibilidad de verificación, evitando tanto el engaño como el autoengaño. La autonomía de criterio se fundamenta en la capacidad de formular juicios propios basados en evidencias, sin depender exclusivamente de la autoridad de otros. Finalmente, el sentido de equidad va más allá del simple acatamiento de la ley, ya que implica reconocer y respetar los derechos, perspectivas y argumentos de los demás, otorgando valor a las razones que sustentan sus posiciones.

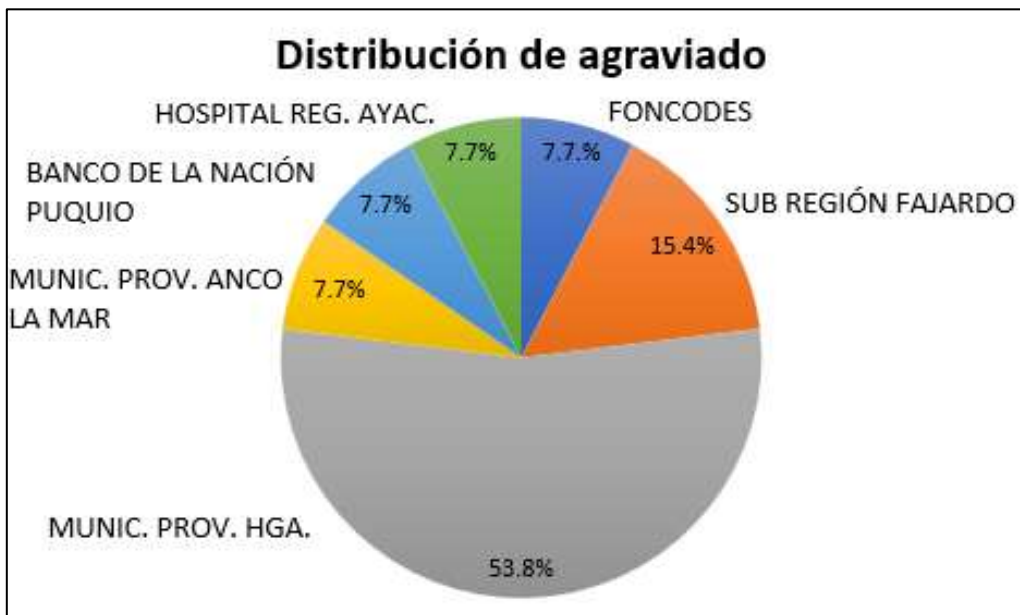
Capítulo V: Análisis e interpretación de resultados

5.1 Descripción de los resultados

Tabla 1

N°	Expediente	Imputado(s)	Agraviado
1	02487-21-0501-JR-PE-01	Sulca Leon, Edgar	Municipalidad Provincial de Huamanga
2	01846-0501-JR-PE-01	Guerra Molin, Daniel	Municipalidad Provincial de Huamanga
3	832-81	Vicente Pérez Cuya	Municipalidad Provincial de Huamanga
4	2543	Manases Morote Ventura	Municipalidad Provincial de Huamanga
5	0881-91-0501-JR-PE-01	Héctor Mancilla Ramos; Dina Sonia Mendoza Pomahualcca	Municipalidad Provincial de Huamanga
6	2074	Gabriel Cayo Candía Tello	Municipalidad Distrital de Anco – La Mar
7	383	Greco Antonio Saavedra Taco	FONCODES
8	01461-84-0501-JR-PE-01	Arotinco Anchayhua, Roxana Marleny	Sub Región Fajardo
9	903-20-42-0501-JR-PE-01	Victor Robert Tataje Anyosa	Banco de la Nación - Puquio
10	01617-48-0501-JR-PE-01	Rivera Enríquez, Luis Fernando; Benites Vargas, Mercedes Antonia	Municipalidad Provincial de Huamanga
11	01461-84-0501-JR-PE-01	Arotinco Anchayhua, Roxana Marleny	Sub Región Fajardo
12	582-2020-94	Lidia Paucarhuanca Bendezú	Hospital Regional de Ayacucho

Figura 1



El gráfico muestra la distribución de agraviados en los 13 expedientes analizados, clasificando a cada entidad afectada como víctima.

1. Predominio de la Municipalidad Provincial de Huamanga (53.8%)

La gran mayoría de casos tiene como agraviado a la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Esto revela que esta entidad es la más afectada por hechos delictivos vinculados a sus funcionarios o terceros imputados.

La mayor proporción sugiere posibles patrones de gestión administrativa vulnerable, riesgos recurrentes en el manejo de fondos públicos o mayor exposición institucional frente a delitos contra la administración pública.

2. Sub Región Fajardo (15.4%)

La Sub Región Fajardo ocupa el segundo lugar.

Este porcentaje, aunque menor, indica que también existen problemas relevantes en su gestión, posiblemente relacionados a irregularidades administrativas o de ejecución de proyectos.

3. Municipalidad Distrital de Anco - La Mar (7.7%)

Su participación es menor pero significativa.

Esto refleja que, incluso a nivel distrital, las entidades públicas presentan exposición delictiva, aunque en menor escala que la Provincia de Huamanga.

4. FONCODES (7.7%)

La presencia de FONCODES —institución financiadora de proyectos sociales— evidencia riesgos asociados a la ejecución de programas y obras públicas, donde la administración de recursos es crítica.

5. BANCO DE LA NACIÓN (7.7%)

La presencia de el Banco de la Nación —institución que presta servicios a la población en general— muestra los riesgos sobre la distribución de recursos en programas de apoyo social como Pensión 65, Programa Juntos, entre otros.

6. HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO (7.7%)

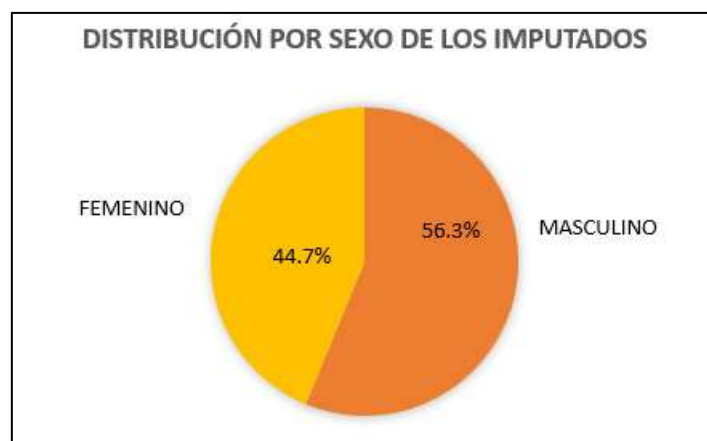
La presencia del Hospital Regional de Ayacucho —establecimiento de salud de mayor complejidad y referencia en la región— evidencia riesgos asociados a la correcta distribución de bienes en el sector salud.

Tabla 2

N°	EXPEDIENTE	OBJETO MATERIAL
1	02487-21-0501-JR-PE-01	Determinar si corresponde aprobar o desaprobar el acuerdo de conclusión anticipada del juicio oral celebrado entre el Ministerio Público, el actor civil y el acusado Edgar Sulca León, en el proceso por presunto peculado doloso por apropiación en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Huamanga.
2	01846-78-0501-JR-PE-01	Determinar la responsabilidad penal y civil del imputado Daniel Guerra Molina, quien admite la comisión del delito de peculado doloso por apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huamanga, así como las consecuencias jurídicas derivadas de su aceptación en el marco de la conclusión anticipada.
3	832-81	Aprobación del acuerdo de conclusión anticipada del proceso, que implica la aceptación de cargos por el imputado y la conformidad de las partes respecto a los hechos, la calificación jurídica, la pena y la reparación civil para la emisión de sentencia inmediata.
4	2543-14	Determinar si las pruebas actuadas en juicio son suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado Manases Morote Ventura y declararlo responsable del delito de peculado doloso por apropiación.
5	0881-91-0501-JR-PE-01	Análisis de la Resolución Número Dieciocho, de fecha 26 de octubre de 2015, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga.
6	2074	Análisis de la sentencia condenatoria emitida por la Corte Superior de Ayacucho (26/10/22), respecto a la acusación por peculado derivado de una apropiación de fondos mediante el uso de cheques y sellos falsos.
7	383	Análisis de la sentencia condenatoria, respecto a la responsabilidad penal del acusado por apropiación de bienes públicos destinados al programa social de la obra de riego Rosaspata–Pasa.
8	01461-84-0501-JR-PE-01	Determinar la responsabilidad penal de Roxana Marleny Arotinco Anchayhua como autora del delito de peculado doloso por apropiación en agravio de la Subregión Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho, en su calidad de responsable de la Oficina de Administración.

9	903-20-42-0501-JR-PE-01	Análisis de la sentencia que establece responsabilidad del acusado en su rol de administrados/cajero del Banco de la Nación se apropió sistemáticamente de caudales públicos, simulando pagos de Pensión 65 y Programa Juntos.
10	01617-48-0501-JR-PE-01	Análisis de la sentencia emitida en el proceso seguido por la presunta apropiación de bienes asignados al Proyecto DEVIDA (laptop, cámara fotográfica y filmadora) y determinar si se acredita responsabilidad penal por peculado doloso por apropiación.
11	01461-84-0501-JR-PE-01	Determinar la responsabilidad penal de Roxana Marleny Arotinco Anchayhua como autora del delito de peculado doloso por apropiación en agravio de la Subregión Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho.
12	582-2020-94	Análisis de los hechos investigados, normas aplicadas, jurisprudencia, doctrina y principios relevantes, así como la debida motivación contenida en la parte resolutive de la sentencia.
13	37-16	Análisis de los hechos investigados, normas aplicadas, jurisprudencia, doctrina y principios relevantes, concluyendo con la evaluación de la motivación contenida en la parte resolutive de la sentencia.

Figura 2



El análisis de la distribución por sexo de los imputados evidencia un marcado predominio masculino en los procesos por delitos funcionales, particularmente en casos de peculado doloso y apropiación indebida de fondos públicos. Esta tendencia revela que la mayoría

de responsabilidades administrativas vinculadas con el manejo de recursos estatales y la toma de decisiones en entidades públicas de Ayacucho continúan siendo desempeñadas por varones. En consecuencia, los hombres aparecen con mayor frecuencia involucrados en investigaciones y procesos penales relacionados con la gestión irregular de bienes o caudales del Estado.

Si bien la participación femenina es minoritaria —representando aproximadamente una cuarta parte del total de imputados—, su presencia confirma que las mujeres también ocupan cargos administrativos con capacidad de decisión y, por ende, pueden verse implicadas en la comisión de delitos contra la administración pública. Este dato es relevante, pues muestra una progresiva incorporación femenina en espacios institucionales que tradicionalmente han sido ocupados por varones, aunque aún con proporciones significativamente inferiores.

Esta distribución responde además a patrones estructurales de la administración pública local, donde históricamente la designación de puestos estratégicos, especialmente aquellos relacionados con la gestión presupuestal, ha recaído predominantemente en hombres. Por ello, la mayor incidencia masculina en los procesos penales no solo refleja conductas individuales, sino también la composición organizacional y las relaciones de poder dentro de las entidades estatales.

Finalmente, esta información resulta valiosa para el análisis criminológico y funcional, ya que permite identificar posibles factores institucionales que influyen en la comisión del delito, diferencias en los roles administrativos desempeñados por hombres y mujeres, y eventuales patrones de responsabilidad funcional asociados al género. Estos elementos pueden servir de base para estudios más amplios sobre la dinámica institucional, la

estructura de oportunidades y los riesgos asociados a la gestión de recursos públicos en la región.

Tabla 3

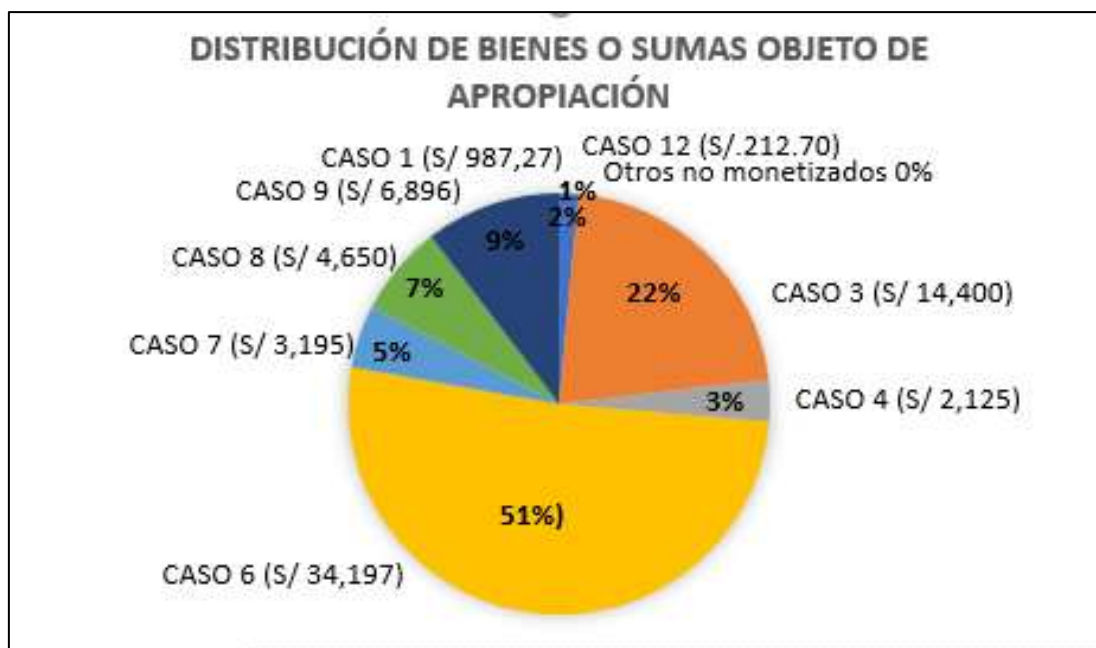
Descripción de los hechos imputados

N.º	Expediente	Descripción de los hechos
1	02487-21-0501-JR-PE-01	En 2010, la Municipalidad Distrital de Ticllas entregó al entonces alcalde Edgar Sulca León S/ 987.27 para gastos de la obra “Construcción de pistas y veredas en el perímetro del parque de San José de Ticllas”. El acusado no rindió cuentas ni devolvió el saldo, apropiándose de los fondos públicos.
2	01846-78-0501-JR-PE-01	Daniel Guerra Molin, funcionario de la Municipalidad Provincial de Huamanga, tenía bajo su custodia bienes públicos y se atribuye que dispuso indebidamente de ellos para beneficio propio o de terceros, generando perjuicio económico a la entidad.
3	832-81	Vicente Pérez Cuya, trabajador de la Municipalidad Provincial de Huamanga y encargado de la Caja N.º 03, recibió S/ 14,400 el 04/10/2010, pero no depositó el dinero al SAT-Huamanga, apropiándose de él. Reconoció haber tomado el dinero por motivos personales.
4	2543	Manases Morote Ventura, responsable de un proyecto municipal (2013), tenía bajo custodia un proyector Epson valorizado en S/ 2,125. Al dejar el cargo no entregó el bien; la verificación física confirmó su inexistencia, evidenciando apropiación.
5	0881-91-0501-JR-PE-01	Héctor Mancilla Ramos y Dina Mendoza Pomahualcca recibieron ropa donada por Aduanas-Arequipa, valorizada en US\$ 52,633. Durante el traslado y entrega, se advirtió un faltante de 349.837 kg. Mancilla habría intentado reponer parte de la ropa; Mendoza incumplió su obligación de entrega formal.
6	2074	El acusado como tesorero de la Municipalidad Distrital de Anco, se apropió de S/.34,197.00 utilizando documentos públicos falsos y empleo de sellos oficiales falsos, aprovechando su cargo.
7	383	Greco Saavedra Taco, inspector residente de una obra financiada por FONCODES, no devolvió materiales valorizados en S/ 3,195. Reconoció en carta tener en su poder

		asfalto, fierros y cemento, sin acreditar devolución o reembolso.
8	01461-84-0501-JR-PE-01	A Marleny Arotinco Anchayhua, administradora de la Sub Región Fajardo (2013), se le entregaron S/ 14,600 para el pago de proveedores. Se apropió de S/ 4,650, generando perjuicio económico a la OSFR.
9	903-20-42-0501-JR-PE-01	Víctor Robert Tataje Anyosa administrador del Banco de la Nación en Puquio se apropió indebidamente de S/ 6,896, destinados a los programas de Pensión 65 y Programa Juntos, mediante la simulación de pagos.
10	01617-48-0501-JR-PE-01	Luis Rivera Enríquez y Mercedes Benites se apropiaron de bienes institucionales (laptop, cámara y filmadora) del Centro de Escucha de Huamanga. Los bienes no retornaron al inventario municipal. La investigación reveló deficiencias en el control interno.
11	01461-84-0501-JR-PE-01	A Marleny Arotinco Anchayhua se le entregaron S/ 14,600 para pago de proveedores de vidrio para obra pública. Se apropió de S/ 4,650, destinándolo a fines no autorizados.
12	582-2020-94	Lidia Paucarhuanca Bendezú abuso de su cargo y se apropió de bienes asistenciales del hospital y los comercializó para obtener un beneficio económico.
13	37---16	Ubaldo Melchor Santiago Huaroto, subgerente de Defensa Civil, utilizó un vehículo municipal para viajar con su familia a Chíncha, sufriendo un accidente. También se apropió de 40 galones de combustible.

Fuente: elaboración propia

Figura 3



El gráfico circular evidencia una marcada concentración del valor económico apropiado en pocos casos específicos. El **Caso 6** destaca con un 51 % del total, correspondiente a la apropiación de **S/ 34,197.00**, monto que representa la transacción de mayor impacto patrimonial entre todos los expedientes analizados. Este resultado muestra que un solo acto delictivo puede generar casi la mitad del perjuicio económico total registrado en el conjunto de casos evaluados.

En segundo lugar, el **Caso 3** aporta un **22 %**, asociado a la simulación de un servicio profesional por **S/ 14,400.00**, lo que revela la incidencia de mecanismos de contratación irregular para sustraer fondos públicos. El **Caso 9**, con **9 %**, también posee un peso significativo, al tratarse de la apropiación de **S/ 6,896.00** asignados para simulación de pagos. Estas tres situaciones concentran casi más del **80 % del total del perjuicio económico**, lo que evidencia que la mayoría del daño patrimonial proviene de apropiaciones de mediana o alta magnitud.

Otros casos, como el **Caso 8 (7 %)** y el **Caso 7 (5 %)**, muestran apropiaciones menores en comparación, pero igualmente relevantes, pues representan la apropiación de materiales de construcción y bienes institucionales que afectan directamente la ejecución de obras públicas y la operatividad municipal. El **Caso 1 (2 %)** y el **Caso 12 (1 %)** reflejan montos pequeños en términos relativos; sin embargo, conforman un patrón de apropiaciones reiteradas de baja cuantía que, acumuladas, también deterioran la administración pública.

Finalmente, el segmento **“Otros casos no monetizados”**, aunque simbólico en valor dentro del gráfico, cumple una función metodológica importante: señala la existencia de casos en los que hubo apropiación o uso indebido de bienes sin valor monetario explícitamente determinado (ej., laptops, filmadoras, medicamentos, ropa donada o combustible). Este grupo demuestra que no todos los daños patrimoniales en la gestión pública pueden cuantificarse fácilmente, pero deben ser reconocidos como parte del fenómeno delictivo.

Tabla 4

N.º	Expediente	Tipicidad de los hechos imputados
1	02487-21-0501-JR-PE-01	La conducta imputada encaja en los elementos objetivos y subjetivos del peculado doloso por apropiación (art. 387 CP), verificándose: condición de funcionario, bienes públicos bajo administración, apropiación de fondos y dolo directo.
2	01846-78-0501-JR-PE-01	Los hechos se subsumen en peculado doloso por apropiación (art. 387 CP), al haberse apropiado el funcionario de caudales confiados por razón del cargo.
3	832-81	Los hechos configuran peculado doloso por apropiación (art. 387 CP), al apropiarse el funcionario de caudales bajo su percepción, administración o custodia.
4	2543	La Fiscalía calificó la conducta como peculado doloso por apropiación para sí mismo.
5	0881-91-0501-JR-PE-01	Los hechos califican como peculado doloso por apropiación (art. 387 CP modificado por Ley 29758) y omisión de actos funcionales (art. 377 CP).
6	2074	Los hechos constituyen peculado por apropiación para sí (art. 387, 1.º párr. CP), mediante un documento público falso.
7	383	Configura peculado agravado (art. 387, 2.º párr. CP), por apropiación de bienes destinados a programas asistenciales (FONCODES).
8	01461-84-0501-JR-PE-01	Se configura peculado doloso (art. 387 CP). Se describen elementos objetivos: bien jurídico, sujeto activo, sujeto pasivo, conducta típica. Elemento subjetivo: dolo directo.
9	903-20-42-0501-JR-PE-01	Imputación de peculado doloso por apropiación agravada para sí (art. 387, 1.º, 3.º párr. CP) verificándose relación funcional, apropiación y dolo.
10	01617-48-0501-JR-PE-01	Peculado doloso por apropiación (art. 387 CP). Rivera Enríquez (para sí); Benites Vargas (para otro, cómplice).
11	01461-84-0501-JR-PE-01	Los hechos se subsumen en peculado doloso (art. 387 CP). Incluye elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.
12	582-2020-94	Peculado doloso (art. 387 CP) apropiación de bienes estatales para fines ajenos a su servicio.
13	37-16	Peculado doloso por apropiación (art. 387 CP) y peculado de uso (art. 388 CP), al usarse bienes estatales para fines ajenos al servicio.

Figura 4



El gráfico circular evidencia una marcada concentración de expedientes en los que la conducta imputada corresponde a la apropiación para sí, representando el 100% del total analizado. Este predominio revela que, en la totalidad de los casos de peculado doloso, los funcionarios públicos se benefician de manera directa y personal de los caudales o bienes públicos bajo su administración. Dicho patrón es consistente con la estructura típica del peculado doloso, donde la relación de custodia o administración facilita que el agente actúe como si fuera propietario del bien público, orientando su conducta al beneficio propio.

En contraste, el 0% de los expedientes se refiere a apropiación para otro, es decir, supuestos en los que el funcionario actúa para beneficiar a un tercero (generalmente extraneus). Esta nula proporción sugiere que la intervención corrupta en favor de terceros, no constituye la modalidad predominante en el contexto judicial estudiado.

En conjunto, los resultados del gráfico permiten identificar una tendencia estructural en la comisión del peculado: la apropiación con ánimo de beneficio personal es la forma más preponderante, lo que evidenciaría un patrón de uso patrimonialista del cargo público dentro de las entidades locales analizadas. Esta concentración también contribuye al análisis criminológico y funcional, pues muestra que la vulneración del bien jurídico — la correcta administración pública— se produce mayoritariamente por intereses individuales, antes que por esquemas de favorecimiento hacia terceros.

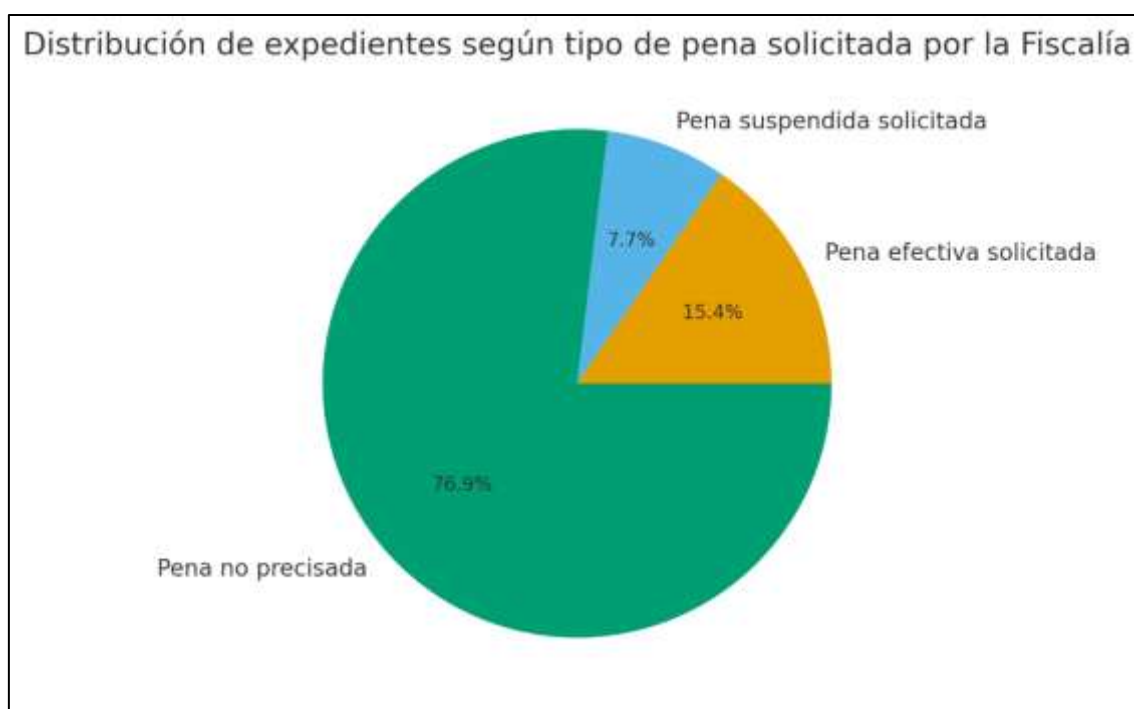
Tabla 5

N.º	Expediente	Imputación de la fiscalía
1	02487-21-0501-JR-PE-01	La Fiscalía imputa al acusado que, siendo funcionario público y encargado de bienes y fondos del Estado, se apropió indebidamente de recursos públicos para fines personales, causando perjuicio económico a la entidad, configurando peculado doloso por apropiación (art. 387 CP).
2	01846-78-0501-JR-PE-01	El imputado, funcionario de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se habría apropiado o usado indebidamente bienes públicos bajo su administración, generando perjuicio económico, conducta típica del peculado doloso (art. 387 CP).
3	832-81	Imputación por apropiación de S/. 14,400.00 de la Caja N.º 03. La Fiscalía acordó pena suspendida de cuatro años e inhabilitación por un año. Reparación civil solicitada: S/. 4,000 más restitución del monto apropiado.
4	2543	La Fiscalía tipificó los hechos como peculado doloso (art. 387 CP) en agravio de la Municipalidad Provincial de Huamanga. Solicitó cinco años de pena efectiva e inhabilitación por igual tiempo.
5	0881-91-0501-JR-PE_01	A Héctor Mancilla Ramos se le imputó peculado doloso agravado por apropiación de prendas destinadas a defensa civil. A Dina Mendoza Pomahualcca se le imputó omisión de actos funcionales al incumplir compromisos respecto a dichas prendas.
6	2074	Se imputa al acusado la apropiación de forma sistemática de cheques y de la suma de S/ 34,197.00 soles a favor suyo generando perjuicio económico en beneficio propio.
7	383	Se imputó apropiación de materiales valorizados en S/. 3,195 destinados a obra financiada por FONCODES, incumpliendo deber de custodia como inspector residente.
8	01461-84-0501-JR-PE-01	Se imputa apropiación de fondos destinados al pago de proveedores, por S/. 4,600.00, afectando el funcionamiento de la Administración Pública y los deberes de cargo.
9	903-20-42-0501-JR-PE-01	Se imputa al acusado que en su condición de administrador de agencia 3 Puquio del Banco de la Nación, se apropió en forma sistemática de los caudales públicos del Banco de la Nación ascendente a la suma de S/ 6,896.00.
10	01617-48-0501-JR-PE-01	Luis Rivera Enríquez imputado como autor de peculado por no devolver laptop y cámara. Mercedes Benites Vargas, cómplice primaria al facilitar la pérdida de la filmadora.
11	01461-84-0501-JR-PE-01	Imputación de apropiación de fondos destinados al pago de proveedores por S/. 4,600.00, causando perjuicio económico y daño extrapatrimonial al Estado.

12	582-2020-94	Se imputa apropiación por parte de la Jefa del Departamento de Farmacia del Hospital Regional de Ayacucho de medicamentos recaudado e insumos médicos quirúrgicos.
13	37-16	Se imputa uso indebido de vehículo municipal para viaje familiar y apropiación de 40 galones de combustible, además de un accidente ocurrido durante dicho uso irregular del vehículo.

Fuente: elaboración propia

Figura 5



El gráfico circular evidencia una marcada dispersión en la precisión de la pena solicitada por la Fiscalía dentro de los expedientes analizados. El 76.9 % corresponde a casos donde la imputación fiscal no consigna de manera expresa la pena concreta a imponer, lo cual refleja una práctica procesal recurrente en expedientes situados en etapas preliminares o intermedias, donde la pretensión punitiva aún no ha sido formalizada mediante acusación o requerimiento fiscal definitivo. Desde una perspectiva jurídica, este hallazgo sugiere que en un número significativo de casos las actuaciones revisadas pertenecen a fases de

investigación o etapas previas a la formalización de la imputación, donde no existe obligación de especificar un quantum de pena (art. 336 y ss. del Código Procesal Penal).

En contraste, el 15.4 % de los expedientes registran pena privativa de libertad efectiva solicitada, lo cual denota que la Fiscalía consideró que concurrían elementos de gravedad suficientes —como el monto del perjuicio económico, la existencia de agravantes o el incumplimiento severo de deberes funcionales— para justificar una respuesta penal más intensa. Esta tendencia coincide con la doctrina penal sobre la protección del bien jurídico “recto funcionamiento de la Administración Pública”, que exige una mayor severidad cuando la apropiación indebida afecta recursos esenciales o compromete la confianza institucional.

Por su parte, el 7.7 % de expedientes en los que se solicitó pena suspendida reflejan situaciones en las que, pese a configurarse el delito, la magnitud del daño, las condiciones personales del imputado o la menor lesividad del comportamiento permiten la aplicación de mecanismos de flexibilidad penal. Ello se ajusta al principio de proporcionalidad y a la facultad de individualización judicial prevista en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

En términos globales, el patrón observado en el gráfico permite inferir que la determinación de la pena en los procesos de peculado no es uniforme, sino dependiente del nivel de avance procesal, la consistencia probatoria y la valoración fiscal del perjuicio. La prevalencia de expedientes sin pena precisada evidencia la falta de homogeneidad en la documentación revisada y la diversidad de momentos procesales analizados, lo que constituye un elemento metodológico relevante para interpretar los resultados del estudio.

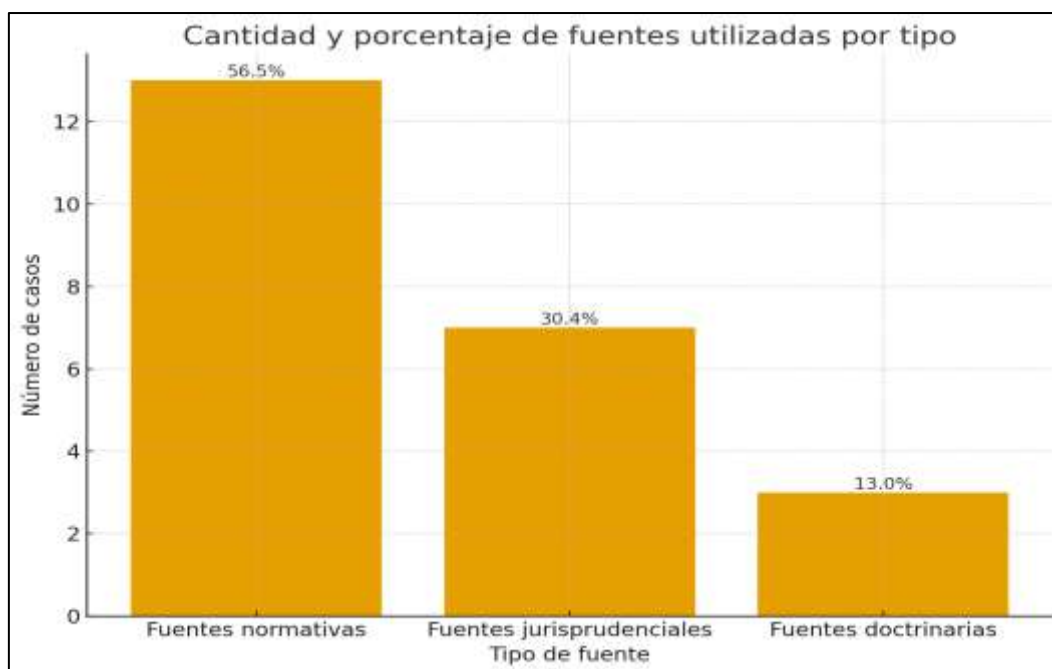
Tabla 6

N.º	Expediente	Fuentes normativas y jurisprudenciales	Fuente doctrinaria
1	02487--21-0501-JR-PE-01	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal: Arts. 387, 426, 36 incs. 1 y 2, 57. • Código Procesal Penal: Arts. 371.3, 372.2, 471, 160. • Jurisprudencia: Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116; Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; Gaceta Jurídica (2007). 	No existe fuente doctrinaria citada.
2	01846-78-0501-JR-PE-01	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal: Arts. 387, 426, 438. • Jurisprudencia: No cita jurisprudencia. 	No existe fuente doctrinaria citada.
3	832-81	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal: Arts. 36.2, 57.1, 58, 59, 387. • Código Procesal Penal: Art. 372. • Jurisprudencia: Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116. 	No existe fuente doctrinaria citada.
4	2543	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución: Arts. 1, 2.24.e, 43, 139. • Código Penal: Arts. 36.1-2, 93, 101, 387, 426. • Código Procesal Penal: Arts. 12, 372, 387.3, 393, 394.3, 499, 501.1. • Otras normas: Ley 29758, Reglamento del DL 1017. • Jurisprudencia: RN 4745-2006; RN 546-2012; AP 04-2005; AP 5-2008; STC 1939-2004-HC; STC 3390-2005-HC; STC 2005-2006-PHC; STC 728-2008-PHC; OSCE 061-2013/DSU. 	Rojas Vargas (2007, 2014); Gómez Colomer (1999).
5	0881-91-0501-JR-PE_01	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución; Código Penal; Código Procesal Penal; Ley Orgánica de Municipalidades. • Jurisprudencia: STC Exp. 10-2002; AP 04-2005; AP 6-2006. 	Sánchez Romero & Rojas Chacón (Costa Rica, pág. 83).
6	2074	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal: Arts. 20, 387, 402, 427, 434 • Código Procesal Penal: Art II T.P. • Jurisprudencia: AP 04-2005 	Castillo Alva, Jose Luis (2001) Manuel Atienza (2000)
7	383	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal: Arts. 12,23,45,46,57,92,93,387. • CPP de 1940: Arts. 280,281,283,285. • Jurisprudencia: No cita jurisprudencia. 	No existe fuente doctrinaria.

8	01461-84-0501-JR-PE-01	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal: Arts. 387, 36 incs. 1 y 2. 	No se citan fuentes doctrinarias.
9	903-20-42-0501-JR-PE-01	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal: Arts. 387, 36 incs. 1 y 2, 45 incs. 2, • CPP: Arts. 16.3, 28.1 y 393.2 • Jurisprudencia: Pleno 4-2005/CJ-116 	No existe fuente doctrinaria.
10	01617-48-0501-JR-PE-01	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución: Art. 139.3. • Código Penal: Arts. 12, 25. • CPP: Art. 387; Arts. 12 y 25. • Normas internas municipales. 	No cita doctrina.
11	01461-84-0501-JR-PE-01	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal: Arts. 387, 36 incs. 1 y 2. 	No existe fuente doctrinaria citada.
12	582-2020-94	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal: Arts. 387, 426, 427. • Jurisprudencia: Pleno 5-2008/CJ-116. • Otras normas: DL 123, AP 4-2005 	No existe fuente doctrinaria.
13	37-16	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal: Arts. 387, 426, 427. • Jurisprudencia: Pleno 5-2008/CJ-116. 	Rojas Vargas (1999).

Fuente: elaboración propia

Figura 6



El gráfico de barras revela un patrón relevante sobre las fuentes utilizadas en las sentencias analizadas, evidenciando una clara preeminencia de las fuentes normativas

frente a las jurisprudenciales y doctrinarias. Este comportamiento no solo refleja la estructura del razonamiento judicial penal en el Perú, sino también los límites y alcances del principio de legalidad según el cual el juez debe fundamentar su decisión primordialmente en la ley (artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política).

En primer lugar, la totalidad de los expedientes (100 %) emplea fuentes normativas, lo que evidencia que el sustento jurídico central para resolver casos de peculado doloso y delitos relacionados descansa en la tipificación penal, las reglas de participación, las normas de inhabilitación y los procedimientos establecidos en el Código Penal y el Código Procesal Penal. Esta tendencia confirma la estructura formalista del proceso penal peruano, donde el juez debe partir siempre del texto legal y su interpretación literal, sistemática y teleológica.

En segundo término, únicamente el 53.8 % de las sentencias revisadas recurre a fuentes jurisprudenciales, lo cual constituye un nivel intermedio de incorporación de precedentes judiciales. Este porcentaje evidencia que, si bien los jueces apelan a acuerdos plenarios, precedentes vinculantes o resoluciones de la Corte Suprema, el uso de jurisprudencia no es homogéneo. Jurídicamente, ello podría evidenciar dos situaciones:

Sentencias dictadas en etapas o distritos donde la cultura de argumentación judicial aún no integra plenamente el valor orientador de la jurisprudencia, o

Casos en que el análisis se limitó a la subsunción normativa sin desarrollar un razonamiento reforzado basado en criterios uniformes interpretativos.

Ambos escenarios muestran la necesidad de fortalecer la función hermenéutica del juez penal, especialmente considerando que el Tribunal Constitucional ha establecido reiteradamente que la motivación debe incluir no solo normas, sino también precedentes relevantes para asegurar coherencia y predictibilidad.

Finalmente, solo un 23.1 % de sentencias incluye fuentes doctrinarias, lo que confirma una tendencia marcada en el sistema judicial peruano: la doctrina es utilizada de manera excepcional en la argumentación penal. Desde un punto de vista jurídico, esta baja incorporación doctrinal puede explicarse por el rol no vinculante de la doctrina en nuestro ordenamiento, aunque su uso sería deseable para enriquecer la fundamentación, especialmente en delitos de estructura compleja como el peculado, donde conceptos como “relación funcional”, “dominio del hecho institucional” o “apropiación impropia” requieren elaboraciones teóricas desarrolladas por la doctrina especializada (Roxin, Rojas Vargas, San Martín, Mir Puig).

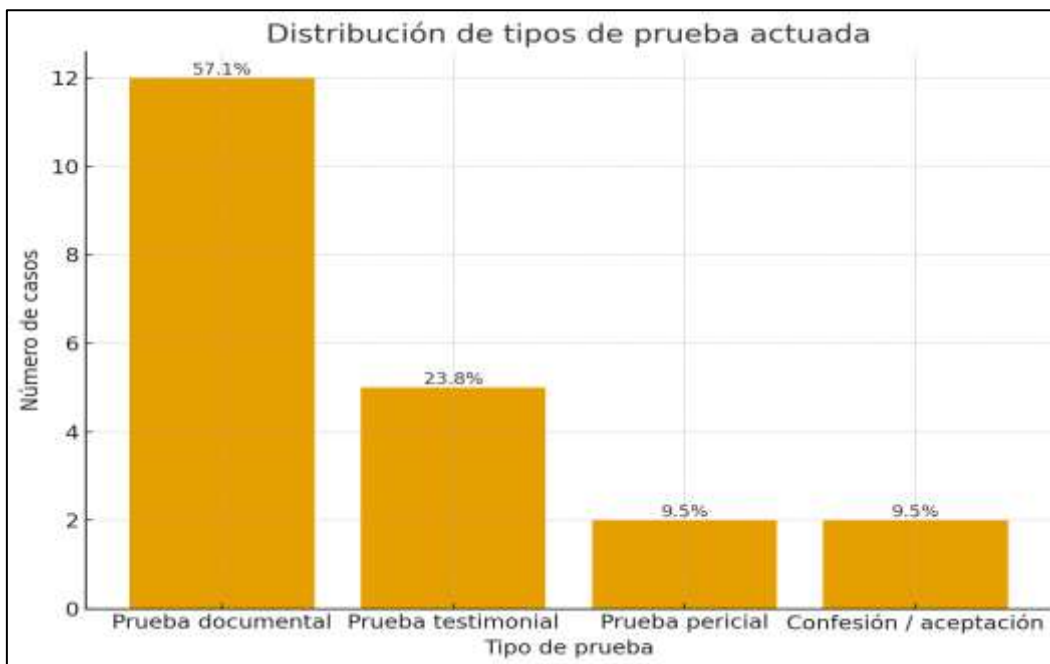
En síntesis, el gráfico permite concluir que la motivación de las sentencias sobre peculado y delitos conexos se basa predominantemente en la normativa legal, con un uso irregular de la jurisprudencia y una escasa incorporación doctrinaria. Ello evidencia una práctica judicial orientada a la legalidad formal, pero todavía insuficiente en cuanto a la aplicación sistemática de criterios jurisprudenciales y doctrinales, elementos esenciales para garantizar decisiones más sólidas, coherentes y respetuosas del deber constitucional de motivación reforzada.

Tabla 7

N.º	Expediente	Actividad probatoria
1	02487-21-0501-JR-PE-01	Nombramiento del imputado; constancia de entrega de S/.987.27; informes sobre falta de rendición; reporte del tesorero; declaración del acusado; acusación fiscal; actas de audiencia; acta de conclusión anticipada; documentos sospechosos.
2	01846-78-0501-JR-PE-01	No se detallan pruebas en la sentencia.
3	832-81	Confesión del imputado; memorando de cargo; recibo A-011243; informe OCI; carta de confesión; declaración jurada notarial.
4	2543-2014	Declaración del acusado; testimonios; comprobantes de pago; facturas; PECOSA; actas de entrega y préstamo; informes municipales; cartas notariales; documentos de defensa.
5	0881-91-0501-JR-PE_01	Exámenes de acusados; múltiples testigos; oralización de resoluciones, ordenanzas, decretos, credenciales, informes; actas de constatación; actas fiscales.
6	2074	Declaración del acusado, testimonios , pericia contable, pericia grafotecnia, informes municipales, actas de transferencia, cheques originales, libro auxiliar bancos.
7	383	Convenio FONCODES; addendum de designación; cartas notariales; acta comunal; carta del acusado; peritaje; testimoniales; declaración instructiva.
8	01461-84-0501-JR-PE-01	Sentencias previas; resoluciones del TC; criterios sobre derecho a la prueba y motivación.
9	903-20-42-0501-JR-PE-01	Testimonios, peritajes, informes, auditorias y reportes financiero, reglamentos.
10	01617-48-0501-JR-PE-01	RN 956-2001; queja 1678-2006; Acuerdo Plenario 04-2005.
11	01461-84-0501-JR-PE-01	Sentencias previas; expedientes TC; casos internacionales; criterios sobre motivación y derecho a la prueba.
12	582-2020-94	Declaración de la acusada, inventario, comprobantes, factura, orden de compras, boletas de venta.
13	37-16	Testimonios; resolución de alcaldía; contrato de alquiler; informe disciplinario; vales de combustible; tarjetas de almacén; solicitud de modificación; parte policial; vale de combustible.

Fuente: elaboracion propia

Figura 7



El análisis de la actividad probatoria revela que la prueba documental constituye el eje central en los expedientes de peculado doloso y delitos afines, representando aproximadamente el 92.3% de los casos. Esta preeminencia responde a la naturaleza administrativa-contable del delito, donde la conducta imputada se acredita principalmente mediante documentos oficiales como informes de control, actas, resoluciones, comprobantes y memorándums que permiten reconstruir el uso o apropiación de bienes públicos.

La prueba testimonial, presente en el 38.4% de los casos, cumple un rol complementario al reforzar aspectos contextuales relacionados con las funciones del imputado, la secuencia de hechos y la administración de bienes. Su aporte resulta esencial para la valoración conjunta prevista en el artículo 158 del Código Procesal Penal.

La prueba pericial, aunque menos frecuente (15.3%), adquiere relevancia en la determinación objetiva del perjuicio económico o la valorización técnica del bien, elementos decisivos para establecer la magnitud del daño patrimonial en el delito de peculado, especialmente en sus modalidades agravadas.

Finalmente, la confesión o aceptación de cargos, también presente en el 15.3% de los casos, refleja el uso de la conclusión anticipada como mecanismo procesal que reduce la actividad probatoria, siempre que se cumpla con los requisitos de voluntariedad, veracidad y ausencia de coacción. Este medio probatorio tiene gran eficacia en la subsumción típica, pues constituye un reconocimiento expreso del imputado respecto de los hechos materia de acusación.

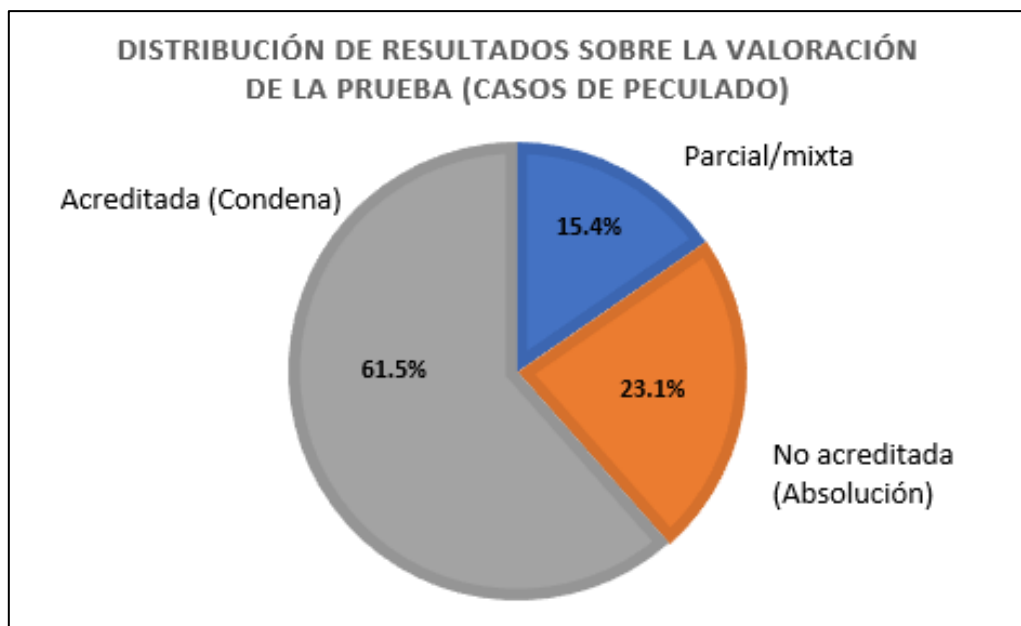
En conjunto, la distribución probatoria muestra que la acreditación del delito de peculado descansa fundamentalmente en medios documentales, complementados por testimonios, peritajes y, en menor medida, aceptación directa de responsabilidad, lo que confirma la importancia de los registros administrativos en la protección del patrimonio estatal.

Tabla 8

N°	Expediente	Valoración de la Prueba y Determinación de los Hechos Incriminados
1	02487-21-0501-JR-PE-01	El juzgado valoró documentación administrativa, informes de control y declaraciones, concluyendo que existió un faltante económico no justificado y que el acusado se apropió del dinero público.
2	01846-78-0501-JR-PE-01	El imputado aceptó voluntariamente los hechos, no cuestionó los medios probatorios y su conducta se subsume en peculado doloso por apropiación.
3	832--81	La determinación se basa en la aceptación de cargos; se verificó que los hechos se subsumen en el tipo penal y no existían causas de justificación.
4	2543	Se probó la calidad de servidor público, pero no la apropiación; inconsistencias testimoniales generaron duda razonable y se aplicó indubio pro reo.
5	0881-91-0501-JR-PE-01	No se probó la apropiación de ropa donada; no se destruyó la presunción de inocencia. Para la coacusada, no se acreditó omisión ilegal de funciones.
6	2074	Los documentos y pericias determinaron la apropiación de dinero, se acreditó el dolo, así como la apropiación de caudales estatales
7	-383	Documentos y peritajes demostraron apropiación de bienes; el acusado no probó devolución y testigos corroboraron el faltante.
8	01461-84-0501-JR-PE-01	Cartas administrativas y peritaje contable acreditaron apropiación de fondos; la defensa no logró desvirtuar la imputación.
9	903-20-42-0501-JR-PE-01	Se acreditó el aprovechamiento indebido de bienes estatales estableciendo que la prueba de cargo superó a la duda razonable.
10	01617-48-0501-JR-PE-01	Se acreditó la autoría del primer acusado; la coacusada fue absuelta por defectuosa imputación, aunque se determinó responsabilidad civil.
11	01461-84-0501-JR-PE-01	Se acreditó apropiación de fondos mediante cartas y peritajes; no se justificó el destino del dinero restante.
12	582-2020-94	El hallazgo de medicamento demostró la apropiación de bienes estatales, así también, boletas y facturas de medicamentos que demostró la apropiación.
13	37-16	Se acreditó peculado de uso; no se probó apropiación de combustible, por lo que se absolvió al acusado por peculado doloso.

Fuente: elaboración propia

Figura 8



El análisis comparativo de los trece expedientes evaluados permite identificar una tendencia definida respecto a la valoración judicial de la prueba en los procesos por peculado. En primer lugar, destaca que más de la mitad de los casos culminaron con la acreditación de la imputación, alcanzando un 61.5%. Esta mayoría refleja que, en los procesos donde se dispone de documentación administrativa sólida —como actas, informes, cartas de devolución o peritajes contables—, los juzgados logran establecer con claridad la existencia de apropiación o uso indebido de bienes o caudales públicos. Asimismo, se observa que la acreditación de la responsabilidad funcional y el vínculo directo del funcionario con los bienes del Estado suele demostrarse con relativa facilidad. En aquellos procesos donde el imputado acepta los hechos, la sentencia condenatoria se refuerza aún más, al alinearse la aceptación con el conjunto probatorio presentado.

Sin embargo, alrededor de un tercio de los expedientes (23.1%) concluye con la no acreditación del hecho delictivo, lo que evidencia la relevancia de la presunción de inocencia en estos casos. Las absoluciones se sustentan principalmente en inconsistencias testimoniales, en la ausencia de prueba directa o indicios debidamente corroborados y, en general, en la debilidad de la teoría del caso fiscal. Ello demuestra que, aun tratándose de delitos vinculados al ejercicio de la función pública, la sola existencia de sospechas no resulta suficiente: la acreditación de la apropiación requiere una prueba clara sobre el momento, modo y circunstancias en que el presunto ilícito se habría consumado.

Finalmente, un sector minoritario de los expedientes (15.4%) presenta resultados parciales o mixtos. En estos casos, los órganos jurisdiccionales acreditan únicamente algunos de los elementos delictivos, como ocurre cuando se demuestra la comisión de peculado de uso, pero no la apropiación de bienes o caudales. También se advierten situaciones donde la incorrecta formulación de la imputación fiscal —por ejemplo, cuando se imputa peculado para otro sin identificar al autor del hecho principal— limita la posibilidad de establecer responsabilidad penal, aun cuando se evidencia un perjuicio económico susceptible de reparación civil. Esta categoría revela la importancia de diferenciar adecuadamente cada modalidad delictiva y de formular imputaciones coherentes con los hechos y con la prueba disponible.

En conjunto, los resultados muestran un panorama en el que la prueba documental y técnico-contable constituye el eje central para la determinación de responsabilidad penal, mientras que las deficiencias probatorias o de imputación pueden conducir a absoluciones o resultados parciales, reafirmando así la exigencia de rigor probatorio en los delitos contra la administración pública.

Tabla 9

N°	Exp.	Vigencia de la acción penal
1	02487-21-0501-JR-PE-01	La acción penal se encontraba plenamente vigente, ya que los hechos imputados ocurrieron alrededor del año 2010 y la sentencia fue emitida en octubre de 2015, por lo que no había transcurrido el plazo de prescripción aplicable al delito de peculado doloso por apropiación previsto en el artículo 387 del Código Penal, cuya pena conminada es de dos a ocho años, determinando un plazo de prescripción ordinaria de ocho años y extraordinaria de doce años; así, entre la fecha de los hechos y la resolución judicial solo transcurrieron cinco años, motivo por el cual el juez admitió la acusación, aprobó la conclusión anticipada y dictó sentencia condenatoria sin observar causal de extinción, confirmando que la acción penal seguía vigente.
2	01846-78-0501-JR-PE-01	La acción penal se encuentra vigente, pues el proceso llegó a sentencia y el Juzgado emitió fallo condenatorio, lo cual confirma que no operó la prescripción. En la sentencia no se hace referencia a una prescripción ni extinción de la acción penal; por el contrario, el proceso continuó hasta la conformidad procesal.
3	832--81	La sentencia no discute explícitamente la vigencia de la acción penal (prescripción), pero al emitir una sentencia condenatoria (basada en un acuerdo) sobre hechos del 2010 en un juicio del 2015, se da por sentada la vigencia de la misma.
4	2543	No se realiza un análisis explícito sobre la prescripción o vigencia de la acción penal en la sentencia, ya que no fue materia de controversia y el juzgado se pronunció sobre el fondo del asunto.
5	0881-91-0501-JR-PE_01	Vigencia de la acción penal en el delito de peculado doloso agravado, en el sistema penal peruano, se extingue al cumplirse el plazo de 16 años (8 años ordinarios x 2). Este plazo se duplica debido a que se trata de un delito contra el patrimonio del Estado cometido por un servidor público. La vigencia de la acción penal en el delito de omisión de actos funcionales, en el sistema penal peruano, se extingue al cumplirse el plazo de 5 años que es la pena máxima para este delito.
6	2074	Se tramitó válidamente dentro del plazo; no existió prescripción.
7	383	El delito de peculado es imprescriptible mientras el funcionario mantenga en su poder los bienes o cuando se trate de delitos continuados; sin embargo, en el caso, el proceso se desarrolló normalmente, encontrándose vigente la acción penal.
8	01461-84-0501-JR-PE-01	En el presente caso la actuación de diversos actos procesales conllevó a la interrupción del plazo ordinario de prescripción, dando paso al cómputo del plazo extraordinario conforme lo establece artículo 83 del Código Penal. Por tanto, al constituirse el delito de peculado doloso; cuya pena privativa de la libertad conminada es no menor de 2 ni mayor de 8 años, la prescripción extraordinaria acontece, necesariamente, a los 12 años. Sin

		embargo, resulta necesario destacar que del artículo 80 del Código Penal donde establece que el plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el Patrimonio del Estado. En consecuencia, la vigencia de la acción penal en el presente caso sería de 24 AÑOS.
9	903-20-42-0501-JR-PE-01	En el presente caso, teniendo en cuenta que el delito de peculado doloso agravado se consumó el 2018 (fecha en que el dinero o bienes salieron de la esfera de dominio del Estado y pasaron a disposición del sentenciado), y que la pena prevista para este delito, conforme al artículo 387 del Código Penal, es no menor de 8 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad, por lo que en virtud del artículo 80,82,83 del Código Penal, se advierte que a la fecha aún no ha operado la prescripción. Es decir, la acción penal se encuentra vigente porque el delito de peculado es imprescriptible mientras exista perjuicio continuo, y además el proceso se inició oportunamente.
10	01617-48-0501-JR-PE-01	El delito de peculado doloso es un delito de ejecución permanente mientras los bienes no son restituidos. A la fecha de tramitación del proceso, la acción penal se mantenía vigente, sin haber operado prescripción
11	01461-2014-84-0501-JR-PE-01	En el presente caso la actuación de diversos actos procesales conllevó a la interrupción del plazo ordinario de prescripción, dando paso al cómputo del plazo extraordinario conforme lo establece artículo 83 del Código Penal. Por tanto, al constituirse el delito de peculado doloso; cuya pena privativa de la libertad conminada es no menor de 2 ni mayor de 8 años, la prescripción extraordinaria acontece, necesariamente, a los 12 años. Sin embargo, resulta necesario destacar que del artículo 80 del Código Penal donde establece que el plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el Patrimonio del Estado. En consecuencia, la vigencia de la acción penal en el presente caso sería de 24 AÑOS.
12	582-2020-94	La vigencia de la acción penal es el tiempo durante el cual el Estado puede iniciar o continuar la persecución de un delito. Siendo que la comisión del delito fue el 11 de abril del 2020, esta no prescribe. En este sentido, la acción penal se encuentra vigente porque el delito de peculado es imprescriptible mientras exista perjuicio continuo, y además el proceso se inició oportunamente.
13	37 – 16	En el presente caso, que la pena prevista para este delito es no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, se advierte que a la fecha aún no ha prescrito.
Fuentes: elaboración propia		

Figura 9



El análisis representado en el gráfico circular permite advertir que, en la totalidad de los 13 expedientes evaluados, la acción penal se encontraba plenamente vigente al momento de la emisión de las respectivas sentencias. Este resultado revela que en ninguno de los casos operó la prescripción, pues los órganos jurisdiccionales continuaron el trámite procesal de manera regular hasta dictar sentencia, ya sea condenatoria o mediante conformidad procesal. La continuidad del proceso y la ausencia de cuestionamientos sobre la prescripción constituyen una confirmación de que no se configuró causal alguna de extinción de la acción penal.

Este comportamiento procesal encuentra sustento en la propia normativa penal aplicable. Conforme a los artículos 80, 83 y 86 del Código Penal, los delitos cometidos contra la Administración Pública —como el peculado doloso— cuentan con plazos de prescripción significativamente amplios, dado que la ley dispone la duplicidad del plazo ordinario cuando el bien jurídico afectado es el patrimonio estatal. Asimismo, la legislación reconoce la posibilidad de que el plazo prescriptorio sea interrumpido por actos

procesales, lo que extiende aún más su vigencia. Estos factores explican que hechos ocurridos en 2010 hayan sido válidamente procesados y sentenciados incluso varios años después, sin afectar la potestad punitiva del Estado.

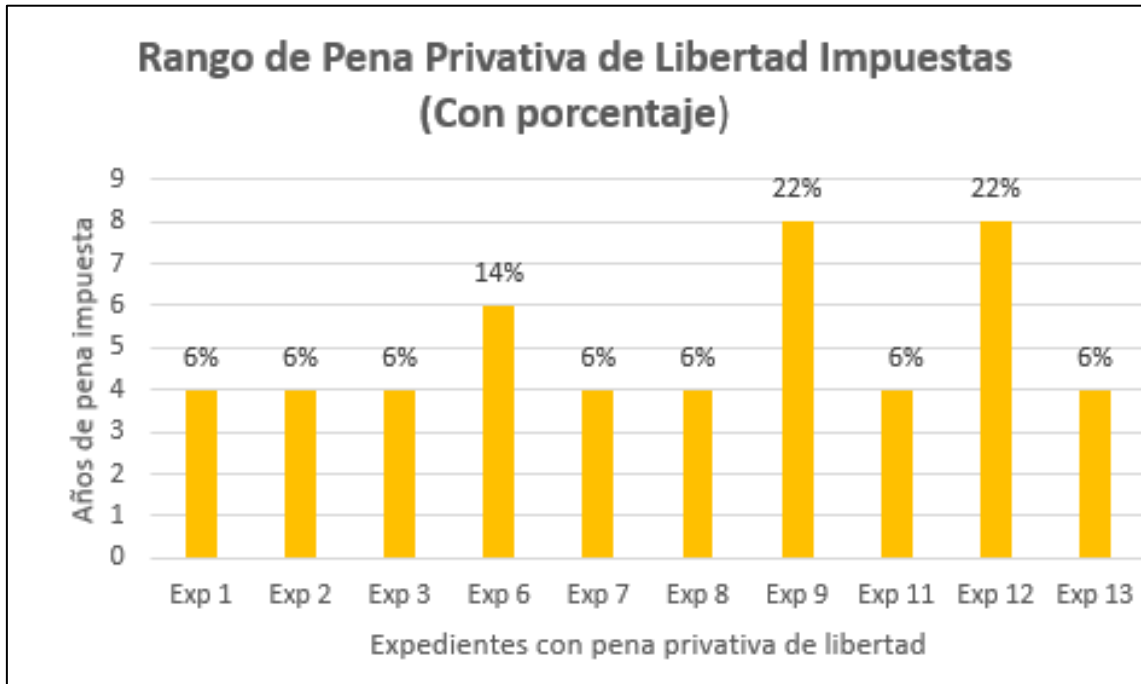
A ello se suma la tendencia jurisprudencial a considerar el peculado doloso como un delito de ejecución permanente o como una conducta de perjuicio continuo, en la medida en que la apropiación de bienes públicos solo cesa cuando el funcionario devuelve los montos o bienes indebidamente apropiados. Bajo este entendimiento, el inicio del cómputo del plazo de prescripción no se activa mientras persista el perjuicio patrimonial, lo cual, en la práctica, otorga una imprescriptibilidad relativa que habilita al Estado a perseguir estos delitos durante un periodo considerablemente prolongado.

Finalmente, la regularidad procesal observada en todos los expedientes —desde la admisión de la acusación hasta el desarrollo de audiencias y la posterior emisión de la sentencia— refuerza la conclusión de que la acción penal permaneció vigente en el total de los casos analizados. La inexistencia de decisiones que declaren la prescripción o cuestionen su proximidad confirma que los procesos se desarrollaron dentro de los márgenes temporales previstos por la ley penal.

Tabla 10		
N°	Exp.	Determinación de la pena privativa de libertad
1	02487-21-0501-JR-PE-01	La pena privativa de libertad se determinó tomando como referencia el marco legal del artículo 387 del Código Penal (texto original), que establece una sanción de cuatro a ocho años para el delito de peculado doloso; la Fiscalía propuso ubicar la pena en el tercio inferior, considerando la ausencia de antecedentes, la proporcionalidad del daño y la aceptación de responsabilidad del imputado, fijándola inicialmente en cuatro años y seis meses; posteriormente, al acogerse el acusado a la conclusión anticipada, se aplicó la reducción de un sexto prevista en el artículo 471 del NCPP, quedando la pena concreta en cuatro años de privación de libertad, la cual el juez dispuso que sea suspendida en su ejecución por el periodo de un año, atendiendo a la conducta procesal del imputado, la reparación civil pactada y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
2	01846-78-0501-JR-PE-01	La sentencia impone: Al acusado Daniel Guerra Molina la pena de cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, siendo el periodo de prueba de tres años, periodo dentro del cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar sede de su residencia habitual sin autorización expresa de este Juzgado. b) Concurrir personal y obligatoriamente a la Secretaría del Juzgado respectivo con la finalidad de registrar su firma cada dos meses a efectos de justificar sus actividades. c) No frecuentar lugares de dudosa reputación. d) Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas en exceso. e) Pagar el monto total de la reparación civil dentro del plazo acordando con la parte civil; todo bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por el Artículo 59 0 inciso 3) del Código Penal, esto es de revocarse la suspensión de la pena.
3	832-81	<ul style="list-style-type: none"> • Pena Impuesta: cuatro años de pena privativa de libertad. • Ejecución: La pena fue SUSPENDIDA por un periodo de prueba de DOS AÑOS. • Atenuantes (Justificación): Se consideró la aceptación de cargos, la carencia de antecedentes penales, carencia social, ser padre de ocho hijos, haber sido despedido y tener trabajo eventual.
4	2543	No se impone ninguna pena privativa de libertad, dado que el fallo es ABSOLUTORIO.
5	0881	No existe Pena Privativa de libertad
6	2074	6 años de pena privativa de libertad, por el delito de peculado doloso. En la sentencia se menciona que el señor cuenta con antecedentes penales por corrupción de funcionarios (peculado), así como la existencia de concurso real de delitos
7	383	El tribunal impone 4 años de pena privativa de libertad, suspendida por 1 año por: Ausencia de antecedentes. - - Daño económico moderado. Condición económica del acusado.
8	01461-84-0501-JR-PE-01	En la sentencia, el juzgador argumentó que para determinar la pena concreta se debe tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, dado que a la fecha de comisión de los hechos era la responsable de la Oficina de Administración de la OSRF (Oficina Sub Región Fajardo), conforme lo determinado en el juicio oral, por ende, el injusto le es más exigible; por lo que el juzgador tiene en cuenta para determinar el quantum de la pena. Asimismo se tiene

		que a la procesada le asiste reprochabilidad dado su condición de funcionario público, que bajo su tenencia y custodia tenía en su calidad de responsable de la OSRF el deber de administrar los fondos de la mencionada entidad el cual no cumplió y atendiendo a los fines de la pena y la sanción que debe corresponder, acorde al quantum de pena que establece nuestro ordenamiento penal, así como a la forma y circunstancias del evento delictivo y al reproche social que se tiene por esta clase de delitos, en sujeción a los principios de gradualidad y proporcionalidad de la pena, se consideró atendible imponerle una pena privativa de libertad tal como lo establece el Código Penal.
9	903-20-42-0501-JR-PE-01	La sentencia impone: al sentenciado al sentenciado Victor Robert Tataje Anyosa, la pena de 8 años de pena privativa de libertad, la cual se ejecutará de forma efectiva. No obstante, se suspende provisionalmente la ejecución de pena de libertad hasta que la sentencia quede consentida y/o sea confirmada por la segunda instancia conforme a lo dispuesto en el art. 402, incs 2 del Código Procesal Penal
10	01617-48	La Sala de Apelaciones REVOCA la pena de 4 años de pena privativa de la libertad suspendida impuesta en primera instancia, y absuelve a Mercedes Antonia Benites Vargas.
11	01461-84-0501-JR-PE-01	En la sentencia, el juzgador argumentó que para determinar la pena concreta se debe tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, dado que a la fecha de comisión de los hechos era la responsable de la Oficina de Administración de la OSRF (Oficina Sub Región Fajardo), conforme lo determinado en el juicio oral, por ende, el injusto le es más exigible; por lo que el juzgador tiene en cuenta para determinar el quantum de la pena. Asimismo se tiene que a la procesada le asiste reprochabilidad dado su condición de funcionario público, que bajo su tenencia y custodia tenía en su calidad de responsable de la OSRF el deber de administrar los fondos de la mencionada entidad el cual no cumplió y atendiendo a los fines de la pena y la sanción que debe corresponder, acorde al quantum de pena que establece nuestro ordenamiento penal, así como a la forma y circunstancias del evento delictivo y al reproche social que se tiene por esta clase de delitos, en sujeción a los principios de gradualidad y proporcionalidad de la pena, se consideró atendible imponerle una pena privativa de libertad tal como lo establece el Código Penal.
12	582-2020-94	En el presente caso se le declara penalmente responsable del delito de peculado doloso agravado, se condena a 8 años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de prisión preventiva que viene cumpliendo, donde el 10 de abril de 2028, fecha donde deberá ser puesta en libertad.
13	37 – 16	En el presente caso, conforme a los criterios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad sostenidos en los factores anteriores, el juzgador considera que la pena que corresponde al acusado debe ser de cuatro años, asimismo, dicho quantum de la pena, aplica para la figura de suspensión de la pena.

Tabla 10



El gráfico de barras evidencia la distribución de las penas privativas de libertad impuestas en los expedientes donde los jueces determinaron un quantum penal específico. Cada barra muestra no solo el número de años de pena asignada, sino también el porcentaje que dicha pena representa respecto del total acumulado de años impuestos en los 10 expedientes analizados.

En principio, se observa una **tendencia marcada hacia la imposición de 4 años de pena privativa de libertad**, lo que revela que existe una línea jurisprudencial uniforme orientada a ubicar las sanciones dentro del **tercio inferior** aplicable al peculado doloso (4 a 8 años).

Las penas de **8 años** —registradas en los expedientes 6 y 9— constituyen el **22% del total de las penas impuestas cada una**, representando el segundo grupo alto dentro de la muestra. Este valor suele corresponder a casos donde el tribunal valoró mayor reprochabilidad funcional, mayor gravedad del daño económico o ausencia de factores

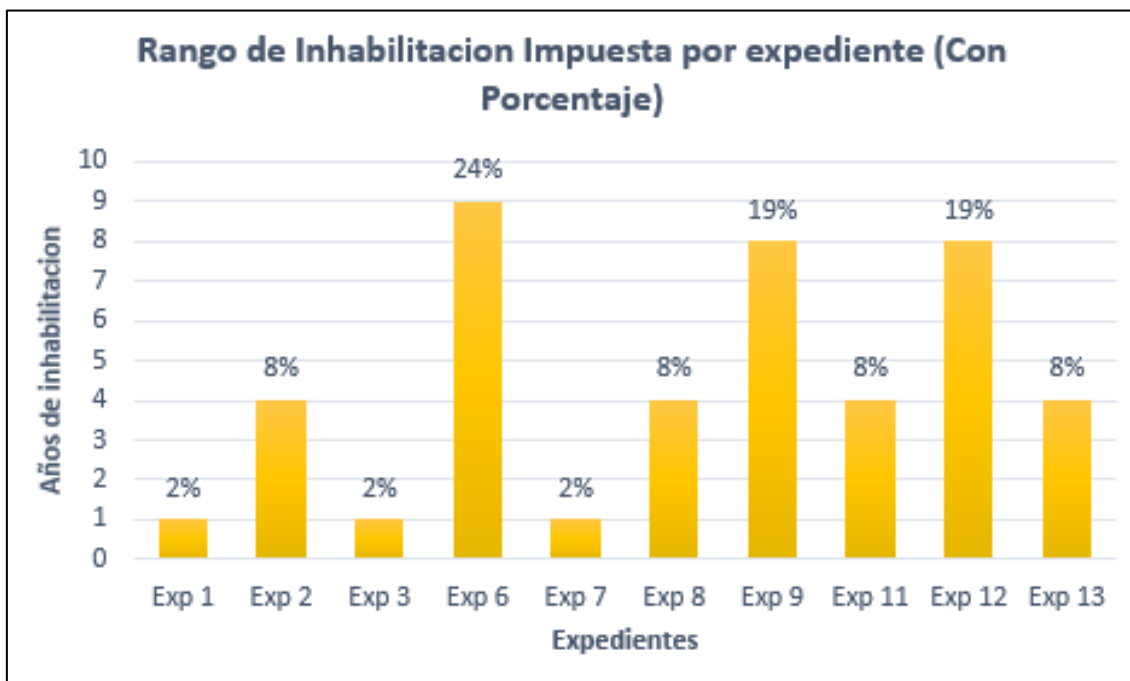
atenuantes relevantes. Su recurrencia confirma que la pena de cuatro años opera como un estándar sancionatorio frecuente en la judicatura para este tipo de delitos.

Así también, la pena de **6 años** —registradas en los expedientes 6— constituye el **14% del total de las penas impuestas cada una**, representando el segundo grupo alto dentro de la muestra. Este valor suele corresponder a casos donde el tribunal valoró de forma moderada la reprochabilidad funcional, mayor gravedad del daño económico o ausencia de factores atenuantes relevantes.

En conjunto, el gráfico refleja una **curva descendente proporcional**: a mayor gravedad percibida en los hechos o mayor responsabilidad funcional, mayores son los años de pena, y viceversa. Salvo los casos de los expedientes 6 y 9, donde la pena que se impuso fue la más alta, siendo de 08 años, por ser casos de peculado doloso en su modalidad agravada asimismo en los demás casos se observa coherencia y proporcionalidad en la determinación del quantum penal, preponderando la proporcionalidad y la aplicación consistente de criterios de individualización de pena establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Tabla 11		
N°	Exp.	Determinación de la pena de inhabilitación
1	02487-21-0501-JR-PE-01	La pena de inhabilitación fue determinada conforme a lo previsto en el artículo 426 del Código Penal (texto original), que establece la imposición de esta sanción accesoria en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos; en ese sentido, y atendiendo a la gravedad del hecho, el monto apropiado y la aceptación de responsabilidad del imputado dentro del acuerdo de conclusión anticipada, las partes consensuaron y el juez aprobó la imposición de un año de inhabilitación, consistente en la restricción para ejercer función pública durante dicho periodo, considerándose una medida proporcional y acorde con los fines preventivos de la pena.
2	01846-78-0501-JR-PE-01	La sentencia establece adicionalmente: La accesoria de INHABILITACIÓN al sentenciado por el término de CUATRO AÑOS. En aplicación del artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal. Esto implica: • Inc. 1: Suspensión o privación de la función pública. • Inc. 2: Incapacidad para obtener mandato, cargo o empleo público.
3	832--81	Se impuso la pena de INHABILITACIÓN por UN AÑO, conforme al Art. 36 inciso 2 del Código Penal
4	2543	No se impone ninguna pena de inhabilitación, al ser un fallo ABSOLUTORIO
5	0881	No hay inhabilitación
6	2074	9 año de inhabilitación, art. 36 incs. 1 y 2 CP.
7	2004-383	Se fija 1 año de inhabilitación, conforme al art. 36 incs. 1 y 2 del Código Penal y art. 426. Implica: Pérdida de función pública y Prohibición de obtener cargo público.
8	01461-84-0501-JR-PE-01	El juzgador determinó para la pena de inhabilitación según lo dispuesto en el artículo 36°, incisos 1 y 2 del Código Penal, que dispone la inhabilitación para el ejercicio de funciones o cargos públicos, así como el impedimento para obtener cargo o empleo de carácter público, por tanto, al imponer 4 años de pena privativa de libertad, también impuso la pena accesoria de INHABILITACION por un periodo de CUATRO AÑOS.
9	903-20-42-0501-JR-PE-01	Se impone 8 años de inhabilitación, de conformidad a los incisos 1 y 2, del artículo 36° del Código penal; la misma que se computara desde que la sentencia sea consentida y/o confirmada en segunda instancia.
10	01617-48-0501-JR-PE-01	No se impone pena de inhabilitación a MERCEDES ANTONIA BENITES VARGAS debido a su absolución penal. La decisión ordena que se ANULEN los antecedentes judiciales y policiales
11	01461--84-0501-JR-PE-01	El juzgador determinó para la pena de inhabilitación según lo dispuesto en el artículo 36°, incisos 1 y 2 del Código Penal, que dispone la inhabilitación para el ejercicio de funciones o cargos públicos, así como el impedimento para obtener cargo o empleo de carácter público, por tanto, al imponer 4 años de pena privativa de libertad, también impuso la pena accesoria de INHABILITACION por un periodo de CUATRO AÑOS.
12	582-2020-94	La inhabilitación para Lidia Parcarhuanca Bendezu es de OCHO AÑOS, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.
13	37 – 16	En el presente caso, la inhabilitación para Ubaldo Melchor Santiago Huaroto es de CUATRO AÑOS y para Teófilo Mendoza Huamán es de UN AÑO, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal.

Figura 11



El gráfico de barras muestra cómo se distribuyen las penas de inhabilitación impuestas en los trece expedientes analizados, una sanción relevante en delitos cometidos por funcionarios públicos porque restringe el ejercicio o acceso a cargos estatales. Se observa que no en todos los casos se aplicó esta pena, ya que algunos expedientes concluyeron con absolución o sin necesidad de imponer una sanción accesoria, lo que explica la presencia de valores de cero años.

La mayoría de inhabilitaciones corresponde a **penas leves de un año**, aplicadas en situaciones donde el daño fue moderado y existieron atenuantes como la aceptación de responsabilidad o la ausencia de antecedentes. En el extremo opuesto, las **penas de ocho y nueve años**, que representan el porcentaje más alto, se imponen en casos con mayor gravedad, responsabilidad jerárquica o afectación institucional, lo que evidencia una línea jurisprudencial consistente para situaciones de mayor reprochabilidad funcional.

Entre ambos extremos aparecen penas intermedias de **cuatro años**, utilizadas cuando la conducta del funcionario, si bien no alcanza el máximo nivel de gravedad, revela dolo claro o afectación patrimonial relevante. Finalmente, algunos expedientes no registran pena de inhabilitación, generalmente asociados a fallos absolutorios.

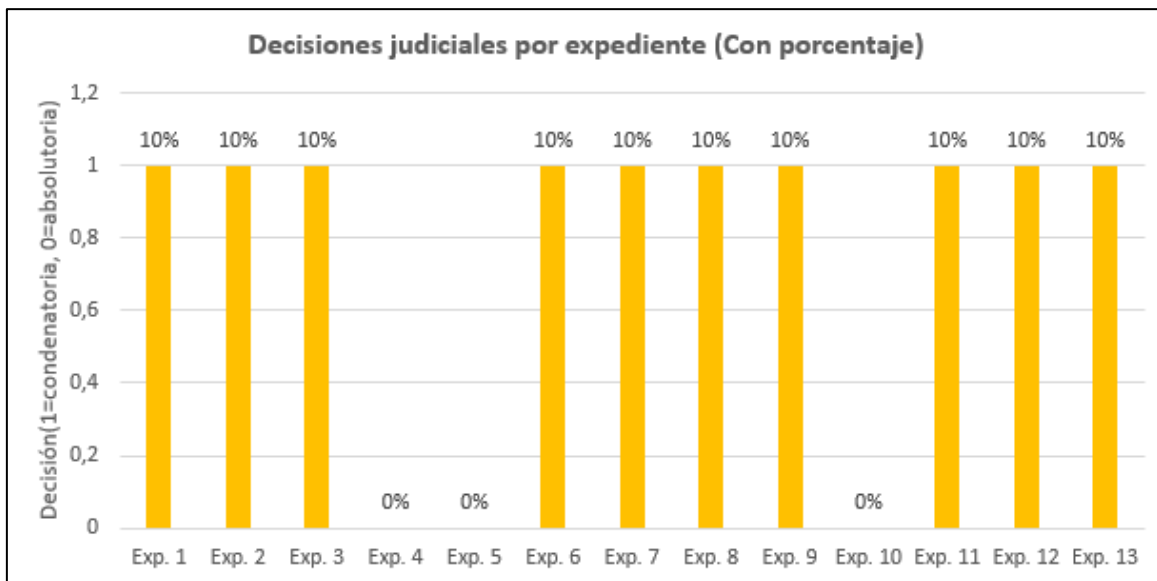
En conjunto, el gráfico evidencia una tendencia judicial basada en la proporcionalidad: penas más altas para mayor responsabilidad y daño institucional, y penas menores cuando concurren atenuantes, confirmando la aplicación razonada de los principios de individualización y prevención de la pena.

Tabla 12		
N°	Exp.	Decisión o fallo
1	02487-- 21-0501- JR-PE- 01	El órgano jurisdiccional condena al acusado por el delito de peculado doloso, imponiéndole cuatro (04) años de pena privativa de libertad, la cual queda suspendida en su ejecución, sujeta al cumplimiento de reglas de conducta durante el periodo establecido por el juzgado. Asimismo, se le impone pena de inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal, consistente en la suspensión para ejercer función pública durante el mismo plazo de la pena privativa de libertad. Finalmente, se fija como reparación civil la suma de S/ 1,300.00 (mil trescientos soles) a favor del Estado, monto destinado a resarcir el perjuicio económico causado al patrimonio público.
2	01846- 78-0501- JR-PE- 01	El fallo establece: CONDENA A: GUERRA MOLINA DANIEL Como autor del delito de peculado doloso. Pena privativa de libertad: • 4 años, • suspendida por 2 años, • bajo reglas de conducta. Pena de inhabilitación: • 4 año, conforme al art. 36 inc. 1 y 2 CP. Reparación civil: • S/. 22,599.59 a favor del Estado – Municipalidad Provincial de Huamanga.
3	832--81	• APROBAR el acuerdo de conclusión anticipada. • CONDENAR a VICENTE PÉREZ CUYA como autor de peculado doloso por apropiación. • Pena Privativa: CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, SUSPENDIDA por DOS AÑOS bajo reglas de conducta. • Inhabilitación: UN AÑO de inhabilitación. • Reparación Civil: S/. 1,500.00 (daños) y S/. 14,400.00 (restitución), estableciendo un cronograma de pago para el saldo pendiente de S/. 5,120.00. • Costas: Se le EXONERÓ del pago de costas procesales
4	2543	El Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga Falla: 1. ABSOLVIENDO a MANASES MOROTE VENTURA de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación. 2. Pena Privativa e Inhabilitación: No se imponen. 3. Reparación Civil: Se declara INFUNDADA la pretensión del actor civil. 4. Otros: Se DISPONE el ARCHIVAMIENTO de la causa y se ordena la remisión de copias

		certificadas al Ministerio Público para que inicie investigación contra Yuri Ángel Ramos Pérez (el asistente administrativo) por la presunta comisión del delito de peculado.
5	0881-0501-JR-PE_01	Para ambos acusados, el colegiado penal dictó un fallo absolutorio
6	2074	1. Corte Superior de Justicia de Ayacucho (26/10/22) en la modalidad de PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN PARA SÍ, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, concordante con el artículo 426 del mismo cuerpo legal
7	383	El Tribunal: - - - - Condena a Greco Antonio Saavedra Taco por peculado agravado. 4 años de pena privativa de libertad, suspendida por 1 año. Reglas de conducta durante el periodo de suspensión. Inhabilitación por 1 año. Reparación civil total: S/ 4,195 (S/ 1,000 + S/ 3,195 o devolución de bienes).
8	01461-84-0501-JR-PE-01	FALLO CONDENAR a la acusada ROXANA MARLENY AROTINCO ANCHAYHUA en calidad de autor por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso por apropiación (sub tipo para sí y para tercero) en agravio de la Sub Región Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende siendo el periodo de prueba de TRES AÑOS, periodo dentro del cual la sentenciada deberá cumplir reglas de conducta. • IMPONER: La accesoria de INHABILITACION DE CUATRO AÑOS en contra de la sentenciada con las restricciones de los incisos 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal. • FIJAR por concepto de Reparación Civil, la suma de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES, que la sentenciada deberá de pagar a favor de la parte agraviada en el plazo de doce meses en forma proporcional.
9	903-20-42-0501-JR-PE-01	FALLO: Por unanimidad, declarar penalmente responsable a Víctor Robert Tataje Anyosa por el delito de peculado doloso agravado, en consecuencia, se condena a ocho años de pena privativa de libertad efectiva, se dispone la suspensión de la ejecución de pena privativa de libertad la que se ejecutara una vez que quede consentida y/o confirmada en segunda instancia. A 8 años de inhabilitación, de conformidad a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del código penal, a 365 días multa, equivalente a 2,281 soles con 25 céntimos que el sentenciado debe abonar a favor del tesoro público.
10	01617-48-0501-JR-PE-01	FALLO Por Unanimidad, el Juzgado Penal: FALLA con una sentencia absolutoria a MERCEDES ANTONIA BENITES VARGAS por el delito de peculado doloso para otro.
11	01461-84-0501-JR-PE-01	FALLO: CONDENAR a la acusada ROXANA MARLENY AROTINCO ANCHAYHUA en calidad de autor por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso por apropiación (sub tipo para sí y para tercero) en agravio de la Sub Región Fajardo del Gobierno Regional de Ayacucho a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende siendo el periodo de prueba de TRES AÑOS, periodo dentro del cual la sentenciada deberá cumplir reglas de conducta. • IMPONER: La accesoria de INHABILITACION DE CUATRO AÑOS en contra de la sentenciada con las restricciones de los incisos 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal. • FIJAR por concepto de Reparación Civil, la suma de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES, que la sentenciada deberá de pagar a favor de la parte agraviada en el plazo de doce meses en forma proporcional.
12	582-2020-94	FALLA declarar penalmente responsable a LIDIA PARCARHUANCA BENDEZU, a título de autora del delito de peculado doloso agravado en

		agravio del Estado – Hospital Regional de Ayacucho, en consecuencia, se les condena a 8 años de pena privativa de libertad efectiva. A la pena de 365 días multa, equivalente a 2,828.75 céntimos que debe pagar la sentenciada a favor del tesoro público. A la pena de 8 años de inhabilitación de privación del cargo que ejercía en la fecha de los hechos, e incapacidad para obtener el empleo de carácter público de conformidad al inciso 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.
13	37 – 16	FALLO: En el presente caso se RESUELVE: I. ABSOLVER a UBALDO MELCHOR SANTIAGO HUAROTO de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación en agravio de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en consecuencia, se dispone que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, en este extremo, se anulen los antecedentes policiales y judiciales del acusado, y en su oportunidad se archive definitivamente el presente proceso, notificándose y oficiándose.- II. CONDENAR a UBALDO MELCHOR SANTIAGO HUAROTO en calidad de autor, por la comisión del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos – en la modalidad de Peculado de Uso, delito previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 388° del Código penal, en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de Huamanga; en consecuencia, se le impone cuatro AÑOS de pena privativa de libertad. Esta pena queda suspendida por el periodo de DOS AÑOS Y SEIS MESES, condicionado a que el sentenciado cumpla las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse ni cambiar el lugar de su residencia habitual sin autorización expresa del Juez. b) Presentarse en forma personal y obligatoria al local del Juzgado cada fin de mes a efectos de informar y justificar sus actividades y firmar el libro de condenados. c) No cometer nuevo delito doloso. d) Cumplir con las órdenes impartidas por autoridad competente. e) Cumplir con el pago íntegro de la reparación civil dentro del plazo de dos meses en dos armadas. III. SE IMPONE a UBALDO MELCHOR SANTIAGO HUAROTO, la pena principal de INHABILITACIÓN por el plazo de CUATRO AÑOS, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal, que corresponde a la privación del cargo que ejercía el sentenciado, y a no obtener cargo, empleo, comisión, o mandato de carácter público durante dicho plazo, oficiándose a las entidades correspondientes para tal efecto. IV. Se declara FUNDADA EN PARTE la pretensión del Actor Civil, en consecuencia, se FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL, la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, que el sentenciado Ubaldo Melchor Santiago Huaroto, deberá abonar a favor de la parte agraviada, mediante depósito judicial a nombre del juzgado de investigación preparatoria por ante el Banco de la Nación. Esta suma se deberá abonar en el plazo de UN MES, una vez consentida la sentencia. V. SE DISPONE que el presente caso no corresponde imponer el pago de costas, al sentenciado Ubaldo Melchor Santiago Huaroto. VI. Se ORDENA que una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expida el respectivo Boletín de Condena, se tome razón donde corresponda y en su oportunidad se archive definitivamente el presente proceso.
Fuente: elaboración propia		

Figura 12



El gráfico de barras muestra la distribución de las decisiones judiciales emitidas en los trece expedientes analizados por delitos de peculado doloso y modalidades relacionadas. Para efectos de representación, se ha consignado el valor **1** para las sentencias **condenatorias** y el valor **0** para los fallos **absolutorios**, lo que permite visualizar claramente el comportamiento jurisdiccional frente a cada caso concreto.

En términos generales, se evidencia un **predominio de decisiones condenatorias**, lo que se refleja en la mayor cantidad de barras que alcanzan el valor máximo en el eje vertical. De los trece expedientes estudiados, **diez concluyen con condena**, lo cual representa aproximadamente el **76,9% del total**. Esta tendencia indicaría que, en la mayoría de los procesos, los jueces encontraron suficientes elementos de prueba para atribuir responsabilidad penal a los imputados, ya sea mediante desarrollo probatorio en juicio oral o a través de mecanismos como la conclusión anticipada.

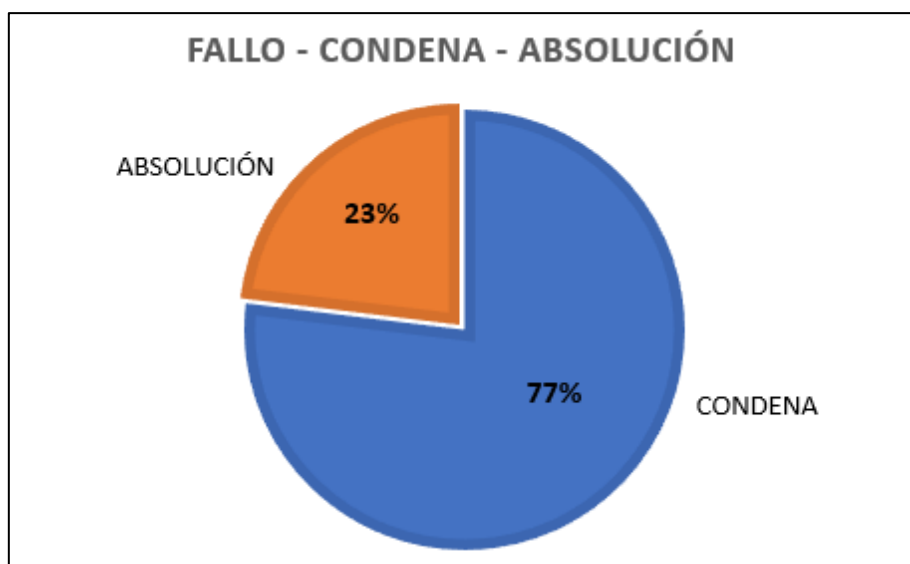
Por otro lado, **tres expedientes —equivalentes al 23.1%— registran fallos absolutorios**, evidenciando que una proporción significativa de los procesos no deriva en responsabilidad penal. Las absoluciones se relacionan con situaciones como: insuficiencia probatoria, inexistencia de dolo, contradicciones en la evidencia o, en

algunos casos, revocaciones de sentencias condenatorias por parte de instancias superiores al advertir falta de certeza para una condena.

El gráfico pone de manifiesto una dinámica judicial equilibrada, donde la judicatura muestra firmeza en la sanción de actos lesivos contra el patrimonio público, pero al mismo tiempo respeta los principios de presunción de inocencia y exigencia de prueba suficiente. La coexistencia de condenas y absoluciones evidencia que los jueces no actúan de manera automática ante la imputación del delito de peculado, sino que valoran con rigor cada caso.

En conjunto, el análisis refleja un **comportamiento jurisdiccional consistente y respetuoso de las garantías procesales**, donde la sanción penal solo se impone cuando existe certeza sobre los hechos y su autoría, mientras que se absuelve cuando prevalecen dudas razonables. Este equilibrio fortalece la legitimidad del sistema penal y reafirma la importancia de la motivación judicial en los delitos contra la administración pública.

Figura 13



El gráfico circular refleja la proporción de fallos condenatorios y absolutorios dictados en los trece expedientes analizados por delitos de peculado doloso y modalidades relacionadas. La distribución muestra una **tendencia predominante hacia las sentencias condenatorias**, las cuales representan **el 77% del total**, mientras que las absoluciones constituyen **el 23%** restante.

Este resultado sugiere que, en la mayoría de los casos, los jueces encontraron suficientes elementos probatorios para acreditar la responsabilidad penal de los procesados, ya sea mediante prueba documental, declaraciones, pericias contables o reconocimiento expreso de los hechos a través de la conclusión anticipada o acuerdos procesales. La mayor proporción de condenas evidencia un comportamiento judicial orientado a la protección del patrimonio estatal y a la sanción de conductas que afectan la función pública.

Sin embargo, la presencia significativa de **absoluciones (casi 3 de cada trece expedientes)** revela que no todos los procesos por peculado terminan en condena. Este porcentaje responde a situaciones como: falta de acreditación plena de la apropiación o uso indebido, contradicciones probatorias, ausencia de dolo, o incluso revocación de condenas en instancias superiores ante la existencia de duda razonable. Ello confirma que

los órganos jurisdiccionales mantienen un control riguroso sobre la suficiencia probatoria, evitando sanciones cuando no se supera el estándar de certeza requerido en materia penal.

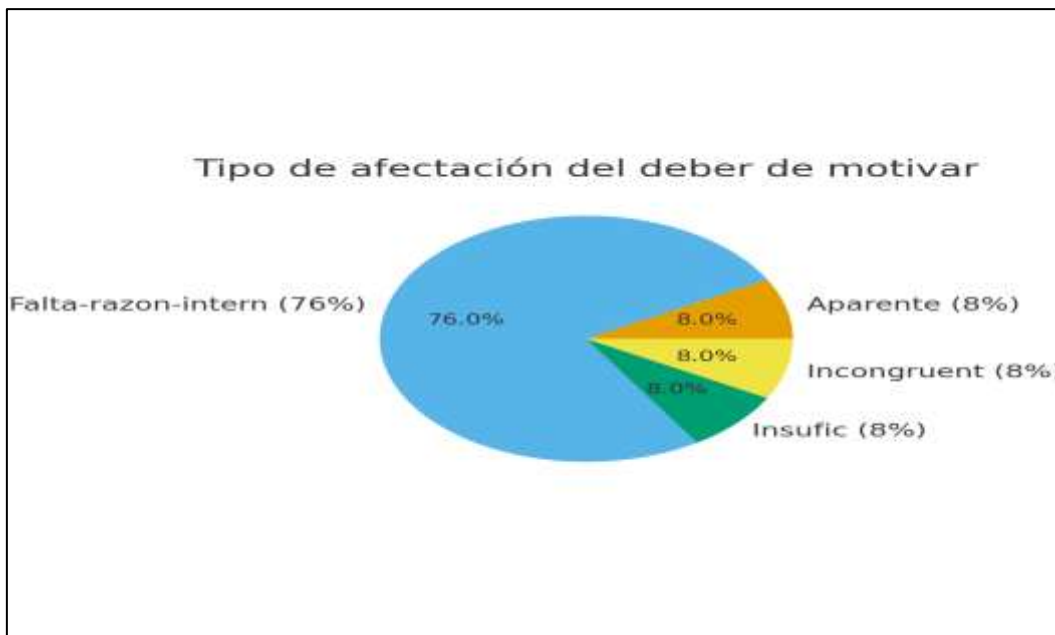
En conjunto, el gráfico evidencia un **equilibrio razonable entre sanción y garantía**, donde la mayoría de conductas probadas son efectivamente reprimidas, pero sin sacrificar principios procesales como la presunción de inocencia, la motivación suficiente y la necesidad de prueba plena.

Tabla 13

Tipo de afectación del deber de motivar

Motivación	C	%
aparente	1	8
Falta de razonamiento interno	10	76
Insuficiente	1	8
Sustancialmente incongruente	1	8
Total	13	100%
Fuente: elaboración propia		

Figura 14



El gráfico circular evidencia con claridad la distribución porcentual de los tipos de afectación al deber de motivar en las trece sentencias analizadas. La categoría “Falta de razonamiento interno” concentra el 76%, constituyéndose como la deficiencia dominante. Esta proporción revela que, en la gran mayoría de las resoluciones, el magistrado no desarrolla adecuadamente la cadena lógica que articula los hechos probados con la norma aplicada, debilitando el fundamento racional de la decisión judicial. Esta carencia afecta directamente la validez constitucional de la motivación, por cuanto vulnera el deber de expresar las razones internas que justifican la decisión.

Las otras tres categorías —motivación aparente (8%), motivación insuficiente (8%) y motivación sustancialmente incongruente (8%)— tienen una presencia equivalente y reducida. Aunque minoritarias, estas formas de afectación también evidencian problemas serios: desde la simple apariencia formal de motivación sin contenido real, hasta la existencia de contradicciones sustantivas entre lo solicitado, lo debatido y lo resuelto.

En conjunto, los datos reflejan una problemática estructural centrada principalmente en la deficiencia del razonamiento interno, lo cual demanda una revisión metodológica y formativa en la elaboración de sentencias judiciales para garantizar decisiones coherentes, completas y constitucionalmente motivadas.

Encuesta

Tabla 14

¿En qué medida los magistrados fundamentan adecuadamente sus decisiones, considerando la valoración de los hechos y la correcta aplicación del marco normativo?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
TA	7	14%
DA	18	36%
NAND	5	10%
ED	15	30%
TD	5	10%

Los resultados muestran que el 50% de los encuestados (TA + DA) considera que las sentencias cuentan con una fundamentación adecuada, pues los jueces valoran los hechos del caso y aplican correctamente el marco normativo pertinente. Sin embargo, un 40% (ED + TD) percibe deficiencias, lo que evidencia que una parte importante de los usuarios del sistema identifica problemas en la correlación entre los hechos acreditados y el sustento jurídico empleado en las resoluciones. El 10% mantiene una postura neutral, lo que podría reflejar falta de claridad o información insuficiente en algunos fallos. En general, la distribución evidencia un nivel moderado de satisfacción, pero con señales claras de insuficiencia argumentativa en un porcentaje sustancial de decisiones.

Tabla 15

¿Las sentencias judiciales presentan una motivación interna sólida, articulando adecuadamente hechos, pruebas y normas aplicables?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
TA	5	10%
DA	15	30%
NAND	5	10%
ED	18	36%
TD	7	14%

El 40% de los encuestados (TA + DA) considera que las sentencias presentan una motivación interna sólida, articulando adecuadamente hechos, pruebas y fundamentos normativos. No obstante, un 50% (ED + TD) percibe deficiencias en la coherencia lógica o en la estructura del razonamiento judicial, indicando que la relación entre pruebas, hechos y decisión no siempre se presenta de forma clara ni racionalmente estructurada. El 10% adopta una postura neutral. En conjunto, los resultados revelan que la motivación interna es uno de los aspectos más cuestionados, lo que evidencia posibles falencias en la exposición del silogismo jurídico y en la construcción argumentativa de los fallos.

Tabla 16

¿Las sentencias garantizan una fundamentación suficiente y coherente que respeta el principio de congruencia entre pretensión, hechos y decisión?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
TA	7	14%
DA	13	26%
NAND	5	10%
ED	10	20%
TD	15	30%

El 40% de los participantes (TA + DA) considera que las resoluciones respetan adecuadamente el principio de congruencia, es decir, la correspondencia entre los hechos alegados, las pruebas actuadas y la decisión final. Sin embargo, un 50% (ED + TD) señala incumplimientos o deficiencias en la congruencia, lo que sugiere que en varios fallos judiciales existirían desconexiones entre las pretensiones procesales y la parte resolutive, situación que podría vulnerar el debido proceso. La neutralidad del 10% refleja una percepción intermedia, probablemente por falta de claridad en algunos contenidos decisorios. La tendencia observada evidencia una importante preocupación respecto a la armonía lógica entre los elementos procesales y el fallo.

Tabla 17

¿En qué medida las sentencias se sustentan en el principio de razonabilidad, justificando de manera proporcional y lógica las decisiones adoptadas?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
TA	7	14%
DA	13	26%
NAND	5	10%
ED	10	20%
TD	15	30%

La percepción de los encuestados es similar a la observada en el análisis del principio de congruencia. Un 40% (TA + DA) considera que las decisiones judiciales están debidamente justificadas bajo el principio de razonabilidad, es decir, que son proporcionales, lógicas y coherentes con los hechos acreditados. Sin embargo, el 50% (ED + TD) manifiesta la percepción de que las resoluciones no siempre expresan una adecuada fundamentación racional, especialmente en la proporcionalidad de la decisión o en la conexión entre la motivación y el resultado. Esto evidencia que los usuarios del sistema perciben una insuficiencia estructural en la argumentación racional de los fallos.

Tabla 18

¿Las sentencias garantizan una valoración probatoria integral, suficiente y debidamente motivada que respalde la decisión final?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
TA	7	14%
DA	10	20%
NAND	10	20%
ED	10	20%
TD	13	26%

Los datos muestran una distribución más dispersa: el 34% (TA + DA) considera adecuada la valoración probatoria realizada por los magistrados, mientras que un 46% (ED + TD) identifica deficiencias en la interpretación, ponderación o análisis de los medios probatorios. El 20% mantiene una postura neutral, lo que indica que algunos fallos no permiten identificar claramente el criterio valorativo empleado. Esta tabla revela que la valoración probatoria es una de las áreas donde los encuestados perciben mayores inconsistencias, lo que podría comprometer la suficiencia y legitimidad de la motivación judicial.

Tabla 19

¿Las resoluciones judiciales incorporan una motivación doctrinaria sólida y pertinente, evitando fundamentaciones sustancialmente incongruentes?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
TA	8	16%
DA	10	20%
NAND	19	38%
ED	7	14%
TD	6	12%

Esta tabla presenta la tendencia más crítica: únicamente el 36% (TA + DA) considera que las resoluciones incluyen una adecuada motivación doctrinaria, mientras que la mayoría (38%) se mantiene en una posición neutral, posiblemente debido a que la doctrina no siempre es mencionada explícitamente en los fallos civiles. El 26% (ED + TD) percibe deficiencias doctrinarias claras, lo que demuestra que muchos jueces no integran adecuadamente el análisis doctrinal pertinente o lo hacen de manera superficial. La neutralidad predominante indica que los encuestados no identifican con claridad el uso de doctrina en las sentencias, lo cual podría evidenciar poca transparencia argumentativa.

Tabla 20

¿Las resoluciones judiciales presentan una valoración lógica adecuada que permita sustentar de manera suficiente la motivación interna del razonamiento jurídico?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
TA	13	26%
DA	10	20%
NAND	7	14%
ED	13	26%
TD	7	14%

La tabla revela una división equilibrada: el 46% (TA + DA) considera que las decisiones judiciales contienen una valoración lógica suficiente, mientras que el 40% (ED + TD) sostiene lo contrario. El 14% mantiene una posición neutral. Estos resultados muestran que, si bien existe un grupo significativo que reconoce una adecuada estructura lógica en las sentencias, casi la misma proporción observa inconsistencias o falencias en la construcción del razonamiento jurídico. Esto sugiere que la coherencia formal de las decisiones aún presenta desafíos importantes.

Tabla 21

¿Las sentencias sustentan sus decisiones en jurisprudencia pertinente y suficiente, fortaleciendo la motivación interna y evitando deficiencias argumentativas?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
TA	13	26%
DA	10	20%
NAND	5	10%
ED	10	20%
TD	12	24%

El 45% (TA + DA) considera que las sentencias se basan adecuadamente en criterios jurisprudenciales pertinentes, lo que fortalece la motivación interna. No obstante, un 44% (ED + TD) percibe deficiencias en la cita, uso o aplicación de jurisprudencia relevante. El 10% mantiene una posición neutral. Estos resultados reflejan que el empleo de jurisprudencia en las resoluciones no es uniforme: mientras algunos magistrados integran adecuadamente precedentes, otros lo hacen de manera insuficiente o limitada, generando divergencias en la calidad argumentativa de las sentencias.

5.3. Discusión de resultados

El análisis cuantitativo y cualitativo de las trece sentencias condenatorias por el delito de peculado doloso evidencia patrones claros sobre los porcentajes de la motivación judicial, lo que permite contrastar las hipótesis planteadas. En relación con la hipótesis general, se observa que la motivación interna del razonamiento constituye el núcleo problemático predominante, mientras que las motivaciones aparente, insuficiente o sustancialmente incongruentes se presentan en proporciones reducidas. Esta tendencia general se corrobora con los porcentajes obtenidos y con la percepción de los encuestados sobre congruencia, razonabilidad y coherencia lógica del fallo.

La hipótesis general propone que predominan las deficiencias en la motivación interna del razonamiento jurídico, mientras que las demás formas de afectación del deber de motivar se manifiestan en proporciones bajas. Los resultados respaldan plenamente este planteamiento: el 76% de las sentencias presenta falta de razonamiento interno, lo que confirma que la principal falencia no radica en la ausencia total de motivación formal, sino en la incapacidad del órgano jurisdiccional para articular adecuadamente la secuencia lógica que conecta hechos, pruebas y fundamentación normativa.

Las restantes categorías —motivación aparente (8%), insuficiente (8%) y sustancialmente incongruente (8%)— evidencian una presencia proporcionalmente baja y uniforme. Esto confirma que, aunque existen otras deficiencias, estas no son las predominantes. El hallazgo es coherente con la hipótesis general, puesto que la motivación interna es la dimensión más afectada y constituye el principal desafío para garantizar decisiones judiciales constitucionalmente válidas y racionalmente justificadas.

La hipótesis H1 sostiene que la mayoría de sentencias analizadas presentan una deficiencia significativa en la motivación interna. Los resultados corroboran esta

afirmación, pues el 76% de los casos evidencia falta de razonamiento interno, lo que implica que el magistrado no desarrolla una cadena lógica que explique por qué los hechos probados justifican las consecuencias jurídicas aplicadas. Asimismo, los datos de percepción recogidos —donde el 50% de los encuestados considera insuficiente la motivación interna (Tabla 15)— refuerzan la existencia de una problemática estructural en la construcción del silogismo judicial.

Por tanto, la hipótesis H1 se verifica plenamente, demostrando que la dimensión más comprometida del deber de motivar es el razonamiento interno.

La hipótesis H2 sostiene que existe un porcentaje elevado de percepciones de incumplimiento del principio de congruencia y de la razonabilidad de las decisiones judiciales. Los datos confirman esta afirmación: el 50% de los encuestados señala incumplimientos en la congruencia (Tabla 16), y una proporción equivalente manifiesta que las sentencias no son razonables ni proporcionales a los hechos acreditados (Tabla 17).

Esta coincidencia entre ambas dimensiones indica que el problema de la motivación judicial no se limita al razonamiento interno, sino que impacta directamente en la relación entre lo alegado, lo probado y lo resuelto. La ausencia de coherencia y proporcionalidad afecta la transparencia y la legitimidad de la actividad jurisdiccional, con posibles implicancias en la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, la hipótesis H2 también se verifica, evidenciando que la congruencia y la razonabilidad son dimensiones que requieren una profunda mejora en los procesos de motivación judicial.

La hipótesis H3 plantea que las formas de afectación del deber de motivar correspondientes a motivación aparente, insuficiente y sustancialmente incongruente se presentan en proporciones reducidas. Los resultados confirman esta afirmación: cada una de estas categorías representa apenas el 8% del total, lo que muestra una incidencia mínima en comparación con la falta de razonamiento interno.

Este hallazgo permite concluir que, aunque existen diversas formas de motivación defectuosa, la mayoría de los problemas no radican en la mera ausencia formal de contenido motivacional, sino en la insuficiencia del razonamiento interno que debería fundamentar la decisión judicial. Esta tendencia respalda la idea de que los jueces sí elaboran una motivación formal, pero esta no siempre cumple con el estándar constitucional de racionalidad, completitud y coherencia.

De este modo, la hipótesis H3 queda confirmada, pues las deficiencias distintas a la falta de razonamiento interno son claramente minoritarias.

Capítulo VI: Conclusiones y Recomendaciones

6.1 Conclusiones

Conclusión 1. Deficiencia predominante en la motivación interna del razonamiento.

El análisis integral de las trece sentencias condenatorias por peculado doloso demuestra que la principal falencia en la motivación judicial es la falta de razonamiento interno, presente en el 76% de los casos. Esta proporción evidencia que la articulación lógica entre hechos probados, valoración probatoria y fundamentación normativa es débil, incompleta o insuficiente, lo cual compromete la validez constitucional de la motivación y afecta la transparencia del proceso decisorio.

Conclusión 2. Baja incidencia de otras formas de motivación deficiente.

Las modalidades de motivación aparente, insuficiente y sustancialmente incongruente registran porcentajes significativamente menores (8% cada una), lo que confirma que estas deficiencias son fenómenos secundarios o residuales. Aunque su impacto es menor, su presencia indica la necesidad de reforzar mecanismos de control argumentativo en la elaboración de sentencias.

Conclusión 3. Percepciones críticas sobre congruencia y razonabilidad.

Las Tablas 16 y 17 muestran que el 50% de los encuestados percibe incumplimientos del principio de congruencia y de la razonabilidad, demostrando que los operadores jurídicos identifican desconexiones entre lo alegado, lo probado y lo resuelto, así

como falta de proporcionalidad en la decisión. Estas deficiencias reflejan carencias en la estructuración lógica del fallo y debilitan la confianza en la motivación judicial.

Conclusión 4. Verificación de las hipótesis planteadas.

La hipótesis general se confirma parcialmente: si bien las deficiencias de motivación aparente e insuficiente son mínimas, la motivación interna no es sólida sino profundamente deficiente. Las hipótesis específicas se verifican plenamente, al evidenciarse (i) predominio de la falta de razonamiento interno, (ii) percepciones significativas de incumplimiento de congruencia y razonabilidad, y (iii) baja incidencia de otras formas de motivación defectuosa.

Conclusión 5. Necesidad de fortalecimiento argumentativo del trabajo judicial.

Los resultados evidencian la necesidad de mejorar la calidad técnica de la motivación judicial en delitos de peculado doloso, especialmente en la construcción del silogismo jurídico, la valoración probatoria y la coherencia lógica de la sentencia, para garantizar fallos racionales, consistentes y constitucionalmente motivados.

6.2 Recomendaciones

Resulta prioritario implementar procesos permanentes de capacitación dirigidos a los jueces y operadores jurídicos, orientados específicamente al fortalecimiento de la motivación interna del razonamiento judicial. La evidencia muestra que esta es la principal deficiencia en las sentencias analizadas, por lo que se requiere un entrenamiento sistemático en la construcción del silogismo jurídico, en la articulación lógica entre hechos probados, valoración probatoria y normas aplicables, y en el desarrollo de argumentación jurídica clara y coherente. Una formación especializada y continua permitiría superar las limitaciones observadas y contribuiría a la emisión de decisiones más sólidas, consistentes y constitucionalmente motivadas.

Asimismo, se recomienda que el Poder Judicial elabore y difunda guías o protocolos metodológicos que orienten la redacción de sentencias con estándares unificados de motivación. Dichos instrumentos deben establecer criterios mínimos sobre coherencia lógica, suficiencia argumentativa, valoración explícita de los medios probatorios y congruencia entre lo alegado, lo probado y lo resuelto. La existencia de lineamientos claros permitiría reducir la variabilidad en la calidad de las motivaciones, mejorar la consistencia de las resoluciones judiciales y asegurar que los jueces cuenten con herramientas prácticas para garantizar una fundamentación adecuada en los procesos penales por peculado doloso.

APORTE CIENTÍFICO DEL AUTOR

Regulación actual:

Artículo 394. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces.

Propuesta de mejora:

Artículo 394. Requisitos de la sentencia

La sentencia deberá ser clara, coherente y debidamente motivada. Contendrá:

1. La identificación del órgano jurisdiccional, fecha, juez o jueces, partes procesales y datos del acusado.

2. La exposición precisa de los hechos objeto de acusación, de las pretensiones penales y civiles, y de la posición asumida por la defensa.

3. Una motivación interna del razonamiento, redactada de manera sencilla y comprensible, que explique qué hechos se consideran probados, cómo fueron valorados los medios probatorios y por qué dichos elementos permiten arribar, lógicamente, a la conclusión alcanzada. La omisión o insuficiencia de esta explicación constituye vicio sustancial.

4. Los fundamentos jurídicos que sustenten la calificación legal y la decisión adoptada.

5. Una parte resolutive congruente con lo motivado, que exprese claramente la condena o absolución, la pena impuesta, la reparación civil, las costas procesales y el destino de los objetos o efectos vinculados al delito.

6. La firma del juez o jueces.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abanto Vásquez, M. A. (2003). Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano (2.^a ed.). Palestra Editores.

Abanto Vásquez, M. A. (2005). La lucha contra la corrupción en un mundo globalizado. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, (16), 19–64.

Álvarez, J. H., & Huarcaya Ramos, B. S. (2018). Delitos contra la Administración Pública: Análisis dogmático, tratamiento jurisprudencial y acuerdos plenarios (1.^a ed.). *Gaceta Jurídica*.

Annan, K. A. (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Prefacio). Naciones Unidas.

Bajo, M., & Bacigalupo, S. (2001). Derecho penal económico. Centro de Estudios Ramón Areces.

Bacigalupo Saggese, S. (1998). Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas en el Código Penal de 1995. En *Curso de Derecho Penal Económico* (pp. 65–95). Marcial Pons.

Binder, A. (2011). Análisis político criminal: Bases metodológicas para una política criminal minimalista y democrática (1.^a ed.). Astrea.

Borja Jiménez, E. (2003). Política, política criminal y derecho penal. En *Curso de Política Criminal* (p. 22). Tirant lo Blanch.

Chávez Cotrina, J. W. (2018). La pérdida de dominio: Implicancias en el Perú (1.^a ed.). Instituto Pacífico.

CIEDH. (2009). La corrupción y los derechos humanos: Estableciendo el vínculo.

<http://workspace.unpan.org/sites/Internet/Documents/UNPAN041206.pdf>

De la Lama, P. (2002). Asistencia mutua en la lucha contra los delitos financieros, fraude y corrupción. En *Fraude de Subvenciones Comunitarias y Corrupción* (pp. 331–335). Ediciones Universidad de Salamanca.

Díez Ripollés, J. L. (2007). Exigencias sociales y política criminal. En *Estudios penales y de política criminal* (p. 44). Idemsa.

Díez Ripollés, J. L. (2013). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Regulación española. En *Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo: El penalista de dos mundos* (pp. 133–167). Idemsa.

Fabián Caparrós, E. (2006). La fenomenología del lavado de dinero, sus efectos sobre la economía y el bien jurídico protegido. En *Combate al lavado de activos desde el sistema judicial* (pp. 13–32). OEA.

Ferré Olivé, J. C. (2002). Corrupción y fraude de subvenciones. En *Fraude de Subvenciones Comunitarias y Corrupción* (p. 14). Ediciones Universidad de Salamanca.

García Cavero, P. (2008). *Lecciones de derecho penal: Parte general*. Grijley.

García Cavero, P. (Coord.). (2002). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Órganos y representantes*. Ara Editores.

García Cavero, P. (2017). *Criminal compliance: En especial compliance anticorrupción y antilavado de activos*. Instituto Pacífico.

Gómez Colomer, J. L. (2013). Sobre los derechos fundamentales de la persona jurídica responsable criminalmente en España. En Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo: El penalista de dos mundos (pp. 189–210). Idemsa.

Gómez-Jara Diez, C. (2010). ¿Qué modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas? En Cuestiones de derecho penal, proceso penal y política criminal (pp. 231–257). Ara Editores.

Gómez-Jara Diez, C. (2018). Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú. Instituto Pacífico.

Gracia Martín, L. (2005). Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado “derecho penal del enemigo”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 7(02), 1–25. <http://criminet.ugr.es/recpc>

Hughes, H., & Ramos, B. S. H. (2018). Delitos contra la Administración Pública (1.^a ed.). Gaceta Jurídica.

Hurtado Pozo, J. (1987). Manual de derecho penal: Parte general (2.^a ed.). Eddili.

Hurtado Pozo, J. (2005). Manual de derecho penal: Parte general I (3.^a ed.). Grijley.

Hurtado Pozo, J., & Prado Saldarriaga, V. R. (2011). Manual de derecho penal: Parte general (Tomo I, 4.^a ed.). Idemsa.

Ibarra, H. (2002). Reseña de “Clientelismo, corrupción y criminalidad organizada”, de Mario Caciagli. Íconos: Revista de Ciencias Sociales, 15, 156–158.

Kofi Annan véase arriba (ya citado como ONU, 2004).

Larrauri, E. (2005). Populismo punitivo y penas alternativas a la prisión. Revista Peruana de Ciencias Penales, (16), 457–478.

Larrauri, E. (2006). Populismo punitivo... y cómo resistirlo. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, (18), 175–193.

Matute Urdaneta, G. (2016, 22 de diciembre). Escándalo Odebrecht: EE. UU. dice que 12 países recibieron sobornos. *CNN Español*.

Mazuelos Coello, J. E. (2013). La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Aplicación al caso peruano. En *Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo: El penalista de dos mundos* (pp. 279–309). Idemsa.

Mir Puig, C. (2016). *Comentarios a los delitos contra la Administración Pública* (1.^a ed.). Instituto Pacífico.

Ore Sosa, E. (2016). La organización criminal. En *Ley contra el crimen organizado (Ley N.º 30077)* (p. 97). Instituto Pacífico.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2014). Estudio dogmático de los delitos de cohecho y perspectivas político-criminales. En *La imputación del delito y de la pena en los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos* (pp. 239–240). Ediciones Jurídicas del Centro.

Peters, A. (2015). *Corrupción y derechos humanos*. Basel Institute on Governance. <https://www.baselgovernance.org>

Prado Saldarriaga, V. R. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito: Giro punitivo y nuevo marco legal*. Idemsa.

Prado Saldarriaga, V. R., & Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de derecho penal: Parte general* (T. II, 4.^a ed.). Idemsa.

Quintero Olivares, G. (2002). El derecho penal ante la globalización. En L. Zúñiga Rodríguez, C. Méndez & M. R. Diego Díaz-Santos (Coords.), El derecho penal ante la globalización (pp. 11–25). Colex.

Raguési Vallés, R. (2004). La prescripción penal: Fundamento y aplicación. Atelier.

Reátegui Sánchez, J. (2015). Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal. Jurista Editores.

Reátegui Sánchez, J. (2017). Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal (2.^a ed.). Jurista Editores.

Reyna Alfaro, L. M. (2002). Manual de derecho penal económico: Parte general y parte especial (pp. 202–208). Gaceta Jurídica.

Reyna Alfaro, L. M. (2016). Introducción a la teoría del delito y a las consecuencias jurídicas del delito. Instituto Pacífico.

Reyna Alfaro, L. M. (Dir.). (2018). Compliance y responsabilidad penal de las personas jurídicas: Perspectivas comparadas. Ideas Solución Editorial.

Rojas Vargas, F. (2002). Delitos contra la Administración Pública (3.^a ed.). Grijley.

Rojas Vargas, F. (2011). Delitos contra la Administración Pública (2.^a ed.). Grijley.

Rojas Vargas, F. (2014). Delitos contra la Administración Pública (3.^a ed.). Grijley.

Rojas Vargas, F. (2016). Aspectos problemáticos en los delitos contra la Administración Pública (1.^a ed.). Instituto Pacífico.

Rojas Vargas, F. (2017). Manual operativo de los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos (2.^a ed.). Nomos & Thesis.

- Salinas Siccha, R. (2011). *Delitos contra la Administración Pública* (2.^a ed.). Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2014). *Delitos contra la Administración Pública* (3.^a ed.). Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2016). *Delitos contra la Administración Pública* (4.^a ed.). Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Delitos contra la Administración Pública* (7.^a ed.). Editorial Iustitia.
- San Martín, C. (2012). Debate en panel: La lucha anticorrupción desde el sistema de justicia peruano. En *La lucha anticorrupción como política de Estado* (pp. 41–47). Fondo Editorial PUCP.
- Sánchez Mercado, M. A. (2010). Imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. En *Cuestiones de derecho penal, proceso penal y política criminal* (pp. 481–493). Ara Editores.
- Silva Sánchez, J. M. (1999). *La expansión del derecho penal*. Civitas.
- Tiedemann, K. (1999). *Temas de derecho penal económico y ambiental* (pp. 197–233). Idemsa.
- Tiedemann, K. (2013). Aspectos culturales de las sanciones penales contra entes colectivos. En *Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo: El penalista de dos mundos* (pp. 383–400). Idemsa.
- Ugaz Sánchez Moreno, J., & Hava García, E. (2016). Cómo definir la gran corrupción. En *Ley contra el crimen organizado (Ley N.º 30077)* (p. 279). Instituto Pacífico.
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho penal: Parte general*. Grijley.
- Vogel, J. (2004). Responsabilidad penal de los empresarios y las empresas. En *La política criminal en Europa* (pp. 129–140). Atelier Penal.

Yshii Meza, L. A. (2013). La pena de inhabilitación en los delitos contra la Administración Pública. En Libro homenaje al profesor José Hurtado Pozo: El penalista de dos mundos (pp. 416–420). Idemsa.

Zaffaroni, E. R. (2007). Globalización y crimen organizado. Primera Conferencia Mundial de Derecho Penal, AIDP, Guadalajara. www.cienciaspenales.net

Zúñiga Rodríguez, L. (2003). Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas (2.^a ed.). Thomson-Aranzadi.

Zúñiga Rodríguez, L. (2011). Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas del artículo 105 del Código Penal. En Criminalidad de empresa y criminalidad organizada (pp. 117–155). Jurista Editores.

Zúñiga Rodríguez, L. (2009). Criminalidad organizada y sistema de derecho penal. Comares.

1.1 1. Matriz de consistencia

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
La pena de inhabilitación y multa en delitos de peculado doloso	<p>PROBLEMA PRINCIPAL</p> <p>¿Cuál es el porcentaje de motivación de la aplicación de la pena de inhabilitación y multa en delitos de peculado doloso?</p> <p>PROBLEMA SECUNDARIO</p> <p>-¿Cuál es el porcentaje de motivación sustancialmente incongruente de la pena de inhabilitación y multa en las sentencias condenatorias del delito de peculado doloso?</p> <p>-¿Cuál es el porcentaje de motivación interna de razonamiento de la pena de multa e inhabilitación en las sentencias</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>- Identificar el porcentaje de motivación de la aplicación de la pena de inhabilitación y multa en delitos de peculado doloso.</p> <p>OBJ. ESPECÍFICOS</p> <p>-Identificar el porcentaje de motivación sustancialmente incongruente de la pena de inhabilitación y multa en las sentencias condenatorias del delito de peculado doloso.</p> <p>-Identificar el porcentaje falta de motivación interna de razonamiento de la pena de multa e inhabilitación en las sentencias condenatorias</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>- En las sentencias condenatorias por el delito de peculado doloso, predomina un alto porcentaje de deficiencias en la motivación interna del razonamiento jurídico.</p> <p>HIPOT. ESPECIFICA</p> <p>-El porcentaje de motivación sustancialmente incongruente en la imposición de la pena de inhabilitación y multa en las sentencias condenatorias por el delito de peculado doloso es bajo.</p> <p>- El porcentaje de motivación interna de razonamiento en la determinación de la pena de multa e inhabilitación en las sentencias condenatorias por el delito de peculado doloso es el más elevado en comparación con otros tipos de motivación.</p> <p>-El porcentaje de motivación insuficiente y aparente en la imposición de la pena de multa e inhabilitación en las sentencias</p>	<p>VARIABLE INDEP.</p> <p>X. Pena de inhabilitación y multa</p> <p>Indicadores</p> <p>X1.Resoluciones condenatorias</p> <p>X.2 Proceso penal</p> <p>X.3 Elementos</p> <p>VARIABLE DEPEND.</p> <p>Y. Delito de peculado doloso</p> <p>INDICADORES:</p> <p>Y1.Sentencias penales</p> <p>Y2.Daño</p>	<p>1. Tipo de Investigación Básica</p> <p>2. Nivel de Investigación -Descriptivo</p> <p>3. Método -Deductivo/inductivo</p> <p>-Análisis/síntesis</p> <p>-Estadístico</p> <p>4. Diseño No experimental. transeccional, descriptivo</p> <p>5. Población 24 expedientes judiciales</p> <p>6. Muestra 13 expedientes</p> <p>7. Técnicas - Entrevistas - Encuestas</p> <p>-Análisis documental</p> <p>8. Instrumentos -Guía de entrevistas -Cuestionario -Ficha de análisis de resoluciones.</p>

	<p>condenatorias del delito de peculado doloso?</p> <p>-¿Cuál es el porcentaje de motivación insuficiente y aparente de la pena de multa e inhabilitación en las sentencias condenatorias del delito de peculado doloso?</p>	<p>del delito de peculado doloso.</p> <p>- Identificar el porcentaje motivación aparente e insuficiente de la pena de multa e inhabilitación en las sentencias condenatorias del delito de peculado doloso.</p>	<p>condenatorias por el delito de peculado doloso es bajo.</p>		
--	--	---	--	--	--

1.2 Instrumentos de recolección de datos



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título del proyecto de investigación: La pena de inhabilitación y multa en delitos de peculado doloso

Instrucciones. Cada ficha se aplica para una sentencia penal

1.

N°	Sentencia N.º	Imputado	Agraviado

2. Objeto material del delito

--	--	--	--

3. Descripción de los hechos imputados

Precedentes	Concomitantes	Posteriores	

4. Tipicidad de los hechos imputados

--	--	--	--

5. Imputación de la fiscalía

SÍ		NO	
----	--	----	--

6. Fuente normativa, jurisprudencial y doctrinaria

--	--	--	--

7. Actividad probatoria

Otro:

8. Valoración de la prueba

Comentarios:

.....

.....

9. Vigencia de la acción penal

Nº	Reparación civil	
1		
2		
3		
4	Otro:	
5	Otro:	

Comentarios:
.....
.....

9. Determinación de la pena de inhabilitación y multa

Lugar y fecha: _____

V.B. del Coord.: _____



CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA



I. Título de la tesis

La pena de inhabilitación y multa en los delitos de peculado doloso.

II. Instrumento a validar

El instrumento utilizado para la recolección de datos fue una ficha de análisis documental, elaborada específicamente para registrar y sistematizar la información extraída de las sentencias seleccionadas. Esta ficha fue diseñada en base a los indicadores definidos en la operacionalización de variables, permitiendo una recolección ordenada, precisa y uniforme de los datos relevantes.

III. Fundamentos de validación

Visto la matriz de consistencia de operacionalización de las variables de tesis: La pena de inhabilitación y multa en los delitos de peculado doloso. Perteneciente al Bach. Jorge Luis AVENDAÑO LLANCCE. Se deja constancia que los instrumentos de investigación son pertinentes, coherentes con las variables, dimensiones e ítems que sirve para corroborar las hipótesis formuladas en la investigación académica por las que se recomienda su aplicación.

Se refrenda la presente para fines de la investigación que el tesista considere conveniente.

Ayacucho, 10 de diciembre 2025

Mg. Aldo Rivera Muñoz



UNIVERSIDAD SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Apellidos y nombre del experto: RIVERA MUÑOZ, Aldo

Grado Académico: Maestro

Institución en la que labora: Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga

Fecha: 10 de noviembre del 2025

Instrumento de evaluación: Cuestionario de evaluación en delito de peculado doloso, 2023

En la presente tabla de evaluación de expertos, usted tiene la facultad de evaluar cada uno de los ítems. Asimismo, se le exhorta registrar las observaciones en el casillero correspondiente con la finalidad de mejorar la pertinencia del instrumento en evaluación.

PREGUNTAS	TA	DA	NAND	ED	TD
1. ¿En qué medida los magistrados fundamentan adecuadamente sus decisiones, considerando la valoración de los hechos y la correcta aplicación del marco normativo?					
2. ¿Las sentencias judiciales presentan una motivación interna sólida, articulando adecuadamente hechos, pruebas y normas aplicables?					
3. ¿Las sentencias garantizan una fundamentación suficiente y coherente que respeta el principio de congruencia entre pretensión, hechos y decisión?					
4. ¿En qué medida las sentencias se sustentan en el principio de razonabilidad, justificando de manera proporcional y lógica las decisiones adoptadas?					
5. ¿Las sentencias garantizan una valoración probatoria integral, suficiente y debidamente motivada que respalde la decisión final?					
6. ¿Las resoluciones judiciales incorporan una motivación doctrinaria sólida y pertinente, evitando fundamentaciones sustancialmente incongruentes?					
7. ¿Las resoluciones judiciales presentan una valoración lógica adecuada que permita sustentar de manera suficiente la motivación interna del razonamiento jurídico?					
8. ¿Las sentencias sustentan sus decisiones en jurisprudencia pertinente y suficiente, fortaleciendo la motivación interna y evitando deficiencias argumentativas?					

TA : Totalmente de acuerdo

DA : De acuerdo

NAND: Ni de acuerdo ni en desacuerdo

ED : En desacuerdo

TD : Totalmente en desacuerdo

10 de diciembre del 2025

Mg. Aldo Rivera Muñoz



**UNIVERSIDAD SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE PARA LA TITULACIÓN DEL ASPIRANTE JORGE
LUIS AVENDAÑO LLANCCE**

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 10:00 am del día 30 de diciembre del 2025, reunidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga: Aldo Rivera Muñoz (presidente), Walter Silva Medina, Luz Diana Gamboa Castro, Marlene León Palacios y Rudy Augusto Pillpe Yaranga (miembros), reunidos para examinar la tesis: **La pena de Inhabilitación y multa en delitos de peculado doloso**. Acto seguido se procede a dar lectura de la Resolución Decanal N°620-2025-UNSCH-FDCP-D de fecha de 17 de diciembre del 2025, la Resolución Decanal N°621-2025-UNSCH-FDCP-D de fecha de 17 de diciembre del 2025 (incorporación de Dra. Luz Diana Gamboa Castro) el art. 23 y 25 del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UNSCH. Acto seguido el presidente del jurado otorga el uso de la palabra al aspirante para la sustentación de su tesis, luego de la sustentación se procede a realizar las preguntas y/o objeciones que consideren pertinentes los jurados examinadores de mayor a menor antigüedad. Una vez concluida el presidente del jurado invita al aspirante a abandonar el auditorio para proceder evaluar y deliberar el resultado. El jurado luego de la deliberación, decidió aprobar por unanimidad con la nota de 12 (doce).

LUZ DIANA GAMBOA CASTRO
(Miembro)

ALDO RIVERA MUÑOZ
(PRESIDENTE)

WALTER SILVA MEDINA
(Miembro)

MARLENE LEON PALACIOS
(Miembro)

RUDY AUGUSTO PILLPE YARANGA
(Miembro)

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 02-2026-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Bach. Jorge Luis Avendaño Llancce
Para	Título Profesional
Denominación de la tesis	La pena de inhabilitación y multa en delitos de peculado doloso
Evaluación de originalidad	21%
N.º de trabajo	2853224439
Fecha	06 de enero de 2026

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 06 de enero de 2026



Mg. Aldo Rivera Muñoz

La pena de inhabilitación y multa en delitos de peculado doloso

por Jorge Luis Avendaño Llanccce

Fecha de entrega: 06-ene-2026 09:47a. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2853224439

Nombre del archivo: ena_de_inhabilitaci_n_y_multa_en_delitos_de_peculado_doloso.docx (787.92K)

Total de palabras: 45386

Total de caracteres: 253035

La pena de inhabilitación y multa en delitos de peculado doloso

INFORME DE ORIGINALIDAD

21%	20%	10%	12%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga	4%
	Trabajo del estudiante	
2	idoc.pub	3%
	Fuente de Internet	
3	hdl.handle.net	2%
	Fuente de Internet	
4	qdoc.tips	2%
	Fuente de Internet	
5	Submitted to Universidad Alas Peruanas	1%
	Trabajo del estudiante	
6	repositorio.unsch.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
7	repositorio.uladech.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
8	dokumen.pub	1%
	Fuente de Internet	

9	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1 %
10	doku.pub Fuente de Internet	1 %
11	estudioderechoylibertad.com Fuente de Internet	<1 %
12	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
13	legislacionparaintervenir.weebly.com Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
16	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	kipdf.com Fuente de Internet	<1 %
18	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	<1 %
19	Submitted to Universidad Privada del Norte Trabajo del estudiante	<1 %

20	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
21	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
22	bancopol.com Fuente de Internet	<1 %
23	Rivera Del Risco, Victor Hugo. "La responsabilidad de los funcionarios públicos y el delito de peculado doloso en el distrito judicial de Cañete, 2020", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru) Publicación	<1 %
24	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
26	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
27	Belizario Quispe, Walter. "Afectación de los principios constitucionales por la prohibición de pena suspendida en delitos de agresión contra la mujer y grupo familiar", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) Publicación	<1 %

28

repositorio.unc.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

29

Centellas Soto, Henry Alexander. "Prueba indiciaria como último recurso del Ministerio Público para destruir la presunción de inocencia desde el enfoque doctrinario penal constitucional", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

<1 %

30

Submitted to uncedu

Trabajo del estudiante

<1 %

31

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

<1 %

32

Tasayco, Gilberto Félix. "La Intervención de la Superintendencia del Mercado de Valores en la Verificación de la Gestión del Modelo de Prevención de Delitos de Corrupción en las Personas Jurídicas", Pontificia Universidad Católica del Peru (Peru), 2023

Publicación

<1 %

33

edictos.organojudicial.gob.bo

Fuente de Internet

<1 %

34

repositorio.udch.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

35

Peña Cruzalegui, Cesar Luis. "Validez normativa y técnicas jurídicas de

<1 %

interpretación aplicadas en la sentencia penal casatoria N° 336 – 2016 - Cajamarca emitida por la corte suprema, en el expediente N° 0000958 – 2014, del distrito judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2021", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru)

Publicación

36

Villegas Bernaola, Percy. "Tratamiento dogmatico y jurisprudencial del bien juridico afectado en el delito de trafico de influencias simulado en el Peru", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo